

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

**MAESTRÍA EN DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**La Instancia Universitaria de la Universidad Autónoma de la
Ciudad de México y los Derechos Humanos**

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DEFENSA Y
PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

EDGAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Director de tesis

Dr. Tonatiúh Hernández Correa

Ciudad de México, Junio de 2016.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

MACM3 TDN369

Dedico este trabajo...

Al perito arquitecto,
Naasón Joaquín García,
Su nombre ha quedado grabado en mi corazón.

A los mejores padres del mundo.
José Oreste Sánchez López y Rosalía González Lozano.
Por siempre mi agradecimiento.

Con todo cariño...

A mi esposa Nandyelli y a mis hijos: Naomi
Binnizá, Edgar Rubén Oreste y David Rafael.

A Judith y Ruth, mis hermanas.

A mis sobrinos: Isba, Bithia, Sadaí, Soham y Samir.

A mis cuñados Magdiel y Mizar.

A toda mi familia: abuela, tíos y primos.

A mis suegros, por todo su apoyo.

In memoriam.
De mis abuelos José y Manuela.
De mi tío Joaquín.

Mi más sincero agradecimiento...

A la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por permitirme ser parte de su comunidad, quien también me apoyó para la impresión y empastado de este trabajo.

Al Dr. Tonatiúh Hernández Correa por su dirección.

A los lectores y sinodales, agradezco a cada uno su dedicación y consejo.

A los profesores de la maestría que con sus lecciones y experiencia infunden el amor y el valor para luchar por los derechos humanos: Adriana Terán, José Enrique González, Eduardo Correa, Rubén García, Oscar González, Hassan Dalband y Carlos Fazio.

INDICE.

INTRODUCCION	1
CAPÍTULO PRIMERO	
LA CRÍTICA DEL ESTADO MODERNO	11
1.1. PUNTO DE PARTIDA	12
1.2. EL ESTADO MODERNO.....	14
1.3. EL ESTADO COMO FICCIÓN	23
1.4. ACTUALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO Y SU CRÍTICA RESPECTIVA	26
1.4.1. EL DISCURSO DEL CONSTITUCIONALISMO.	28
1.4.2. LA LEY COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL Y EL CONTRATO SOCIAL	34
1.4.3. LA DIVISIÓN DE PODERES.....	35
1.4.4. FUNCIONES DEL ESTADO.....	40
1.4.5. LA DEMOCRACIA.....	43
1.4.6. ESTADO DE DERECHO	48
CAPÍTULO SEGUNDO	
LOS DERECHOS HUMANOS	50
2.1. ASPECTOS GENERALES	51
2.2. ALGUNAS POSICIONES CLÁSICAS DOCTRINALES RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL DERECHO	53
2.3. ALGUN CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	56
2.4. BREVE RECUENTO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	61
2.5. CRÍTICA A LOS DERECHOS HUMANOS	67
2.5.1. LA DISPUTA POLITICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	68
2.5.2. SU ORIGEN BURGUÉS.....	71
2.5.3. SOCIEDAD CIVIL-ESTADO	73
CAPITULO TERCERO	
TRIBUNALES E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	79
3.1. NOCIÓN MODERNA DE TRIBUNAL	81
3.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL	83
3.3. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.....	87
3.4. EL TRATO DEL TRIBUNAL HACIA LAS PERSONAS.....	95
3.5. PROHIBICIÓN DE JUZGAR POR TRIBUNALES ESPECIALES Y LEYES PRIVATIVAS	96
CAPÍTULO CUARTO	
LA INSTANCIA UNIVERSITARIA DE LA UACM A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS	100
4.1. LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	104
4.2 LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA	105
4.2.1. EL DERECHO UNIVERSITARIO	110
4.2.2. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNAM.....	114
4.3. ORIGEN DE LA UACM HISTORIA Y CONFLICTOS	118
4.4. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA	123
4.4.1. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA COMO TRIBUNAL.....	130

4.4.1.1. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA ¿TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL?.....	132
4.4.1.2. COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA.....	140
4.4.1.3. LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA UNIVERSITARIA.....	142
4.5. CRÍTICA DE LA JUSTICIA UNIVERSITARIA	145
4.5.1. LA UNIVERSIDAD	145
4.5.2. LA UNIVERSIDAD COMO FICCIÓN.....	147
4.5.3. LA UNIVERSIDAD Y LA PROTESTA SOCIAL	151
4.5.4. CRIMINALIZACIÓN Y UNIVERSIDAD	152
5. CONCLUSIONES FINALES	154
BIBLIOGRAFIA	160
ANEXOS	165

INTRODUCCION

El presente trabajo se refiere al análisis de un caso paradigmático en derechos humanos iniciado en el 2013, originado en la Instancia Universitaria quizá inventada, por el otrora Encargado de la Oficina del Abogado de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), a cargo del licenciado Federico Anaya Gallardo, al parecer, el único que instauró para investigar, juzgar y sancionar, un supuesto delito (acoso sexual), al entonces coordinador de la academia de derechos humanos de la UACM, el Dr. José Enrique González Ruiz.

Han sido varios los motivos por los que decidí emprender un trabajo que tuviera relación con este tema. En primer lugar, mi participación en la huelga de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en el movimiento estudiantil del Consejo General de Huelga (CGH), me permitió observar de cerca y en carne propia, como la autoridad universitaria utilizaba al Tribunal Universitario, como un aparato represivo interno para acallar a los estudiantes disidentes; muchos de quienes cayeron entre sus garras fueron expulsados de esa casa de estudios; tristemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación terminó avalando las acciones de este órgano universitario.

Me tocó vivir de cerca el conflicto que desembocó en la primera huelga estudiantil de la UACM; desde que la entonces rectora Esther Orozco señaló que la UACM era un fraude educativo, los estudiantes y profesores de la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos levantamos la voz para negar dicha acusación, el asunto lo llevamos hasta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, asimismo participé en la defensa de un profesor que la rectora pretendía despedir, también fui parte de los abogados que llevaron la defensa jurídica de dos de los consejeros que la rectora, a través del llamado Consejo Electoral, desconoció su triunfo legítimo.

Tuve la oportunidad de realizar mi servicio social con el investigador universitario Oscar Correas, su pensamiento se basa principalmente en dos autores: Hans Kelsen y Carl Marx; de él aprendí algunos elementos para analizar el derecho

desde un punto de vista crítico; por lo que esta fue una magnífica oportunidad de llevar a la práctica lo que aprendí entonces.

El tema de estudio se encuentra completamente relacionado con la defensa y promoción de los derechos humanos; en tal virtud, considero que también de esta forma podré contribuir y poner en práctica lo que experimenté durante el tiempo que cursé la maestría.

Me parece que la importancia del tema rebasa por completo mis motivos personales, pues se trata de una cuestión en la que el futuro mismo de la UACM como la conocemos ahora, está en juego. Aunque parece exagerada tal afirmación, sugiero que se analice con mucho cuidado el actuar de las autoridades, ya que una decisión equivocada, acabaría por romper con los principios y propósitos originales que motivaron la creación de ésta mi querida universidad.

La Instancia Universitaria implantada por el Abogado General de la UACM, se erigió como un auténtico tribunal para juzgar y sentenciar al Dr. José Enrique González Ruiz, sin ningún precedente similar en esta casa de estudios, el abogado se encargó no sólo de formar su tribunal, sino dirigirlo y ejecutar su resolución.

El problema cobra aún más seriedad cuando al justificar la Instancia Universitaria comenzaron a llegar quejas ante la rectoría respecto al debate en torno al caso "González Ruiz"; en un comunicado la rectoría de la UACM, concluía diciendo que la Instancia podría resolver cualquier controversia; en lo particular, esto me parece muy grave, pues creo que significaría dejar un arma muy peligrosa, restrictiva e invasiva de derechos humanos, en manos de las autoridades universitarias; es decir, a partir de este caso se puede avalar que en lo futuro esta práctica se llegue a imponer como costumbre e incluso pueda legalizarse.

En el presente trabajo no analizaremos a fondo la resolución ni el procedimiento del caso "González Ruiz", pues, no es nuestra intención verificar si el profesor es culpable o no, para ello, se supone que existen las instancias competentes y correspondientes que podrían, en su caso, decidir quién es un infractor de la ley y quién no.

La principal dificultad para la elaboración de este trabajo, tiene que ver con la falta de información, en virtud de que, lo único que tenemos para investigar, se reduce a los documentos que el propio abogado elaboró, con ello queremos señalar que no hubo un proceso legislativo en el cual se debatiera o, en el que pudiéramos encontrar las razones por las que se llegó a crear la Instancia Universitaria, a lo que los abogados solemos preguntar ¿Cuál fue el espíritu del legislador?, pues en este caso no hubo legislador sino la única voluntad del Lic. Anaya Gallardo, por ello nos tenemos que atener a lo que él mismo explicó, no en el sentido de que creamos lo que nos dijo, sino que a partir de ello podremos deducir los motivos que dieron origen a la Instancia.

Consideré que para la elaboración de la presente indagación el trabajo debía dividirse en cuatro capítulos. En lo correspondiente al primer capítulo, veremos las características principales del Estado moderno, pero sobre todo, la idea es analizarle como una ficción, este punto es importante porque siendo la Universidad parte del Estado, también se debe razonar a la misma, no como una cosa que exista en la realidad sino como una ficción. Como la mayoría de los abogados sabe la teoría de la ficción fue elaborada principalmente por Hans Kelsen en su Teoría Pura del derecho. Solo de esta manera podremos desenmascarar a los funcionarios que actúan a nombre del Estado y de la universidad respectivamente.

En el segundo capítulo, veremos de manera breve las principales características de los derechos humanos, pero sobre todo nos enfocaremos en el aspecto crítico,

esto nos permitirá observar, que detrás de ellos siempre se encuentra una motivación política, tanto en su interpretación como en su aplicación.

En el tercero revisaremos las principales características que un tribunal apegado a los derechos humanos debe cubrir, así como las reglas y procedimientos mínimas que debe respetar; también revisaremos los tribunales prohibidos por nuestra Constitución Política y la legislación Internacional en materia de derechos humanos.

Finalmente en el cuarto y último tema que tratamos en la presente indagación nos referimos a los aspectos fundamentales del derecho que se encarga de regular a las universidades autónomas, haciendo hincapié en el Tribunal Universitario de la UNAM, al cual también comparamos con la Instancia Universitaria; acto seguido entramos a analizar la Instancia Universitaria con todos los elementos que se revisaron en los anteriores capítulos; y finalmente concluimos con una breve crítica a la llamada justicia universitaria que presentamos a debate público.

En cuanto al planteamiento del problema, señalo que desde que se planeó la creación de la UACM, las críticas no se hicieron esperar, pues, este proyecto nació desafiando las políticas internacionales respecto a la educación pública. Apenas unos años atrás la UNAM atravesó por la huelga más larga de su historia, provocada por las políticas que los organismos financieros internacionales recomendaron a nuestro país.

El nacimiento de la UACM se presentaba como un proyecto alternativo e innovador, sería gratuita; el ingreso a la universidad estaría regido con diferentes reglas, pues no habría examen de admisión ni promedio mínimo, entre otras cosas. Este plan diferente causaba bastante escozor a quienes serían afectados en sus intereses por un proyecto como este.

Por supuesto que en estas circunstancias los problemas de tal ideal estarán presentes mientras perdure con estos principios; en su muy corta vida le ha tocado constantemente remar contra corriente, las complicaciones y críticas no sólo han venido del exterior como los medios de comunicación, empresarios, partidos políticos y el propio gobierno, sino que la universidad se las ha tenido que arreglar, incluso, con diversos conflictos internos.

Como muestra tenemos la huelga que duró 100 días, el conflicto fue originado, en un principio, por declaraciones irresponsables y sin ningún sustento serio por parte de la entonces rectora Esther Orozco quien calificó a la UACM como un fraude educativo, lo que atentó contra los principios y fundamentos de la propia universidad, pero también, el problema se agravó por la manera como juzgaron y resolvieron cuando se decidió invalidar el triunfo de diversos consejeros universitarios opositores a la rectora, lo cual se llevó a cabo a puerta cerrada y a espaldas de la comunidad. Los estudiantes decidieron suspender las labores académicas, comenzando con la huelga.

Apenas terminado dicho conflicto, las esperanzas se centraron en que el nuevo rector y su equipo le darían una nueva cara a nuestra universidad, sin embargo, no obstante la aparente normalidad, era evidente como un nuevo grupo de poder se comenzaba a gestar al interior de la universidad; grupo que se opuso constantemente a reinstalar a dos consejeros que había desconocido la ex rectora.

A esto también se agregaban otros conflictos de carácter laboral con algunos profesores, tal es el caso del profesor Carlos Fazio, a quien no lo querían dictaminar, avalando, incluso ante el juzgado que analizaba su caso, diciendo que el actuar de Orozco fue legal y legítimo.

Para muchos era sabido que un candidato genuino a rector en las próximas elecciones era el Dr. José Enrique González Ruiz, entonces vienen los golpes

bajos contra la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de esta universidad. En el Consejo Universitario algunos consejeros argumentaban que en el posgrado estábamos interesados en crear un nuevo conflicto.

En este contexto se crea por parte del Abogado de la UACM la Instancia Universitaria, la cual fue el instrumento que se utilizó para acusar, investigar, juzgar y sancionar al profesor José Enrique González Ruiz.

Me parece importante abordar este problema desde una visión crítica de los derechos humanos, en virtud de que en su nombre se creó la Instancia; asimismo es importante desenmascarar la figura personal del abogado de la universidad, quien se oculta bajo el ropaje de la universidad; al mismo tiempo, pretendemos verificar la legalidad de la Instancia Universitaria, es decir, si es acorde con la legislación nacional y en concordancia con los derechos humanos.

De esta manera nos acercaremos a estudiar la Instancia Universitaria analizándola desde el derecho universitario, la autonomía y los derechos humanos, pero también imprimiendo el punto de vista crítico de los de los derechos humanos. ¿Son los derechos humanos un instrumento de los pobres o de la burguesía? ¿Son una ideología de la burguesía o una utopía de los desprotegidos? ¿Son ambas cosas? ¿La Instancia Universitaria de la UACM, cumple con los estándares establecidos por los instrumentos de Derechos Humanos?

En cuanto al estado del arte, vinculado a los trabajos que se han realizado respecto a la Instancia Universitaria, salvo el muy destacado análisis del maestro González Ruiz en “El Tribunalito de Federico Anaya”¹ hay prácticamente poco, existen varios textos y estudios sobre el tribunal universitario de la UNAM, sobre

¹ GONZALEZ, Ruiz José Enrique, “El Tribunalito de Federico Anaya”, el 29 de junio de 2014, en Contralínea.co.mx: <http://joseenriquegonzalezruiz.blogspot.mx/2014/07/el-tribunalito-de-federico-anaya-jose.html>

todo después de la huelga de 1999-2000, donde, incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado.

En lo tocante a la crítica jurídica que será la base de nuestro análisis en relación a los derechos humanos, y ver a la universidad como una ficción al igual que al Estado, son varios los trabajos realizados, en particular nos basaremos en los trabajos realizados por el profesor Oscar Correas en "Acerca de los Derechos Humanos" y en "Teoría del Derecho"; quien a su vez se basa en la Teoría pura del derecho de Kelsen, así como de diversas ideas marxistas.

Por último, respecto a los tribunales y el debido proceso ha sido ya demasiado explorado el tema, por lo que existen diversas obras y autores que dan cuenta de los requisitos que debe tener un tribunal que respete los derechos humanos.

En cuanto a la delimitación del tema-problema, se centrará, primeramente en pensar al Estado como una ficción jurídica, y por ende, a la propia universidad que forma parte de él; por otro lado, concebir la posibilidad de que los derechos humanos puedan servir a intereses de carácter meramente político, y, finalmente verificar si la Instancia Universitaria es acorde a los derechos humanos.

Se justifica la presente investigación, en virtud de que la comunidad universitaria debe estar muy pendiente ante este tipo de actuaciones de las autoridades. Una instancia como la sugerida por el abogado de la universidad puede traer como consecuencia algo peor que el mismo Tribunal Universitario de la UNAM.

Me parece que debido a que la UACM se ha proyectado con una idea distinta de universidad, deberá buscar mecanismos alternativos para resolver las controversias que se susciten al interior, desde luego que la aportación que pretendemos con este trabajo es el repudiar cualquier intento por crear un aparato represivo en la universidad que sirva para amedrentar y expulsar a la comunidad universitaria disidente.

En este mismo sentido, me parece que debemos profundizar en el tema del derecho universitario para consolidar un marco normativo acorde a los objetivos y principios que han caracterizado a la UACM.

Con el presente trabajo, junto al caso ya mencionado, pretendo alcanzar diversos objetivos, los cuales procuro desarrollar en cada capítulo.

1. Demostrar que el Estado tiene una realidad particular, como una ficción jurídica y que quien actúa en todo momento son los funcionarios que se revisten bajo esa máscara para poder actuar, de igual manera sucede con la universidad como persona jurídica.

2. Determinar si los derechos humanos son apolíticos o neutrales, o bien, si en su regulación y aplicación interviene la política.

3. Verificar si la visión crítica del derecho nos permite poder realizar un análisis sobre hechos jurídicos.

4. Determinar los criterios que caracterizan al derecho universitario, sobre todo a las universidades que gozan de autonomía.

5. Conocer las características que debe contener un tribunal o Instancia Universitaria que respete la legislación nacional y los derechos humanos.

6. Aclarar si la Instancia Universitaria es un tribunal especial.

Partimos de la hipótesis de que la Instancia Universitaria diseñada por la Oficina del Abogado General de la UACM, es un tribunal especial prohibido por la legislación nacional y contrario a los derechos humanos, y que detrás de ello se esconde un interés político.

En cuanto a la metodología que proponemos para el desarrollo de este trabajo; en virtud de que será un estudio meramente documental, tanto de algunos documentos escritos emitidos por el propio abogado de la universidad, donde pretende justificar su Instancia Universitaria, así como por la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, la jurisprudencia y las fuentes doctrinales bibliográficas. En tal virtud los métodos que serán utilizados en esta investigación serán el lógico-deductivo, el comparativo, el histórico y el analítico.

Por lo que hace a las teorías y autores en que se fundamentará este trabajo son: la Crítica jurídica y teoría pura del derecho principalmente, así como sus respectivos autores Oscar Correas y Hans Kelsen, también nos auxiliaremos de la doctrina de los derechos humanos y analizaremos la jurisprudencia, relativa al tema.

En lo que respecta a los conceptos que deberemos tener en consideración para cumplir con nuestro objetivo tenemos los siguientes: Estado, ficción jurídica, derechos humanos, tribunal y autonomía universitaria.

CAPÍTULO PRIMERO

LA CRÍTICA DEL ESTADO MODERNO

**“...La manera como se presentan las cosas no es la manera como son;
y si las cosas fueran como se presentan la ciencia entera sobraría...”**

Karl Marx

La UACM es considerada desde el punto de vista del derecho administrativo como un órgano perteneciente al Estado, o, utilizando el lenguaje de los abogados, es un organismo descentralizado del Estado. Por ello, es adecuado comenzar analizando en este apartado, las características principales que identifican al Estado moderno y su funcionamiento en cuanto a la parte del llamado gobierno.

En virtud de lo anterior, en este capítulo comenzaremos con un análisis muy somero acerca del Estado moderno, primero, señalando las características que lo identifican, y, posteriormente la respectiva crítica que proceda.

1.1. PUNTO DE PARTIDA

A lo que hemos nombrado como Estado se le estudia de diferentes maneras, hay teorías que van encaminadas a justificar su existencia, las cuales son replicadas de una manera muy amplia en las escuelas y facultades de derecho, pero también, existen teorías que al contrario de realizar una apología del Estado, su pretensión más bien es la de criticarle e incluso promover su destrucción.

En lo que respecta a este trabajo pretendo darle un enfoque crítico al análisis del Estado moderno y al discurso ideológico bajo el que se sustenta y que conocemos como los “Derechos Humanos”.

La postura teórica en la que me suscribo es la llamada Crítica Jurídica, por lo que es necesario señalar cuál es su principal objeto. De acuerdo con Wolkmer:

“...En lo teórico se busca denunciar los mitos y las falacias que sustentan y reproducen la ciencia jurídica tradicional y la reordenación del derecho

en el conjunto de las prácticas sociales que las determinan. En lo práctico se busca constituir el derecho como instrumento estratégico de efectiva alteración de las prácticas sociales vigentes, capaz de impulsar la construcción de una organización social más justa y democrática.

...una postura militante y comprometida con el proyecto del nuevo derecho, transformándolo en instancia al servicio de la justicia, de la emancipación y de la dignificación de los seres humanos...²

Por tales consideraciones es que tomamos postura desde un principio. Para cumplir con dicho cometido, pretendo enfocar este modesto análisis bajo este movimiento denominado como Crítica Jurídica³; lo anterior significa que tomaremos los argumentos de las teorías jurídicas tradicionales, es decir, de la cultura jurídica liberal burguesa que hace apología del sistema capitalista de producción y del Estado que lo reproduce; para después señalar las críticas correspondientes que nos ayuden a desenmascarar la realidad que ocultan.

“...Al respecto, las escuelas y corrientes de la ideología jurídica burguesa sostienen con diferentes matices, que el Derecho es producto de un arbitrio ideal y de voluntad abstracta, por encima de la sociedad, de la historia, de las clases y del sistema, cuando en realidad es sólo la voluntad de la clase dominante que se erige en ley para beneficio de sus intereses...”⁴

No es mi intención profundizar sobre este movimiento denominado Crítica Jurídica, el cual ha traído consigo diversos avances en América Latina sobre diversos temas como el llamado Uso Alternativo del Derecho, la defensa de los

² WOLKMER, Antonio Carlos, Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico, Bogotá Colombia, ILSA, 2003, pp. 15 y 16.

³ Al respecto, me parece muy completo el trabajo de Wolkmer, quien de manera breve y clara pone el contexto de este movimiento; cabe decir también que en nuestro país, el principal teórico de esta tendencia es el maestro Oscar Correas, quien por medio de su revista “Crítica Jurídica” ha impulsado este pensamiento.

⁴ VALQUI, Chaqui Camilo et al., Corrientes Filosóficas del Derecho, Perú, Ed. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2009, pp. 9.

Derechos Humanos; el Pluralismo Jurídico; la Ideología Jurídica, el Positivismo de combate, entre otros⁵.

De acuerdo con los planes y fines por lo que fue creada la UACM me parece que este enfoque antes de contradecir dicho proyecto, ayudará a buscar alternativas diversas en la formación de futuros defensores de los Derechos Humanos.

1.2. EL ESTADO MODERNO

Maquiavelo es, según los historiadores, el primero que utiliza el vocablo Estado, en su obra clásica, El Príncipe, lo señala de la siguiente forma:

*“Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados...”*⁶

Tradicionalmente se ha considerado al *tratado de Westfalia* como el origen del Estado Moderno. Lo anterior en virtud de que mediante este tratado se da por terminada la guerra de los 30 años, que se dio principalmente, por la existencia de conflictos religiosos entre católicos y protestantes en Europa.

*“...Se conoce con el nombre de “Guerra de los Treinta Años” a una sucesión de luchas que se verificaron en Europa de 1618 a 1648 y que enfrentaron al emperador y los príncipes católicos alemanes, apoyados por España, con los príncipes protestantes, sostenidos principalmente por Francia y Suecia...”*⁷

De los tratados de Westfalia, se derivan diversas consecuencias; entre ellas: el poder del emperador se reduce a sus dominios austriacos; España concede la

⁵ Cfr. CORREAS, Oscar Acerca de la Crítica Jurídica, en El Otro Derecho, Número 5, Marzo 1990, ILSA, Colombia y, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/critica/cont/13/teo/teo4.pdf>

⁶ MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, México, Ediciones Leyenda, 2000, p. 21.

⁷ ARELLANO, García Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2002, pp 38 y 39.

independencia a Holanda y las zonas religiosas en conflicto de Alemania se estabilizan.

Con este tratado aparecen los grandes Estados modernos, pues, el sistema feudalista de producción ha caído; es por ello, que estudios del Derecho Internacional⁸ señalan este momento como el inicio o punto de partida del derecho internacional, ya que, con ello, comienza la relación de Estados territoriales como ahora los conocemos.

Ahora los Estados tienen una personalidad (ficticia por supuesto) que no depende de la Santa Sede y del Emperador, como en la Edad Media, por lo que, en sus relaciones dichos Estados no tienen que someterse a ninguno de estos poderes, considerados como soberanos anteriormente.

El reconocimiento de los alcances en el mundo jurídico, respecto a este tratado, fue muy amplio, en adelante se hablará del territorio, del poder del Estado, su personalidad, la secularización del mismo, entre otros conceptos más que se han desarrollado con posterioridad.

El Estado moderno será definido casi por unanimidad como aquella organización territorial que tiene centralizado el poder político supremo para gobernar.

Desde luego que el tratado no es la única expresión de la aparición del Estado moderno; para la teoría tradicional, el Estado es también producto de los grandes pensadores que imaginaron y teorizaron sobre él.

“...La Paz de Westfalia fue la causa directa. El Renacimiento, la Reforma y la expansión geográfica, fueron causas coadyuvantes...”⁹

De esta manera se pretende enseñar al Estado como producto de la razón, como una creación intelectual de los grandes pensadores que hablaron de él. Es decir, la existencia del Estado se debe a que racionalmente los hombres se dieron cuenta de que la mejor forma de gobernarse era creando al Estado moderno.

⁸ Ibidem, pp. 38-40.

⁹ ARNAIZ, Amigo Aurora, Estructura del Estado, México, Porrúa, 1997, p. 55.

De acuerdo con Arnaiz Amigo, son ocho los fundamentos destacados del Estado moderno¹⁰, los cuales fueron desarrollados por los pensadores clásicos que presentamos en el siguiente cuadro:

Fundamento destacado del Estado	Autor	Obra
La Soberanía	Bodino	Los seis libros de la República.
Como sujeto de Derecho Internacional	Grocio	El Derecho de la guerra y la paz
Los Derechos del hombre	Altusio	Política.
La representación política.	Hobbes	El Leviatán.
La democracia indirecta y el constitucionalismo.	Locke	Ensayo sobre el gobierno civil.
La libertad y la axiología política.	Rousseau	El contrato social.
La división de poderes.	Montesquieu.	El espíritu de las leyes.
Separación de la Iglesia y el Estado.	Estadistas del siglo XVII	Tratado de paz de Westfalia.

Con un enfoque tradicional, en las escuelas de derecho, se nos explica o enseña al Estado analizando a los elementos que los componen, los cuales conocemos como territorio, población y gobierno, aunque hay autores que agregan algunos más. A continuación una definición:

“...el Estado sería una institución, jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía...”¹¹

¹⁰ Íd.

¹¹ SEARA, Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1998, p. 79.

Ahora bien, una vez que en los manuales de Derecho se nos ha indicado cuales son los elementos del Estado, sigue el estudio de cada uno de esos elementos, y, como puede observarse de las definiciones anteriores, suelen desprenderse tres elementos básicos que corresponden al concepto de Estado. En primer lugar, un ámbito geográfico, el cual tiene que ver con el espacio determinado en el que se ejerce el poder soberano del Estado; por otro lado se encuentra la población, la cual, de acuerdo con la teoría clásica está compuesta por los integrantes humanos del Estado; finalmente, encontramos el ámbito del poder, el cual se refiere a la autoridad que rige en el territorio y sobre el pueblo allí asentado.

En las escuelas facultades de Derecho se nos enseña en los primeros cursos materias como Teoría del Estado, en la cual se realiza un recuento de los diversos autores y tratadistas que se consideran como precursores y pilares de lo que ahora conocemos como el Estado moderno, se realiza un repaso desde los filósofos griegos hasta nuestros días. Por supuesto, todo lo anterior se realiza con el cuidado de no profundizar sobre algunas teorías, como la marxista, que no tienen entrada en los planes de estudio de la actualidad. Al respecto es interesante el comentario del maestro Oscar Correas en la presentación del libro El Estado del Derecho de Michel Miaille:

“...Después del introito “filosófico”, los programas se ocupan de esa insulsez que pasa por teoría y que se refiere a los “elementos del Estado”, que son -¡sagrada triada!- población, territorio y soberanía, donde los alumnos nos enteramos que el estado tiene gente que vive en cierta parte del planeta, en la cual el gobierno ejerce el “poder”, que jamás nos dijeron que sea otra cosa que la facultad de dictar leyes y aplicarlas, pero que conocimos en la calle frente a los bastones de la policía o cuando ejercimos la profesión de defensores de los derechos humanos...”¹²

También hay que decir que el Estado se nos ha presentado por los tratadistas de muy diversas maneras: para algunos como un organismo vivo; otros lo explican como un ente dotado de voluntad; hay quien lo considera como la agrupación

¹² MIAILLE, Michel, El Estado del Derecho, México, Ediciones Coyoacán, 2008, p. 8.

política suprema de un pueblo; incluso, para otros más es como un dios terrestre¹³.

De acuerdo a estas consideraciones, el Estado parece ser algo natural, es decir, su razón de ser es así porque la naturaleza así lo ha provisto. Por lo tanto, la tarea de los estudiosos del Estado se centrará en explicar su funcionamiento, encontrar las fallas y, en algunos casos, tal vez promuevan alguna reforma.

El pensamiento crítico ve las cosas de manera distinta. Lejos de ver al Estado como un ente natural, Marx nos enseñó que no ha sido más que producto de las relaciones sociales. Es por ello que a continuación presentamos algunas críticas a la concepción tradicional del Estado, pasando luego a señalar los presupuestos en los que se sustenta y al término de cada presupuesto señalaremos la crítica correspondiente.

En primer lugar, hay que señalar que el Estado no es un producto de las ideas filosóficas:

“...El Estado-nación surgió menos por el propósito humano, que por fuerzas ciegas fuera del control del hombre, y no se basó en principios perfectamente definidos, sino que fue originado por determinados cambios económicos y sociales que ocurrieron en Europa entre los siglos XIII y XVI...”¹⁴

El jurista mexicano Mario de la Cueva, nos enseña que el Estado moderno surge como resultado de diversas pugnas políticas que se dieron durante la Edad Media y concluye su análisis del surgimiento del Estado de la siguiente forma:

“El Estado es la estructura política creada por la nobleza y por los reyes para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, por la burguesía para proteger, además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente, o para expresarlo de una forma

¹³ Cfr. RECASENS, Siches Luis, Filosofía del Derecho, México, Porrúa, 1991, pp. 334-336.

¹⁴ CROSSMAN, R.H.S., Biografía del Estado Moderno, México, FCE, 2011, p. 21

*breve: el Estado es la estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin-tierra-y-sin-riqueza...*¹⁵

Desde luego que este punto es fundamental ya que va más allá de ver al Estado como un producto de la razón y la evolución humana, y lejos de analizarlo como algo natural, nos invita a pensarlo como algo creado en el curso de la historia; como algo necesario para cumplir fines específicos, como inmerso en la lucha de clases.

Para Marx, el motor de la historia se encuentra en el conflicto y contradicción de las clases sociales. A la pregunta ¿Tiene historia el Estado? Los pensadores marxistas, al parecer coinciden en que no, al menos de una manera independiente:

*“... (No se olvide que el derecho carece de historia propia como carece también de ella la religión)...”*¹⁶

Si la frase anterior es verdadera, entonces ¿Cuál es la base real de la historia? por lo general, siguiendo la crítica que hace Marx, suele considerarse a la historia de manera independiente, es decir, la historia del derecho, la de la religión, la del Estado, de la política, etcétera.

Marx señala en el *Manifiesto Comunista* que la historia de todas las sociedades no es más que la historia de las luchas de clases. De este modo la lucha de clases sociales se convierte en lo que mueve y da sentido a la historia de la humanidad.

Esto le da un gran sentido a la historia, porque, recordemos que para la concepción materialista mecanicista, el hombre es sólo un espectador del devenir histórico, por lo que la historia de la humanidad no puede alterarse de ningún modo, sólo es cuestión de que su curso sigue hasta el final. Entonces, la actividad del hombre es reducida a la nada. Pero también del lado de los idealistas existe el defecto de ver a la idea como la conductora de la historia; pero el lugar del hombre se encuentra nulificado.

¹⁵ DE LA CUEVA, Mario, *La Idea del Estado*, México, UNAM, 1975 p. 79

¹⁶ MARX, Karl y Engels Frederich, *Ideología Alemana*, México, Colofón, 2008, p. 73.

No obstante lo anterior, para el marxismo la actividad del ser humano es lo que le da sentido al curso de la historia. Recapitulando un poco, debemos recordar que la base de la sociedad se encuentra en la forma como se produce. Pero lo más interesante de este planteamiento es que Marx sostiene que los hombres a lo largo de la historia se encuentran divididos en clases sociales:

“...Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o el hundimiento de las clases en pugna...”¹⁷

Esta división de los hombres en clases sociales es consecuencia inmediata de la aparición de la propiedad privada, en otros términos, la división de los seres humanos entre el que es poseedor y el que no tiene propiedad hace que surjan las clases sociales, y consecuentemente con ello, la lucha de los desposeídos contra los poseedores; es entonces cuando se hace indispensable la protección de la propiedad tanto material como ideológicamente.

Es de esta manera como los seres humanos entran en contradicciones de clase, pero en una determinada fase de desarrollo de la producción, cuando las contradicciones de clase ya no pueden superarse, entonces se abre el periodo revolucionario, según Marx.

En el sistema de producción actual, dice Marx, las contradicciones de clases se encuentran representadas por la burguesía (dueña de los medios de producción) por un lado y, por el otro, el proletariado (sin otro medio de vida más que su fuerza de trabajo).

Uno de los rasgos principales que identifican al marxismo de cualquier otra corriente, es precisamente su método de análisis; el cual se ha denominado el materialismo histórico.

¹⁷ MARX, Carlos y Engels, Obras Escogidas, Moscú, URSS, Progreso, p. 33.

Para el marxismo no se trata de ver la historia como un conjunto de acontecimientos que suceden en el tiempo a través de las ideas como lo pregonaba el idealismo hegeliano, para el cual, la historia o devenir universal es el proceso mediante el cual el espíritu se desenvuelve.

Al contrario de lo que sucede con los idealistas, el materialismo considera como fundamento a la materia misma, Marx lo expresa del siguiente modo:

“...Totalmente al contrario de lo que ocurre en la filosofía alemana, que desciende del cielo sobre la tierra, aquí se asciende de la tierra al cielo...”¹⁸

En este orden de ideas, no podemos hablar de la historia del Estado y el Derecho como una rama que sigue un camino independiente a las relaciones económicas de producción; antes por el contrario, el Estado es como es por las relaciones sociales de los seres humanos. Para comprender al universo, es indispensable tomar en consideración las cuestiones materiales.

La historia no es resultado de las ideas o el Espíritu, sino consecuencia del actuar humano, es decir, son los seres humanos los que hacen la historia; la cual está determinada por la forma en cómo el ser humano produce su forma de vida. En este sentido, podremos distinguir la historia de un periodo determinado al analizar la forma de producción imperante en ese momento.

Este devenir histórico tiene sentido, pero no se encuentra en la idea sino en la materia, en el hombre de carne y hueso, el cual tiene la capacidad de producir sus propios medios de vida. Por lo tanto, lo que el Estado y el Derecho son en determinada época histórica, depende de las relaciones de producción existentes en ese momento.

Engels señala el momento de aparición del Estado, el cual surge como consecuencia de la propiedad privada:

¹⁸ MARX, ob. cit., p. 20.

“...faltaba una institución que no sólo perpetuase la naciente división de la sociedad en clases, sino también el derecho de la clase poseedora de explotar a la no poseedora y el dominio de la primera sobre la segunda.

Y esa institución nació. Se inventó el Estado...”¹⁹

Más adelante nos da cuenta de la evolución que ha tenido el Estado y el Derecho:

“...Con la esclavitud, que alcanzó su desarrollo máximo bajo la civilización realizase la primera gran escisión de la sociedad en una clase explotadora y en una clase explotada. Esta escisión se ha sostenido durante todo el periodo civilizado. La esclavitud es la primera forma de la explotación, la forma propia del mundo antiguo, le suceden la servidumbre en la Edad Media y el trabajo asalariado en los tiempos modernos. Estas son las tres grandes formas del avasallamiento que caracterizan las tres grandes épocas de la civilización; esta va siempre acompañada de la esclavitud, franca al principio, más o menos disfrazada después...”²⁰

El objetivo del materialismo histórico es la búsqueda de la transformación de la realidad. No sólo se trata de utilizar el método como una técnica interpretativa, sino que, lo más importante consiste en proponer una transformación de la realidad existente. Por eso, el materialismo histórico es revolucionario.

Para que se pueda alcanzar una transformación de las relaciones sociales de producción, no basta con plantearse la idea y expresarla; hacen falta los hombres de carne y hueso que pongan en práctica ese ideal.

En este orden de ideas, para lograr un cambio en las relaciones sociales, no basta con cambiar la ley. De hecho para comprender la realidad de las relaciones sociales, hay que salir del ámbito jurídico para ampliar el análisis hacia otros conocimientos que nos den luz acerca de la realidad, es decir, salir del ámbito ideológico del derecho.

¹⁹ ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, México, Fontamara, 2005, p. 197.

²⁰ Ibídem, p. 176.

Adentrarnos al ámbito de las relaciones sociales, es ver a la sociedad como un lugar donde coexisten clases sociales con intereses contrapuestos entre sí. De esta manera podremos darnos cuenta que detrás del derecho esta la realidad.

1.3. EL ESTADO COMO FICCIÓN

Kelsen, es sin duda, el autor que reflexiona sobre este punto. Para él, el Estado no tiene una existencia material o física, sino que, nosotros pensamos o partimos de la suposición de que existe. Fingimos que existe o, hacemos como si existiera.

La persona, jurídicamente hablando, es el ente al cual se le pueden imputar derechos y obligaciones. En este sentido, las personas físicas son sólo una parte de las personas jurídicas; al lado de ellas, se encuentran las personas colectivas o morales que basan su existencia en una ficción.

Cuando pensamos en un grupo de personas que se unen para un fin específico, el derecho finge que existe, y, por lo tanto, tiene una existencia sólo en el mundo jurídico, aunque, la realidad no sea de esta manera.

“...El fingimiento, la lógica del “como si...”, fue un descubrimiento técnico... Los juristas de la modernidad, por ejemplo, emplearían esta lógica para considerar como “personas” a masas de bienes; los contemporáneos, además de considerar “persona” al estado, “fingen” que este ente político puede consistir jurídicamente en muchas “personas” distintas, para facilitar una intervención ágil de diversos organismos suyos...”²¹

La importancia de este descubrimiento tiene consecuencias muy profundas no sólo en el mundo jurídico, al grado en que nadie duda de la existencia del Estado, quien sería el osado que pueda poner en tela de juicio su existencia, ¿no

²¹ CAPELLA, Juan Ramón, Fruta Prohibida, España, Trotta, 1997, p. 46.

conocemos acaso los cuarteles militares, los tribunales y los edificios en donde se deciden las cosas públicas?

Las ficciones, sin embargo, no sólo funcionan para simular la existencia de la persona Estado. También nos permite atribuir los actos de los funcionarios públicos a un ente ficticio como lo es el Estado.

En virtud de lo anterior, solemos atribuir acciones de personas físicas no a ellas, sino al Estado, como si prestaran su persona o voluntad a este ente ficticio. De esta manera aunque veamos que el señor Enrique Peña Nieto firma un tratado internacional con otro jefe de Estado; no atribuimos dicha conducta a este señor sino que en nuestro pensamiento decimos que quien firma es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Así es como se consume la ficción; en asumir que a pesar de que veamos a una persona actuar (Enrique Peña Nieto), hacemos **como si** en realidad actuara el Estado mismo.

Como experiencia personal, durante mi examen profesional de la carrera de derecho, uno de los sinodales se molestó porque yo afirmaba que el Estado no tenía voluntad, mi afirmación es que la voluntad es sólo del ser humano, para lo cual me apoyé en la siguiente frase de un famoso jurista mexicano:

“...Desde luego que no hay otra voluntad que la de los hombres, ni otro espíritu o alma, que el que anima en el propio ser humano. Cualquier otra concepción creando espíritu propio en entidades jurídicas, es caminar en un mundo de fantasmagorías...”²²

El sinodal era un juez federal. Desde luego, pensaba que cuando sentenciaba no era él, sino el Estado; él creía en que sólo era un instrumento en el que se materializaba la voluntad estatal.

Efectivamente, a quien dicho juez haya sentenciado o condenado, debía asumir que no era él, sino que hacía **como si** hubiese sido el Estado quien condenaba o absolvía.

²² SERRA, Rojas Andrés, Ciencia Política, México, Porrúa, 1980, p. 545.

Podemos afirmar que quien hace posible que el Estado desarrolle sus actividades son aquellas personas físicas que conocemos como funcionarios públicos o autoridades, pero que gracias a la ficción jurídica, imputamos sus acciones y las identificamos con los poderes del Estado.

La importancia o efectividad de la ficción se manifiesta con éxito, cuando el que actúa (funcionario), lo hace a nombre y en representación del Estado, pero el complemento de la ficción se concreta cuando el gobernado asume o acepta la conducta del funcionario como una acción del Estado.

Pero, esta ficción también sirve como una máscara que encubre o impide ver quién es el que actúa en realidad. Como bien dice Oscar Correas:

“...Pero ¿dónde está, entonces, “el estado”? En realidad, en ninguna parte. Eso no existe. Es nada más que una ficción. Una costumbre; la de usar esa palabra para abreviar todo lo que habría que hablar para decir que alguien produjo una prescripción, la cual, en virtud de cierto uso de cierta norma fundante, es, no cualquier prescripción, sino una norma, y que ese individuo no es él sino un funcionario. Todo eso que hemos visto como proceso de validación, es lo que cubre la palabra estado. Pero no hay ninguna cosa, ninguna realidad, en sentido sociológico, que pueda ser llamado estado...”²³

No está por demás señalar que el derecho es el medio por el cual se finge que la acción producida por una persona, se debe tomar como la acción del mismo Estado; de esta manera, el derecho viene a ser algo así como la máscara del poder.

Siguiendo al maestro Correas; esta comparación con la máscara nos permite pensar en que la máscara con que se cubre al funcionario viene a cumplir un papel ideológico muy importante, ya que la gente o las personas insatisfechas con alguna acción del gobierno no ven a los actores reales sino a la máscara con que se cubren ya que la misma no nos permite ver la realidad; es decir, a quien verdaderamente usa la máscara.

²³ CORREAS, Oscar, Teoría del Derecho, México, Fontamara, 2010, p. 148.

Este parangón de la máscara con el derecho es aplicable a todos los funcionarios que desarrollan una actividad atribuida al Estado. En tal virtud, debemos decir que no importa si quien actúa es un funcionario de alto nivel o no, la misma ficción como vimos líneas atrás permite considerar a la persona Estado como una multitud de personas u órganos que al relacionarse con la población se les atribuye su actividad al Estado.

Para los efectos de este trabajo, debemos pensar que la máscara del poder también es utilizada por los funcionarios que dirigen a la UACM, de esta manera, podemos señalar que las actividades de los funcionarios universitarios también son atribuidas a la universidad y no a los actores reales.

Ya veremos con posterioridad cómo, después de un proceso de huelga y lucha estudiantil, un grupo logra tomar el poder en la universidad; sin embargo, este nuevo grupo se vuelve a colocar la máscara que la administración anterior usaba; utilizando los mismos medios y mañas de las que se valían entonces.

1.4. ACTUALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO Y SU CRÍTICA RESPECTIVA

Desde que aparece el Estado moderno, aparecen también diversos conceptos que han sido utilizados ideológicamente para justificar su existencia, los cuales han ido evolucionando en el transcurso del tiempo, pero que en el fondo se encuentra la intención de perpetuar el sistema capitalista que lo sustenta.

De los movimientos ideológicos que influyen de manera decisiva en los fundamentos del Estado moderno es *La Ilustración*, el cual nace como consecuencia del racionalismo, y se caracteriza por la importancia que le da a la razón, afirmando que solo a través de ella se pueden comprender los fenómenos naturales y sociales; en este sentido, Kant señala lo siguiente:

“...La ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo de ella sin la tutela de otro. ¡Sapere aude! ¡Ten el valor de servirte de tu propia razón! : he aquí el lema de la ilustración...”²⁴

La Ilustración se caracteriza por su defensa de la democracia, el liberalismo económico, la libertad de culto, legalidad, división de poderes, la soberanía popular, los derechos del hombre, el constitucionalismo y la libertad de pensamiento, entre otros.

En este sentido, el gobierno del Estado debía fundar su autoridad en un cuerpo de leyes que tuviera como fundamento a la razón; todo ello derivado de la exigencia de imponer dos cosas principalmente: por un lado, poner límites al poder del soberano, consideraban que la legitimidad con que ejerce el poder no proviene de la divinidad sino de la razón humana puesta en práctica, por tanto, tal expresión se debería reflejar en las constituciones; por otro lado, las constituciones deberían contener los derechos descubiertos por la razón y que pertenecen a todos los hombres.

México no fue la excepción a la influencia del pensamiento ilustrado, así encontramos en Los Sentimientos de la Nación de Morelos en 1813, algunas ideas importantes:

- 5.** Que la soberanía dimanara inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.
- 6.** Que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
- 14.** Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.

²⁴ KANT, Emmanuel, Filosofía de la Historia, México, FCE, 2006, p. 25.

A continuación veremos los pilares fundamentales sobre los que considero se sustenta o justifica la existencia del Estado moderno en la actualidad: **el constitucionalismo, la Ley como expresión de la voluntad general, división de poderes, la democracia, Estado de derecho y los derechos humanos.** Este último punto será desarrollado en el segundo capítulo.

1.4.1. EL DISCURSO DEL CONSTITUCIONALISMO.

El constitucionalismo es otra de las claves importantes mediante la cual se justifica el Estado moderno. En las escuelas y facultades de Derecho es indiscutible e indispensable que se cuente entre sus planes y programas de estudio la materia de Derecho Constitucional. Creo que no hay carrera del área de ciencias sociales que no contenga como mínimo una materia dedicada al estudio del Derecho Constitucional

Por Constitución debemos entender, de acuerdo con un diccionario especializado en materia jurídica:

“...//Forma o sistema de gobierno de cada Estado // Ley fundamental de la organización de un Estado //...”²⁵

Como norma suprema, Ley fundamental o Carta Magna, se nos enseña en la carrera de derecho que la Constitución consiste en ese documento en el que se encuentran expresadas las aspiraciones de todo el pueblo. Que el pueblo ha consentido constituirse de la manera como se presenta en la Constitución.

Sobre la Constitución se ha creado, incluso, todo un mito e ideología para justificar por qué debemos obedecer este cuerpo normativo; en México, por ejemplo, podríamos hacernos los siguientes cuestionamientos ¿No es acaso el resultado del proceso revolucionario de 1910? ¿No fue el pueblo mismo quien se levantó en

²⁵ PALOMAR, de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, México, Ediciones Mayo, 1981, p. 307.

armas contra la tiranía del dictador Porfirio Díaz? ¿Quién no recuerda la foto de Villa y Zapata sentados en la silla presidencial, símbolo del poder supremo entonces?

Pero, incluso, la Constitución mexicana no sólo se contentó con organizar al Estado y la forma en que se ejerce el poder dentro del territorio nacional, es más, no le bastó con establecer o reafirmar los derechos individuales proclamados por el liberalismo burgués del capitalismo; la constitución mexicana, se nos enseña, es la primera en establecer o elevar a rango constitucional los derechos sociales. Incluso los teóricos ven la necesidad de hacer una distinta clasificación del derecho, pues, esta nueva Constitución contempló una figura que los juristas no podían encuadrar en la clasificación tradicional de Derecho público y privado; entonces le denominaron Derecho social.

De esta manera pasa nuestro texto constitucional como el más avanzado de su época. Al respecto Sayeg Helú lo menciona de la siguiente forma:

“...TIMBRE de orgullo es para México su Constitución del 5 de febrero de 1917. En ella se dio cabida, por primera vez sobre la faz de la Tierra y en conciliante simultaneidad, a derechos individuales y a derechos sociales que, lejos de excluirse, se complementan los unos a los otros. Nuestra Carta de 1917, parece haber captado ya, por completo, la esencia de lo humano, contemplando al hombre en sus dos raíces: la individual y la social...”²⁶

Por su parte, Alberto Trueba-Urbina²⁷ señala la importancia que trajo consigo la Carta Magna Inglesa, la constitución norteamericana de 1776, y las Declaraciones del Hombre y del Ciudadano de 1789 y de 1793. Sin embargo le da su lugar histórico a la Constitución mexicana al señalar que es la Primera Declaración de Derechos Sociales del Universo, y además guía y ejemplo de las demás constituciones.

²⁶ SAYEG, Helú Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, México, FCE, 1991, p. 656.

²⁷ TRUEBA-URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, México, Porrúa, 1978, pp. 237-242.

Este derecho social tiene la característica de que viene a proteger a las personas no en su aspecto individual sino en su aspecto social. Tales regulaciones las encontramos en diversos preceptos: en el artículo 3º se encuentra el derecho a la educación; por su parte el artículo 27 regulaba el derecho de los campesinos para obtener las tierras necesarias para cultivarlas y satisfacer sus necesidades; el artículo 123 reglamentó los derechos de los trabajadores. Se reconocieron diversos derechos planteados por los revolucionarios de 1910.

Cuando hablamos de la Constitución como una Ley fundamental, queremos decir que no es una ley cualquiera; es decir no tiene el mismo rango valorativo que cualquier Ley. Al calificarla de fundamental, estamos sugiriendo que es el documento normativo superior, que todo el cuerpo normativo de un país se sustenta en ese documento llamado Carta magna. Es Hans Kelsen quien nos enseña al sistema normativo como una pirámide; en la cúspide de la cual se encuentra la Constitución.

Lo anterior es de gran importancia, pues, todo el cuerpo normativo debe ser concordante con la norma fundamental, y, en caso de existir una contradicción entre la Ley y la Constitución, deberá prevalecer esta última, lo cual se denomina como supremacía constitucional. Es más, en caso de reforma o derogación de los preceptos constitucionales, se debe seguir un procedimiento distinto al de las otras leyes de menor jerarquía. La idea es que exista armonía entre las leyes menores para que se sujeten a la Constitución.

Desde la revolución francesa se estableció como un requisito indispensable el señalar que los Estados debían tener una Constitución, lo anterior, debido a que en ella se debían contemplar, garantizar y reconocer los derechos de la clase social en ascenso, la burguesía; al respecto, dice el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 estableció:

“...Artículo 16.- Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución...”

Desde entonces todos los Estados presumen tener una Constitución, cuando invocan este concepto, el contenido ideológico del mismo nos remite a pensar que existe una división de poderes, y desde luego, la garantía del respeto a los derechos como punto sustancial. Surge, entonces, este movimiento que se denominó constitucionalismo:

“...la finalidad del movimiento que históricamente se llamó constitucionalismo no era, obviamente introducir en los ordenamientos una norma denominada Constitución, sino asegurar la garantía de libertad frente al poder público. Que una sociedad tenga Constitución, que un Estado sea constitucional, significa, ante todo, que en él la organización de los poderes responda a un determinado fin, el aseguramiento y garantía de la libertad de los ciudadanos...”²⁸

Lassalle nos enseña que las cosas que tienen fundamento, son así, no sólo por mero antojo, sino que, son de esa manera porque no pueden ser de otro modo. Nos invita a reflexionar qué sucedería si en determinado momento nos quedáramos sin ley alguna, si de pronto nuestro cuerpo normativo principal desapareciera, si se tuviera la oportunidad de construir una Constitución ¿Qué pasaría? Él responde de la siguiente manera:

“...Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen. Y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social: de allí los criterios fundamentales que deben ustedes retener...”²⁹

Para el autor, en realidad cada uno de los factores reales de poder es como un pedazo de Constitución, de tal manera que al elaborar una nueva Constitución, de todos modos acabaríamos por expresar, en el documento escrito, lo que sucede

²⁸ DE OTTO, Ignacio, Derecho Constitucional, España, Ariel, 2010, p. 12.

²⁹ LASALLE, Ferdinand, ¿Que es una Constitución?, España, Ariel, 2002, p. 119.

en las relaciones de los factores reales de poder, incluso, si en algún momento el documento escrito no es acorde con las relaciones de los factores reales de poder, dicha Constitución tendrá forzosamente que sucumbir, o bien, en caso de mantenerse, no será más que una hoja de papel.

En la actualidad los embates de la globalización contra las constituciones nacionales han sido devastadores; ahora estas leyes fundamentales han quedado como preciosos documentos llenos de sueños y aspiraciones que nunca se cumplieron.

La reflexión nos incita a pensar la Constitución no sólo como este documento o cuerpo normativo independiente, sino como expresión de las relaciones sociales que subsisten en la sociedad.

Lo anterior nos lleva a buscar más allá de lo expresado en la ley fundamental y en la doctrina de los juristas, como nos han acostumbrado los manuales de derecho constitucional.

“...los constitucionalistas edificaron una dogmática que enunciaba cuáles reglas eran aplicables y como debían ser interpretadas en un régimen determinado: estatuto y atribuciones de los gobernantes, relaciones entre gobernantes y gobernados...”

...el positivismo estrecho de los juristas ha conducido a estudiar los fenómenos políticos únicamente en el terreno del estado y de las reglas del derecho, omitiendo, e incluso, negando, todos los demás terrenos, que fueron más o menos abandonados a los sociólogos o a los filósofos...”³⁰

En este orden de ideas, y para decirlo de una manera muy simple, el trabajo del jurista debe consistir en analizar la conducta o el hecho real, posteriormente verificar si dicha conducta ha sido de conformidad o no con la norma que la regula, hacer después un análisis del cuerpo constitucional que rige en el país, y, entonces, verificar si existe un motivo para hacer funcionar el aparato judicial o

³⁰ MIALLE, ob. cit., p. 19.

jurisdiccional indicado para resolver dicho trámite. Por otro lado, tendría que actuar del mismo modo la contraparte, para que, finalmente, ese ente externo y superior determine quién es el que tiene la razón.

Desde luego que intervienen infinidad de normas regulan los procedimientos y las formas en que finalmente tendrá que resolverse dicho asunto, además de considerar los argumentos e ideas que los juristas dicen al respecto, así como lo que determina la jurisprudencia.

Pero lo fundamental de todo ello es que, en nuestra conciencia, se encuentre cimentada esa ideología bondadosa de la Constitución, ya que, es un requisito necesario para su obediencia.

“...hay que crear una ideología que hable de la constitución como un grupo de leyes justas. Hay que desarrollar una idea de la justicia, que haga que la constitución sea vista como teniendo esa virtud. Y esa ideología se construye; a través de un proceso que podemos llamar de hegemonía. Porque, en realidad, consigue la hegemonía para el grupo que acierta en crear y difundir tal ideología...”³¹

Desde una visión crítica, antes de idolatrar a la Constitución debemos buscar lo que refleja en realidad. El trabajo del jurista crítico debe desentrañar el verdadero sentido que oculta la ideología constitucional. Ello no significa renunciar o no aprovechar los pequeños espacios que esta nos deja para buscar algo de justicia social; antes por el contrario, muchas veces ha sido bien aprovechado, sobre todo por los defensores de los derechos humanos.

En cuanto al tema que nos incumbe, la UACM, tiene una legislación interna que la rige, y, de acuerdo con la teoría constitucional, esta legislación interna debe ser concordante con el ordenamiento nacional, más adelante veremos los alcances del vocablo autonomía universitaria y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³¹ CORREAS, Teoría, ob. cit., p. 116.

1.4.2. LA LEY COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL Y EL CONTRATO SOCIAL

Estos enunciados se encuentran muy relacionados y tienen como finalidad el dar a entender que el pueblo es quien tiene las riendas del Estado; es decir, que éste no hace más que obedecerle y facilitarle el cumplimiento de sus más grandes aspiraciones.

Probablemente el sustento ideológico provenga de los autores conocidos como contractualistas, que desarrollaron toda una teoría para justificar la existencia de la vida humana en sociedad, o dentro del Estado.

Las ideas de los representantes del contractualismo se pueden resumir diciendo que sus elementos fundamentales son: el estado de naturaleza en el que viven los hombres es abandonado para entrar al Estado (sociedad civil):

En cuanto al estado de naturaleza, o condición natural de la humanidad, para los contractualistas es un peldaño anterior al del Estado civil, entonces los hombres vivían ya sea, en guerra, libres e iguales o en paz, según sea el autor que se consulte: Locke, Hobbes o Rousseau.

Una vez que el hombre se vio en la necesidad de estar con los demás para sobrevivir, surge un acuerdo entre ellos, lo que ahora conocemos como el contrato social; mediante el cual los hombres acuerdan unirse, pero siempre bajo ciertas condiciones. Al hacer este pacto consienten en renunciar a su estado natural para integrarse, ahora, al estado social.

En primer lugar crean un poder superior que se encuentre por encima de todos, el cual vendría a regular sus relaciones sociales, este poder será independiente y superior a ellos, se encuentra legitimado por el consenso, lo que quiere decir, que todos los hombres acordaron ceder su libertad para someterse a las reglas de la nueva sociedad a la que se sometieron. En esa concesión de la libertad, se

confirió el poder para que se crearan las leyes y reglas bajo las cuales se debían convivir.

La Ley será entonces la expresión de la voluntad general, ya sea que fuera expedida por el monarca, o por un cuerpo colegiado especializado en ello.

Al señalar a la ley como la expresión de la voluntad general, lo que se pretende resaltar es que no expresa los intereses particulares, sino que es la viva expresión de la voluntad general.

1.4.3. LA DIVISIÓN DE PODERES.

Otra de las banderas enarboladas por el Estado moderno es la llamada división de poderes. Esta idea es imputada a Montesquieu desarrollada en su obra *Del Espíritu de las Leyes*. La idea central consiste en que exista un equilibrio de poderes, que el poder controle al poder. Que no se concentre en un solo sujeto u organización, ya que, de ser así iríamos derecho a la tiranía.

Tradicionalmente se enseña que son tres las funciones que desempeña el Estado en ejercicio de su poder, las cuales consisten en legislar, juzgar y ejecutar. En la actualidad los teóricos del Estado nos dicen que no son tres poderes, que es uno solo pero se divide en tres para su ejercicio.

En el párrafo primero y segundo del artículo 49 de nuestra Carta Magna se establecen dos puntos importantes: por un lado, que el Estado tiene un poder supremo, y por el otro, que el desempeño de ese poder se ha dividido en tres:

“...El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”

“...No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo

párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar...”

Derivado de lo anterior, el poder consiste en la fuerza o potestad depositada en los órganos encargados de aplicarla. Es decir, el orden jurídico otorga el poder al Estado.

De conformidad con la Constitución vigente, El Supremo Poder de la Federación, que es el poder público del Estado federal mexicano, está dividido para su ejercicio en:

1. Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores.
2. Ejecutivo, depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y,
3. Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

Para poder tener una mejor comprensión de la idea que se tiene acerca de la división de poderes, será necesario realizar algunas precisiones.

En primer lugar existe un enunciado que nombra la Constitución como “Supremo Poder de la Federación”; la palabra “Supremo” proviene del latín *supremus*, y significa:

*“...situado arriba o por encima. Sumo, altísimo, el más alto en posición, el más alto en autoridad...”*³²

En tal virtud, al invocar este concepto queremos decir que es imposible encontrar algo superior, sobre él no debe existir autoridad alguna. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como supremas las tres actividades estatales: juzgar, legislar y administrar.

“Artículo 80. *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”*

³² GOMEZ DE SILVA, Guido, Breve Diccionario Etimológico, México, FCE, 1995, p. 659.

Es el artículo 94 quien sustenta el ejercicio del Poder Judicial:

“...Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia...”

La calificación de “Supremo” significa que se encuentra en la cúspide de la pirámide. Lo anterior obedece a que, siendo el Estado el ente encargado de conservar la armonía social, debe contar con una potestad Suprema. El maestro Serra Rojas así lo enseña:

“...La teoría moderna señala que el poder debe ser soberano, en consecuencia, sólo el poder del Estado es soberano, sin que toleren otras entidades soberanas que aquellas que el propio Estado provee de soberanía...”³³

La exigencia de que aparezca el Estado como el organismo monopolizador del poder obedece a una de las exigencias de la burguesía:

“...uno de los rasgos que individualiza al estado moderno y le separa de su pasado inmediato, es la centralización del poder público, lo que implica, como dato fundamental, la potestad exclusiva de dictar e imponer coactivamente el derecho; por lo tanto, los hombres ya no estarían sujetos a potestades distintas, o para usar la fórmula clásica, el estado devino la jurisdicción única para la regulación de la vida social...”³⁴

Hay que señalar que el Estado utiliza este principio como una ideología; a continuación algunos puntos de vista.

En primer lugar nos hace ver al Estado como un ente autónomo e independiente; es decir, lo contrario a lo que Lassalle enseña respecto a los factores reales de poder. Desde este ángulo, no será posible determinar con claridad, que los dueños de los grandes capitales son quienes mueven los hilos del Estado, que son ellos quienes imponen a los funcionarios que ocupan los supremos poderes del Estado.

³³ SERRA, ob. cit., p. 378.

³⁴ DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, México, UNAM, 1975, p. 54.

Ante el gobernado dicho discurso apologético del poder público aparece como algo imparcial y justo, quedándose con la impresión de que dicho poder supremo trabaja en su beneficio.

Por otro lado, me parece necesario realizar algunos comentarios acerca del poder. Para la teoría del derecho se entiende por poder una facultad que se encuentra prevista en la ley. También se suele señalar al poder como una institución, como estructura, o como la investidura que se otorga a los funcionarios. Al respecto el maestro Oscar Correas manifiesta lo siguiente:

*“...la posibilidad de producir conductas lícitas, esto es, no prohibidas, obligatorias, permitidas o autorizadas. Mientras que en términos sociológicos “poder” significa determinar la conducta de otro...”*³⁵

Si tomamos al poder como facultad, caemos pronto en la idea de que el poder estatal proviene de la Ley y no de sujetos particulares, pues el derecho se produce en el poder legislativo que es el poder donde se encuentra representado el ciudadano, por lo que el ciudadano nunca legislaría contra sí mismo, según nos marca la lógica.

*“...Y con las revoluciones políticas burguesas empezó a afirmarse que el titular de la soberanía no es directamente el poder regio o el poder del estado sino el pueblo (el conjunto de ciudadanos), las constituciones actuales aun suelen recoger con gran énfasis este postulado del relato político moderno...”*³⁶

Sobra decir que la Constitución es una de ellas. Por otra parte, para nadie es oculto que el concepto de soberanía ha quedado solo como un bonito discurso en el que el ciudadano creyó tener el control del poder; con la globalización se percibe que ya ni siquiera es el Estado el que lo posee, pues, él mismo se ha sometido por completo a la voluntad que dictan las leyes del mercado.

En este orden de ideas, habría que seguir entonces el lugar donde se realizan los dictados que rigen las normas del mercado mundial para poder ubicar al sujeto o sujetos que detentan en realidad a la soberanía.

³⁵ CORREAS, Teoría, ob. cit., p. 133.

³⁶ CAPELLA, ob. cit., p. 112

No obstante lo anterior, siempre subsiste la esperanza de que en algún momento el pueblo tomará en sus manos el poder, prueba de ello son los múltiples movimientos que a nivel mundial han levantado la voz en contra del actual estado de cosas. Desde luego que los defensores de derechos humanos están entre los primeros que se apuntan en estas luchas.

De gran relevancia es también la palabra “Federación”, la cual señala la forma en que el Estado se encuentra organizado. Asimismo, el límite territorial y competencial de actuación.

Estado Federal es aquel cuyas normas jurídicas tienen un ámbito de validez a nivel nacional, y al mismo tiempo coexisten otras normas que han sido promulgadas por órganos legislativos locales.

La Suprema Corte de Justicia de nuestro país hace algunas aclaraciones respecto al principio de división de poderes, considerando como violaciones al mismo diversas conductas las cuales describe como sigue:

“...PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.

El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal...³⁷

³⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre

En esta tesis, se enumeran conductas, que, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte, constituyen una violación al principio de división de poderes. Esto es, si se actualizan las conductas de intromisión, dependencia o subordinación estaremos frente a la trasgresión del principio. Es importante no olvidar este argumento de la Corte, pues, volveremos a revisarlo cuando estudiemos la Instancia Universitaria de la UACM.

1.4.4. FUNCIONES DEL ESTADO

En la actualidad, más que división de poderes se habla de división de funciones porque el poder, nos dicen, es único. Sin embargo, para ejercerse se fragmenta en tres; división que corresponde a las tres funciones clásicas: ejecutivas, legislativas y judiciales.

Función Legislativa. Mediante esta función el poder tiene la facultad de producir las leyes, las cuales son los ordenamientos legales a que se someten todas las personas físicas y morales que habitan en nuestro país, incluyendo al propio Estado.

Debe hacerse notar que las normas producidas por el poder legislativo se encuentran reguladas por otras normas, de carácter procedimental que les indican los pasos a seguir en la elaboración de Leyes y reformas constitucionales.

En nuestro país el poder legislativo se encuentra depositado en el Congreso de la Unión, el cual a su vez se compone de dos cámaras, la de diputados y la de senadores.

Los funcionarios encargados de la producción de leyes en nuestro país se llaman diputados. La cámara de diputados, también llamada cámara baja; y, senadores, en la cámara de senadores, conocida como cámara alta. Estos funcionarios son electos por los ciudadanos, motivo por el cual, se tiene la idea de que son los

de 2004, Tesis: P. /J. 81/2004, página: 1187, No. registro: 180,538.

representantes del pueblo. De esta manera, si el pueblo desea cambiar las leyes, sólo tendría que votar por candidatos o partidos diferentes.

Función Ejecutiva. Las funciones ejecutivas son las realizadas por la administración pública. En México el Poder Ejecutivo se encuentra a cargo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presidente de la República se deposita la calidad de Jefe de Estado y Jefe de gobierno; su función es de carácter unipersonal y entre las facultades más destacadas podemos nombrar algunas: es el jefe supremo de las fuerzas armadas, nombra la terna a ocupar las vacantes de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, puede presentar iniciativas al Congreso de la Unión.

A su vez la administración pública se divide en administración centralizada y paraestatal, este punto es de gran importancia porque las universidades autónomas son consideradas como organismos administrativos pertenecientes a la administración paraestatal.

Función Judicial. Las funciones judiciales son las que se refieren a las actividades que desempeña el Poder Judicial de la Federación.

El artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación, señala que las instancias que lo conforman son: a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, b) El Tribunal Electoral, c) Los Tribunales Colegiados de Circuito, d) Los Tribunales Unitarios de Circuito, e) Los Juzgados de Distrito y f) El Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con su página oficial en internet:

“...es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y

toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones...”³⁸

La Corte se integra por once funcionarios llamados por el derecho positivo mexicano Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales son designados por el Congreso de la Unión a propuesta en terna presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, la doctrina nos enseña que las funciones del poder público descritas con anterioridad son actividades que realizan de manera formal; es decir, formalmente el Poder Legislativo legisla; el Poder Judicial dirime las controversias y el Ejecutivo aplica. Frente a esta división formal, se presenta también la función material; en tal virtud, se dice que hay actividades que formalmente pertenecen a uno de los poderes pero que materialmente son desempeñadas por otro poder. Como ejemplo de ello, tenemos a la facultad reglamentaria del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ella sería una actividad formalmente legislativa pero que materialmente la desempeña el Ejecutivo.

Desde luego que tales actividades deben encontrarse previstas en los diversos ordenamientos jurídicos, en caso de conflicto o controversia respecto a las invasiones de competencia, la Corte determina en última instancia.

Como veremos más adelante a la UACM también se le han atribuido diversas funciones y facultades, las cuales, tienen las mismas características de los poderes del Estado.

³⁸ https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx (Consultado en febrero de 2016)

1.4.5. LA DEMOCRACIA

La democracia es otra de las palabras que el Estado moderno utiliza para su legitimación, en la actualidad, la mayoría de los Estados dicen tener como aspiración principal, el llegar a ser democráticos. Y la mayoría de los países argumentan concentrar todas sus fuerzas hasta llegar a cumplir con el objetivo de consolidarse como naciones democráticas.

En los últimos años hemos visto cómo es que los Estados Unidos de Norteamérica han desarrollado diversas intervenciones militares en Medio Oriente, bajo el argumento de acabar con los regímenes que no respetan los derechos humanos, es decir, su misión se concentra en democratizarlos, los mismos argumentos son utilizados para atacar a los países latinoamericanos que se han negado a aplicar ciegamente sus políticas económicas.

La democracia, se nos ha dicho, es el gobierno del pueblo, de allí la importancia ideológica que revisten estas palabras, para Bobbio la democracia es contrapuesta a todas las formas de gobierno autocráticos y para su definición mínima:

“...no basta ni la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos ni la existencia de reglas procesales como la de mayoría (o en el caso extremo de unanimidad). Es necesaria una tercera condición: es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se plantean alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar una u otra...”³⁹

El autor señala además que para esta última condición se deben respetar los derechos con los cuales nació el Estado liberal, a saber; libertad de prensa, de manifestación, de expresión, entre otras.

³⁹ BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, México, FCE, 2008, p. 26.

Al respecto es importante tomar uno de los presupuestos fundamentales de la democracia: la igualdad política.

El problema de los teóricos de la igualdad política defensores del Estado, radica en que sólo ven las cosas de manera parcial; es decir, el análisis se reduce básicamente a la cantidad de personas que pueden participar en las elecciones, de esta manera, el país que tenga el mayor porcentaje de votantes, será más igualitario, políticamente hablando.

Robert Dahl pertenece precisamente a uno de los teóricos que mejor ha desarrollado la teoría de la democracia capitalista. Entre sus planteamientos nos dice sobre la igualdad intrínseca:

“...el juicio moral por el que todos los seres humanos tienen el mismo valor intrínseco, que ninguna persona es intrínsecamente superior a otra, y que se le debe dar igual consideración al bien o a los intereses de cada persona...”⁴⁰

Derivado de este supuesto, también el autor nos dice que entre adultos nadie está mejor calificado para gobernar y que la igualdad es conveniente al gobernar un Estado.

Además señala en su concepto de democracia ideal que debe contenerse la igualdad en la votación, inclusión, respeto a sus derechos fundamentales, participación efectiva y control de la agenda, entre otros.

Los ideales democráticos, sin embargo, pueden llegar a realizarse si se establecen ciertas instituciones que vendrían a garantizar: elecciones libres, justas y frecuentes; libertad de expresión, fuentes de información alternativas, autonomía de asociación.

Posteriormente enseña el autor que hay diversas barreras para alcanzar la igualdad política, entre ellos: la distribución de recursos, el tiempo, e incluso, la preponderancia de la economía de mercado, entre otros.

⁴⁰ DAHL, Robert, La Igualdad Política, México, FCE, 2008, p. 19.

Tal y como se desprende de los argumentos que el propio Dahl nos señala, la igualdad intrínseca pertenece al ser humano, está en su propia constitución, argumento que los naturalistas han defendido, es decir, son características que el ser humano tiene por el simple hecho de serlo.

Hasta aquí parece no haber problema alguno, el problema más bien se presenta cuando pensamos en las cuestiones que se encuentran fuera del hombre, es decir, no las cuestiones intrínsecas sino las extrínsecas, las externas, aquellas que ya no son tan iguales en el hombre.

Si en esencia el ser humano es igual, este es desigual al entrar en relaciones con los demás, relaciones que se encuentran incluso fuera e independiente de su propia voluntad y que depende completamente del sistema; diferencias derivadas del cómo se reproduce la vida en la sociedad.

Sin embargo, el liberalismo ha pretendido dar un remedio a esta cuestión y han dicho que la gran virtud de nuestra sociedad es haber alcanzado la igualdad, ya no estamos en el tiempo del feudalismo donde se distinguía un ser humano de otro por la casta o lugar de jerarquía que ocupaba en esa sociedad; antes bien, ahora bajo el sistema capitalista, lo que rige es la igualdad. En este orden de ideas, la propia ley garantiza que todos los integrantes de la sociedad sean tratados por igual, sin distinción alguna, puesto que los hombres somos iguales en esencia.

Al respecto, me parece de vital importancia mencionar lo que Marx criticaba acerca del derecho a la igualdad:

“...Este derecho igual es un derecho desigual para trabajo desigual. No reconoce ninguna distinción de clase, porque aquí cada individuo no es más que un trabajador como los demás... En el fondo es, por tanto, como todo derecho, el derecho de la desigualdad. El derecho sólo puede consistir, por naturaleza, en la aplicación de una medida igual; pero los individuos desiguales (y no serían distintos individuos si no fuesen desiguales) sólo pueden medirse por la misma medida siempre y cuando que se les coloque bajo un mismo punto de vista y se les mire solamente en un aspecto determinado; por ejemplo, en el caso dado, sólo

*en cuanto obreros, y no se vea en ellos ninguna otra cosa, es decir, se prescindida de todo lo demás...*⁴¹

Aunque en este punto Marx estaba analizando la capacidad del trabajador en cuanto a que existen algunos superiores física e intelectualmente respecto de otros, no obstante, me parece importante destacar que en cuanto al tema de la igualdad política sucede algo similar.

El punto central es que el sistema capitalista de producción se basa en la explotación del hombre, o bien, en el reparto de excedente de producción que la clase poseedora obtiene del trabajador. Bajo esta premisa es como se maneja el capitalismo. Desde luego que salta a la vista la diferencia que se comienza a marcar entre los que acumulan más riqueza que otros.

Nadie podrá negar que en México, por ejemplo, que hay una gran diferencia entre el señor Carlos Slim Helú y cualquier campesino del país. Desde luego que para la ley el voto de uno y otro vale lo mismo, son iguales por disposición expresa de la ley, lo cual garantiza también la igualdad política. Ambos son intrínsecamente iguales, esencialmente ninguno es superior a otro.

Pero Dahl ve en la diferencia de afuera, no la intrínseca, únicamente un obstáculo para alcanzar la igualdad política, incluso dice que las economías de no mercado demostraron en el siglo XX que son ineficientes, además de que el poder que se deposita en manos de los gobiernos para controlar las decisiones económicas es incompatible con los controles democráticos. Es decir, para él, sólo por medio del capitalismo y de una economía de mercado se puede alcanzar la igualdad política.

Sin embargo, considero que ya no es tan cierto el argumento de que el capitalismo es la mejor forma de organización, que solo esta es eficiente, mucho menos que bajo este sistema se pueda alcanzar el ideal democrático, y por ende, la igualdad política y el respeto a los derechos fundamentales. Sabemos cómo actúan los Estados imperialistas, conocemos el actuar de los organismos financieros internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial

⁴¹ MARX, Obras, ob. cit., p. 334.

(BM), somos testigos de las consecuencias de sus políticas neoliberales, las crisis económicas, en fin, creo que hay que pensar en que las cosas no son como parecen.

En medio de todo esto se encuentra el ideal de alcanzar la igualdad política, sin embargo, no concuerdo con la pretendida igualdad política que justifica Dahl, considero que Marx tiene razón cuando señala que el derecho igual defendido bajo el sistema capitalista no es más que la justificación de la desigualdad económica.

Sin igualdad económica difícilmente podemos hablar de igualdad política, pues todo parece indicar que la segunda depende en gran medida de la primera. En este sentido, me parece que la desigualdad económica merma la igualdad intrínseca.

Una de las características del Estado liberal es el ser una democracia representativa, lo que se quiere dar a entender con ello es que la población gobierna mediante representantes:

“...funciona mediante la técnica jurídica del mandato electoral, a través del cual el ciudadano mandante se hace representar por el elegido mandatario...”⁴²

En esta parte también existe una ficción jurídica que funciona de la siguiente manera: una vez electos los representantes, los gobernados siguen la lógica del como si; es decir, al actuar el representante, el gobernador debe hacer, como si, él mismo estuviera actuando, de tal manera que al aprobarse desecharse, abrogarse o modificarse alguna Ley, por el representante, el ciudadano debe verlo como una obra suya.

En virtud de lo anterior, cuando leemos en la Constitución mexicana en su artículo 39 que la soberanía reside en el pueblo, que el poder público dimana de él y se ha

⁴² MAILLE, ob. cit., p. 91

instituido para su beneficio, debemos entender que el ejercicio de esta soberanía la ejercemos cuando votamos.

De esta manera, el representante no actúa en su nombre sino en beneficio e interés de quien votó por él, desafortunadamente, la realidad a menudo nos revela que muchas decisiones son tomadas en lo obscuro y en contra del beneficio de la población.

Pero en este caso, el ciudadano debe pensar que la próxima vez votará por alguien diferente y entonces las cosas funcionarán para su beneficio. La historia de este pensamiento seguirá al infinito para que pueda tener éxito el dominio sobre la población.

1.4.6. ESTADO DE DERECHO

Para comprender la idea del Estado de derecho, hay que suponer, de acuerdo con Kelsen que el Estado y el derecho son dos presupuestos distintos, pero relacionados entre sí. Debemos recordar que para él, el Estado y el derecho son dos vocablos para designar una misma cosa, es decir, el Estado no es más que un sistema normativo.

No obstante lo anterior, es muy útil esta noción del Estado de derecho, debido a que ayuda a facilitar la legitimación del gobierno, por lo que viene a constituir un arma ideológica muy importante en manos del Estado.

“...La ideología jurídica moderna ha impuesto la expresión estado de derecho para decir que los funcionarios acatan o deben acatar las leyes. Se dice que un estado es de derecho, o funciona como tal, cuando el gobierno, sus miembros y empleados, cumplen con la legislación. Es decir, cuando el sistema

*jurídico es efectivo y se dice que algunos estados no son de derecho, o no funcionan como tales, porque su gobierno viola la legislación...*⁴³

Bajo esta idea, el Estado de derecho es la contradicción directa de un poder despótico o arbitrario. Antes bien, subsiste, bajo esta representación el gobierno de las leyes y no de los hombres. También suele utilizarse esta expresión para diferenciarla de los gobiernos de facto, es decir, aquel que no se regula por el derecho.

En virtud de lo anterior, el Estado de derecho será una aspiración de todo gobierno, pues, será esta la garantía de la seguridad jurídica de todos los gobernados.

De hecho es uno de los presupuestos mínimos que todo Estado que se diga democrático, debe de cumplir. La democracia es el poder del pueblo, ese poder se ejerce al crear las leyes bajo las cuales habrá de actuar el poder político, recordando, por supuesto, que dicha ley es la expresión de la voluntad general.

⁴³ CORREAS, ob. cit., p. 162.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS DERECHOS HUMANOS.

20

No siempre que cacarea
pone el huevo la gallina
y es mentira con sardina
que les chorrea en la jeta
cuando dicen que respetan
nuestros derechos humanos
(Ali Primera)

El tema de los derechos humanos ha estado en boga desde hace mucho tiempo, en México cobra particular relevancia a partir del año 2011 cuando se realizaron reformas constitucionales en la materia; desde entonces es un tema que se encuentra en boca no solo de los abogados, jueces, ministerios públicos o cualquier institución del gobierno, sino que ha permeado al resto de la población.

Sobre el particular, es importante destacar que en la sociedad actual hemos aprendido a convertir todas nuestras necesidades y peticiones en derechos, cuando hay algo que deseamos o necesitamos, siempre tratamos de transformar esa petición en un derecho. Incluso, parece indispensable justificar cualquier manifestación, protesta, marcha, mitin, petición, etcétera; bajo la tutela de algún derecho humano en particular.

En virtud de lo anterior considero necesario señalar las generalidades que la doctrina ha establecido como teoría de los derechos humanos, dando paso enseguida a la respectiva crítica.

2.1. ASPECTOS GENERALES

Desde los inicios del Estado moderno, apareció junto con él, el discurso de los derechos humanos, en la actualidad todos consideran tener una idea de lo que estos son, en nuestra conciencia existe la idea de que su cumplimiento o realización es indispensable para vivir una vida digna.

El tema de los derechos humanos es multidisciplinario, la propia filosofía de la maestría de la UACM tiene como propósito el demostrar que los mismos no deben ser exclusivos para los que han estudiado la licenciatura en derecho, la idea es ponerlos al alcance de cualquier persona.

No obstante la apariencia de claridad y entendimiento que se tiene acerca de los derechos humanos; en la práctica nos damos cuenta de que muchas veces llegan a convertirse solo en bambalinas jurídicas, de tal manera que, aunque parecen claros, con todos los embrollos jurídicos existentes se termina por justificar su no aplicabilidad; no pocas veces han servido para justificar intervenciones militares, masacres, represión, etcétera.

Por ello es importante en este trabajo tener en claro los principios sobre los que se sustentan los derechos humanos así como la crítica respectiva a los mismos. En este capítulo abordaremos de una manera muy breve la cuestión relativa a los derechos humanos y sus principios; y les haremos una crítica muy somera.

Respecto a los antecedentes, existen teorías que tratan de dar una explicación acerca de cuando surgieron y como fueron evolucionando, de esta discusión se derivan las principales teorías que han dado sustento al estudio de los derechos humanos: el lusnaturalismo y el luspositivismo.

La discusión principal de estas teorías que hablan de los derechos humanos se divide en dos posiciones antagónicas entre sí: por un lado, la que considera que para la existencia de los derechos humanos es necesario que estos sean otorgados por el Estado y consagrados por el sistema jurídico, de allí que quienes se suscriben a esta teoría afirmen la idea de que el fundamento de los derechos humanos se encuentran en los textos jurídicos que los regulan; por otro lado, se encuentra la teoría que no deja de sostener que esos derechos son anteriores a la

organización del Estado, por lo tanto, son independientes de su regulación jurídica interna, porque, pertenecen a todo ser humano y son inherentes a él, se reconozcan o no por el Estado.

2.2. ALGUNAS POSICIONES CLÁSICAS DOCTRINALES RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DEL DERECHO

Iusnaturalismo. Esta teoría suele clasificarse en dos grandes ramas: en primer lugar el naturalismo teológico, el cual pretende indicar que el derecho tiene su base y fundamento en Dios; el otro pretende construir su fundamento en la razón, por medio de la cual podremos encontrar los derechos intrínsecamente válidos o justos, también denominado iusnaturalismo racionalista.

El iusnaturalismo sentó las bases de un nuevo concepto de persona humana dotada de libertad e igualdad, asimismo la base sobre la forma en que ser humano debe ser tratado por sus congéneres, y sobre todo, por quienes detentan y ejercen el poder.

Los derechos naturales, por lo tanto, son considerados, no porque otros hombres se los atribuyan, sino que los posee en cuanto miembro de la naturaleza humana.

Iuspositivismo. Los iuspositivistas, consideran que la idea de derechos naturales no alude a derechos, en el sentido jurídico de la expresión, sino a exigencias, valores o atributos morales relativos a un nuevo ideal de persona.

Sólo asumen los derechos reconocidos por el sistema jurídico formal.

No hay derechos anteriores y superiores a éste.

Los derechos humanos existen porque los Estados los han establecido en su legislación positiva.

Son una concesión del Estado, en ejercicio de su poder público, a favor de las personas bajo su jurisdicción.

Los derechos son preexistentes al status civitatis.

Los positivistas, intentan enfocar su estudio en la validez formal de las normas jurídicas, es decir la vigencia del derecho presente o pasado.

Por lo general, en las escuelas de derecho en las que se estudia el sistema romano-germánico, los planes de estudio se centran principalmente en el estudio de la corriente naturalista y positivista; a lo anterior habría que agregar que también la familia sajona ha desarrollado principalmente la corriente del realismo sociológico. Lo anterior tiene su razón debido a que en el sistema Romano-germánico existe el derecho escrito, en tanto que en el sistema Sajón el derecho tiene su base en los precedentes.

Al realismo jurídico por su parte, le interesa analizar el derecho que es aplicable en la realidad independientemente de si es formalmente o intrínsecamente válido.

Por su parte, Bobbio presenta tres criterios de valor sobre los que se puede estudiar a la norma jurídica, cada uno de ellos pertenece a alguna de las corrientes que hemos calificado como clásicas en este apartado, dichos criterios de valor se refieren a: Justicia, Validez y Eficacia. En este sentido ante cualquier norma jurídica podemos plantearnos estos tres problemas:

*"...1) si es justa o injusta; 2) si es válida o inválida; 3) Si es eficaz o ineficaz. Se trata de tres diferentes problemas: de la justicia, de la validez y de la eficacia de una norma jurídica..."*⁴⁴

El problema de la justicia es tratado por el iusnaturalismo, el de la validez por el positivismo y la eficacia por el realismo.

Por su parte, García Máynez hace un intento por conciliar estas tres corrientes teóricas por medio de su teoría de los tres círculos, enseña que el derecho

⁴⁴ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Bogotá Colombia, Themis, 1997, p. 20.

vigente, derecho intrínsecamente válido y derecho eficaz son nociones que no se excluyen entre sí, pero tampoco existe una implicación recíproca, al respecto, menciona cuáles son las características principales de cada una:

“...a) Derecho vigente, en sentido jurídico-positivo, es el sistema de reglas bilaterales de conducta que en determinado momento y lugar la autoridad política considera –de acuerdo con los criterios establecidos por la norma básica-jurídicamente obligatorias.

b) Derecho intrínsecamente válido, en sentido axiológico-material, es la regulación justa de la vida de una comunidad en un momento dado.

c) Derecho eficaz, o socialmente válido, es el conjunto de reglas bilaterales que efectivamente rigen a una comunidad en tal o cual momento de su historia...”⁴⁵

De acuerdo con Máynez el punto ideal de las normas jurídicas es cuando contiene en sí las características de las tres corrientes propuestas, es decir, que la norma sea justa, vigente y eficaz.

En este sentido, podemos agregar que una norma puede carecer de esta forma ideal, es decir, que puede ser válida sin que necesariamente tenga que ser eficaz; puede ser también eficaz sin tener validez; también puede carecer de validez pero ser justa o viceversa; justa sin ser eficaz y al revés.

Para algunos autores, como Carbonell, los derechos humanos pueden ser estudiados desde dos ámbitos principalmente, desde el punto de vista filosófico o teórico, y otro normativo o jurídico.

Respecto al primero nos dice que:

“...Los derechos humanos encuentran su fundamento en el pensamiento de la ilustración. Autores como Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu, incluso Beccaria en el terreno penal, nos ofrecen abundantes

⁴⁵ GARCÍA, Máynez Eduardo, *Positivismo Jurídico, Realismo sociológico y Iusnaturalismo*, México, UNAM, 1986, pp. 167 y 168.

argumentos en defensa de la dignidad humana frente a la lógica del estado absolutista que se había venido constituyendo desde la Edad Media...”⁴⁶

Por lo que hace al punto de vista normativo o jurídico señala lo siguiente:

“...El origen ya propiamente normativo de los derechos humanos se da junto al advenimiento del Estado constitucional en el último cuarto del siglo XVIII tanto en Francia como en Estados Unidos...”

Respecto al primer punto de vista desde luego que podemos considerar que es la principal fuente de la doctrina lusnaturalista; y en cuanto a los segundos, no se pueden ocultar los tintes luspositivistas. Por lo general, las discusiones académicas giran en torno a estas dos concepciones quien quiera saber algo acerca de los derechos humanos, forzosamente tendrá que inmiscuirse en el conocimiento de estas dos grandes concepciones.

2.3. ALGUN CONCEPTO Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antes de la reforma en materia de derechos humanos en 2011, lo que estudiábamos principalmente en las escuelas y facultades de derecho era lo relativo a las llamadas garantías individuales.

De allí se deriva también la discusión entre el positivismo y el naturalismo en la constitución, respecto a las garantías individuales, decía el texto anterior que eran las reconocidas por nuestra Carta Magna.

Bajo el argumento de la defensa de la soberanía nacional, en nuestro país, siempre se defendió que los tratados internacionales eran como una especie de normas de segunda categoría, que por encima de ellos se encontraba la

⁴⁶CARBONELL, Miguel, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, México, IJ y UNAM, pp. 5 y 6.

Constitución, lo cual se fundamentaba legalmente en el artículo 133 Constitucional; considerando a las normas nacionales como superiores a las de los tratados internacionales, los cuales contemplan los instrumentos o normas de derechos humanos.

La lucha de diversas organizaciones civiles se centró muchas veces en conseguir que la constitución reconociera a los derechos humanos como parte de ella, puesto que, se pensaba que con este avance, los derechos humanos proclamados en los diversos tratados serían respetados en nuestro país, es más, que una vez cumplida esta aspiración, nos iríamos acercando cada vez más a una vida justa.

Hoy en día podemos encontrar diferentes conceptos sobre los derechos humanos pero, sin lugar a dudas todas ellas coinciden en que los derechos humanos son inherentes a las personas por el solo hecho de serlo, lo cual desemboca en la naturaleza humana y es aquí donde encontramos el fundamento de los derechos humanos la cual es la dignidad de cada ser humano.

A continuación presento un concepto, el cual he tomado de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos:

“...Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de

*actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos...*⁴⁷

Por su parte, la doctrina de los derechos ha propuesto los principios que caracterizan a los derechos Humanos por lo que será importante, aunque de manera muy somera, identificar las características con que se identifican, los cuales enumeramos de la siguiente manera:

1. Inherentes. Los derechos humanos son inherentes a la persona humana. Esta característica pretende explicar que el reconocimiento de que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, es titular de estos derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse. Pues forman parte de su esencia.

2. Universales. Como consecuencia del principio anterior, se deduce entonces la universalidad de los derechos humanos. El artículo 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos especifica todos los hombres nacen libres e iguales y que todos tenemos los mismos derechos y libertades sin distinción alguna.

3. Integrales. Es decir que al violarse un derecho inmediatamente se vulnera otro. Esto obedece a una interdependencia, no se puede respetar un derecho de manera aislada.

4. Intransferibles. No se pueden ceder a otra persona.

5. Irrenunciables. Nadie puede despojarse de alguno de los derechos.

6. Incondicionales. Hasta donde empieza el derecho del otro termina el nuestro.

La interdependencia e indivisibilidad. Significa que su disfrute se debe dar en forma conjunta. La violación de algún derecho humano, supone la

⁴⁷ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (Consultado el 06 de mayo de 2015)

violación de los demás y respecto a la indivisibilidad se pretende señalar que no hay derechos de “primera” ni de “segunda”, sino que la categoría de derechos es única.⁴⁸

En lo que respecta a nuestra legislación nacional el artículo 1º de nuestra Carta Magna señala:

“...Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1º. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Como sabemos, la constitución fue modificada en el año 2011, después de algunos reveses que el Estado mexicano tuvo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, varios artículos fueron modificados entonces, y otros más

⁴⁸ CARBONELL, Teoría, ob. cit., p. 15.

siguen teniendo reformas, con el argumento de que se debe poner en sincronía con la legislación internacional. De lo anterior se deriva la importancia de analizar las obligaciones que el Estado mexicano como tal, al menos en el papel, se ha obligado a cumplir.

Del artículo constitucional transcrito se desprenden varios elementos que nos servirán para el análisis de la Instancia Universitaria que nos hemos propuesto estudiar.

En primer lugar, debemos decir que en México todas las personas gozan de estos derechos y que el Estado mexicano acepta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es importante destacar la interpretación a la que apela nuestro máximo ordenamiento jurídico, la cual deberá ser de conformidad a la propia Constitución Política y los tratados internacionales.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta el papel activo que el Estado debe jugar al momento de actuar ante cualquier situación, no solo al momento de analizar y resolver, sino que, de acuerdo a este artículo, el nivel preventivo también es de suma importancia.

Lo anterior nos ayudará a comprender cuál debe ser el papel de un órgano universitario al intentar juzgar o, en su caso, resolver alguna controversia. Siendo la Instancia Universitaria de la UACM lo que nos ocupa en este trabajo, debemos someterla al examen de si es acorde con los derechos humanos o no. En este sentido debemos hacer un análisis de su creación, fundamento y funcionamiento al momento de entrar en acción, por lo que debemos dejar en claro cuáles son las reglas tanto nacionales como internacionales a las que se debe someter.

2.4. BREVE RECUESTO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando nos referimos a los derechos humanos debemos tener en cuenta las dos ideas fundamentales que subyacen en este fenómeno. La primera es la que se refiere a la dignidad inherente a la persona humana, es decir, los derechos humanos pretenden la defensa de dicha dignidad. La segunda idea, hace referencia al establecimiento de límites al poder, siendo los derechos humanos uno de los límites tradicionales al poder omnímoto de los Estados.

Se afirma que los derechos humanos comenzaron a configurarse para contrarrestar los abusos del poder, la opresión y la injusticia; para ello, en diferentes etapas de su historia, la humanidad ha creado numerosos instrumentos jurídicos y políticos.

También se ha sustentado que la necesidad de defender los derechos humanos es debido a que su reconocimiento por los Estados ha sido posterior a situaciones bastante graves y difíciles, como las dos guerras mundiales del siglo pasado, realidades que se pueden calificar de inhumanas y que han ofendido a todos los pueblos. La misma Declaración Universal señala desde su preámbulo que:

“...Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”

Durante el paso de la Edad Media a la Edad Moderna la persona (burguesía) reclama su libertad religiosa, intelectual, política y económica, se ha señalado que es el cambio de una sociedad teocéntrica y estamental a una antropocéntrica e

individualista. Peces Barba⁴⁹ dice que la idea de los derechos fundamentales se inicia en tres ámbitos: sobre la tolerancia para dar fin a los conflictos religiosos, la reflexión sobre los límites del poder del soberano relacionado con la teoría contractualista, y la reflexión sobre la humanización en el ámbito penal y procesal.

Concluida la consolidación de la burguesía como clase dominante aparecen las declaraciones de derechos con el reconocimiento de la igualdad civil y política, de propiedad y libertad individual, los cuales se conocen como los de (Primera generación):

1. La Declaración de derechos de Virginia y la declaración de Independencia de los EEUU, ambas en 1776.

2. La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 proclama que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Esta concepción de los derechos individuales, civiles y políticos es recogida en casi todas las constituciones liberales del siglo XIX.

Las luchas sociales durante el siglo XX. Es importante remarcar también la aportación de movimiento obrero y socialista a los derechos humanos, los cuales sin duda tomaron como inspiración el pensamiento de Karl Marx, quien dejó sentadas las bases del movimiento obrero internacional, ya desde los *Estatutos Generales de la Asociación Internacional de los Trabajadores de 1864*, se plantea el programa de acción del movimiento obrero en general:

“...que la emancipación de la clase obrera debe ser obra de los obreros mismos; que la lucha por la emancipación de la clase obrera no es una lucha por privilegios y monopolios de clase, sino por el establecimiento de derechos y deberes iguales y por la abolición de todo privilegio de clase;

⁴⁹ PECES-BARBA, Martínez Gregorio et al, Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo 1 Tránsito a la Modernidad, España, Dykinson, 2003.

*... No más deberes sin derechos, no más derechos sin deberes...*⁵⁰

El primer triunfo de la revolución socialista se dio en el año de 1917 en la Rusia Zarista. Sin embargo es importante el desarrollo que tuvo la revolución durante la mayor parte del siglo XX:

Stalin y la renuncia a la revolución socialista mundial. Lenin, el gran ideólogo de la revolución de octubre en Rusia, señalaba que el socialismo sólo podía existir como un sistema mundial y sobre todo que la construcción del socialismo en la URSS se supeditaba al triunfo de la revolución socialista sobre el capitalismo.

Stalin y Trotsky protagonizaron una gran polémica sobre su manera de ver la importancia del triunfo de la revolución soviética, dicha polémica trajo consigo importantes implicaciones en la forma de cómo se comportaría la URSS en su política nacional e internacional.

*“...Apenas desaparecido Lenin, Stalin comenzó a plantear que era posible la construcción del socialismo en un solo país, especialmente en el caso de Rusia, dada su extensión territorial y los recursos naturales de todo género con que contaba...”*⁵¹

Por su parte Trotsky planteaba que la revolución rusa era parte de la revolución permanente a escala mundial. Como todos sabemos, finalmente Trotsky es asesinado en la ciudad de México.

Teniendo el poder Stalin, se daba prioridad a la “construcción del socialismo en un solo país” antes que impulsar procesos revolucionarios en algún otro lado. La liberación mundial se postergaba entonces hasta que se demostrara que en una sola parte del mundo era factible liberarse.

Lo anterior implicaba la renuncia de la URSS a la política de la liberación, a la idea de promover la revolución socialista a nivel internacional. Stalin entró en relaciones comerciales con los países capitalistas, lo cual también implicaba un

⁵⁰ <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864-est.htm> (Consultado en enero de 2016)

⁵¹ CLAUDÍN, Fernando et al., Siglo XX Historia Universal, La URSS de Lenin a Stalin, España, Compañía Americana de Ediciones, 1986.

pacto de no intervención en el área de influencia de cada sistema, a lo cual se llamó también con el nombre de la Guerra Fría.

Con todo ello el movimiento obrero pugna por el reconocimiento de los derechos sociales, los cuales se conocen como de Segunda Generación.

Lo que en definitiva desencadenó la internacionalización de los derechos humanos fue la conmoción histórica de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas. La magnitud del genocidio puso en evidencia que el ejercicio de poder público constituye una actividad peligrosa para la dignidad humana, de modo que su control no debe dejarse a cargo, monopolísticamente, de las instituciones domésticas, sino que deben constituirse instancias internacionales para su protección.

En este contexto se realiza el reconocimiento supranacional de los Derechos Humanos. Nacen entonces, declaraciones y convenios, entre los cuales tenemos:

1. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la O.E.A. (1948).
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la O.N.U. (10 Dic. 1948).
3. Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de la O.N.U. (1966).
4. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950).
5. La Convención Americana de los Derechos Humanos: Pacto de San José de la O.E.A. (1969).

Durante esta época, se desarrolla un sistema de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, con procedimientos y órganos especiales encargados de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente por los países.

En la actualidad todos los Estados son examinados por un examen que se conoce como Examen Periódico Universal (EPU), mediante el cual se realizan diversas observaciones a los Estados que son parte de Naciones Unidas.

Después de la extinción del bloque socialista. Cuando Gorbachov es electo Secretario general de Partido Comunista de la Unión Soviética, el lanzamiento de la Perestroika, comienza la era de la caída del bloque socialista. En 1989 cayó el muro de Berlín y en 1991 se desintegra la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas (URSS).

De esta manera se acaba con la tensión del llamado mundo bipolar, entonces, ya no existió oposición real al capitalismo, a partir de esto retoma fuerza la política ideológica del neoliberalismo y la idea de la globalización bajo estos argumentos comienza el camino libre de los USA para propagar su doctrina por todo el mundo y la intervención militar en varias regiones aún sin el consentimiento de la ONU.

Con la culminación del llamado “socialismo real” comienza la pacificación y democratización en América Latina, terminan las dictaduras militares y el sueño del camino al socialismo comienza a diluirse; la estrategia se fundamentó en los siguientes pilares tal y como nos enseña Regalado:

“...la afirmación de la democracia representativa como única forma de gobierno legítima en el continente americano (pilar político), el establecimiento del área de Libre Comercio de las Américas (pilar económico) y el aumento de la presencia militar de los Estados Unidos en América Latina y de su control sobre las fuerzas armadas de la región (pilar militar)...”⁵²

En este contexto comienzan a desaparecer todas las formas del Estado de Bienestar que habían desarrollado los gobiernos populistas, ahora el imperialismo implementó su política imperial bajo la máscara de la globalización.

De esta manera es como se adopta el neoliberalismo como ideología del nuevo imperialismo.

⁵² Ibidem., p. 166.

En el terreno ideológico el imperialismo ha tratado de adormecer las conciencias y las luchas por otras formas de subsistencia; lo anterior bajo el argumento de que el socialismo que existió en la URSS y en general los países llamados socialistas han demostrado su fracaso total, por lo tanto, el marxismo ha quedado superado, el único camino es la forma de producción capitalista como si esto fuera algo dado por la propia naturaleza.

Al respecto nos dice James Petras:

“...En este contexto académico y político, la globalización se presenta y se comprende como signo de advenimiento de un “nuevo orden mundial” en el que dominarán.... “las fuerzas de la libertad, la democracia y la libre empresa”... más recientemente, ha surgido un cambio en el modo en que debe entenderse ese desarrollo mundial. En el consenso de Washington, la globalización se presentaba como una forma de desarrollo, un modo en que los países pobres podían iniciar el camino hacia el progreso económico. Esta idea, sin embargo, ha demostrado ser pura ideología, una máscara que cubre una agenda completamente diferente: la dominación mundial o, para decirlo mejor, una nueva forma de imperialismo dirigida a dominar la economía mundial...”⁵³

El desarrollo del imperialismo en este siglo ha sido diseñado desde los países imperiales, los cuales han exportado no sólo sus teorías ideológicas sino que han sacado de sus propias escuelas a las personas que se encargarán de implantar sus políticas al resto del mundo, prueba de ello, es que muchos alumnos de las escuelas del imperio han salido a ocupar los principales puestos políticos y de gobierno en los países periféricos.

También tenemos como prueba, los diversos acuerdos de Santa Fe y al consenso de Washington, documentos en lo que se ha plasmado la política a seguir para imponer los planes económicos que buscan apropiarse de los bienes de los países periféricos.

⁵³ PETRAS, James y Veltmeyer, Las Dos Caras del Imperialismo, México, Lumen, 2004, p. 9.

Derivado de lo anterior, existe la necesidad de darle un nuevo impulso al pensamiento crítico, marxista en general, y en particular al desarrollo de la teoría del Derecho desde una perspectiva diferente, con la finalidad de presentar al derecho tal como es, sin ocultar nada, desenmascarando las intenciones del imperialismo cuando pretende, por ejemplo, llevar a cabo sus llamadas “reformas estructurales” lo cual no es otra cosa que sujetarse a los dictados de los países imperiales. Esta será la tarea de los defensores de derechos humanos comprometidos con los desposeídos.

2.5. CRÍTICA A LOS DERECHOS HUMANOS

Parece harto contradictorio que un egresado de la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos pueda criticar lo que pregona ante los funcionarios que violan los derechos humanos. Sin embargo, me parece que si no se tiene en consideración lo que realmente son los derechos humanos, es decir, tratar de desenmascararlos, terminaremos por justificar muchísimas injusticias que bajo esta misma terminología termina por deshumanizar a los seres humanos.

El derecho tiene la característica de ser clasista, es decir, obedece a la expresión de una clase social; la clase dominante. En el sistema de producción capitalista, por lo tanto, el derecho no es más que la expresión jurídica de los sentimientos burgueses, y desde allí es donde Marx comienza su crítica del derecho burgués.

“...La moderna sociedad burguesa, que ha salido de las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido las contradicciones de clase. Únicamente ha sustituido las viejas clases, las viejas condiciones de opresión, las viejas formas de lucha por otras nuevas...”⁵⁴

⁵⁴ MARX, *Obras*, ob. cit., p. 33.

La idea de ver a los derechos humanos con un sentido crítico nos permitirá poder ayudar de mejor manera a quienes luchan por su reconocimiento social y jurídico, y a quienes batallan porque se les dé un efectivo cumplimiento.

Gran parte de nuestra crítica a los derechos humanos tiene como fundamento la doctrina del profesor Oscar Correas, quien se adscribe al movimiento denominado “Crítica Jurídica”, respecto a los derechos humanos presenta unos apuntes sobre los cuales tomaremos algunas destacadas ideas.

2.5.1. LA DISPUTA POLITICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lo político tiene que ver con el poder, con lo que se quiere decir que los derechos humanos no son algo que por el simple hecho de mencionarlos se van a cumplir, para ello tendrían que pasar algunas circunstancias, por ejemplo: que el derecho que se reclama se encuentre contemplado o regulado en una norma, que dicha norma haya sido expedida por una autoridad competente, que exista una autoridad ante quien se pueda reclamar, y, por supuesto, que dicha autoridad conceda la razón.

Con ello queremos dejar en claro que muchas veces el discurso del derecho, es decir las normas plasmadas en los cuerpos jurídicos que llamamos, Constituciones, Leyes, Códigos, o cualquier norma que contenga una norma jurídica relativa a los derechos humanos, no son suficientes para poder acceder a lo que dice el texto; en la práctica jurídica, cualquier abogado sabe que en última instancia quien decide es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto debido a que la literalidad de una norma no es siempre el criterio que se define en la Corte; muchas veces incluso, considerando en algún momento un criterio, para después desecharlo.

Por ello me parece importante destacar en este apartado que: los derechos humanos son una herramienta que puede ser utilizada por cualquier persona o grupo y que servirá para los fines que estos persigan; así por ejemplo, un martillo sirve tanto para construir una silla como para destrozarla, dependiendo la intención de quien la utiliza.

La idea es desmitificar a los derechos humanos para que se puedan estudiar tal y como son, es por ello que uno de los puntos principales en esta crítica que pretendemos exponer, es señalar el manejo político que se realiza a la hora de hablar de ellos.

Para nadie es extraño saber que los gobiernos más poderosos invaden a los países subordinados y lo realizan siempre bajo el argumento de que lo hacen con el objetivo de hacer respetar los derechos humanos; es más su intervención siempre se justifica porque dicen que en tal o cual país no se respetan los derechos humanos:

“...Usado con fórmulas imperiales, el concepto derechos humanos ha sido vilipendiado, y yo diría hasta masacrado, por los gobiernos responsables de emprender guerras, realizar invasiones, bombardear ciudades y pueblos o, permitir que lo hagan sus más cercanos socios...”⁵⁵

No obstante lo anterior, también se debe reconocer que los derechos humanos han sido la punta de lanza de diversos movimientos sociales en todo el mundo, que bajo la bandera de algún derecho humano han dado dignas batallas que han culminado incluso con el triunfo, echando atrás muchas de esas medida que les afectaban, tal es el caso, por mencionar algunos de los piqueteros en Argentina.

En México también este vocablo es reclamado por los señores del poder y del dinero, argumentando, por ejemplo, el derecho humano al libre tránsito cuando los manifestantes utilizan las calles y avenidas de la Ciudad de México para protestar,

⁵⁵ PÉREZ, Elson Concepción, En Nombre ¿De los derechos Humanos?, en Revista Granma, el 26 de marzo de 2015. <http://www.granma.cu/mundo/2015-03-26/en-nombre-de-los-derechos-humanos> (Consultado el 3 de mayo de 2016)

incluso, vemos como la autoridad reprime a dichos movimientos y manifestaciones con el pretexto de garantizar el derecho humano al libre tránsito.

Pero también hemos sido testigos de cómo los derechos humanos han sido bandera de diversos grupos sociales que en su lucha por defenderles han realizado verdaderas y ejemplares batallas en defensa de sus derechos humanos, tal es el caso del CGH de la UNAM.

Para Oscar Correas:

“Los derechos humanos forman parte de un discurso ético, cuyo tratamiento por la filosofía es pertinente, y también, constituyen un instrumento político que es utilizado por tirios y troyanos...”⁵⁶

Si recordamos un poco la discusión acerca de la reforma que se realizó en la Constitución apenas en 2011, en labios de Santiago Creel Miranda, entonces destacado panista manifestaba que la defensa de los derechos humanos sería un nuevo paradigma y entonces señalaba que con el derecho humano a la vida se impediría que las mujeres pudieran abortar o que se echara para atrás la legislación sobre la voluntad anticipada.

Por otro lado, en palabras de diferentes organizaciones defensoras de derechos humanos la nueva reforma permitiría tener nuevas herramientas para poder luchar contra las injusticias provenientes del Estado.

“...En rigor, la polémica internacional acerca de los derechos humanos no gira sobre la letra de los pactos de derechos humanos de las Naciones Unidas, sino alrededor de su interpretación por las grandes potencias capitalistas y su uso como confrontación y extorción. Quizás nada muestra con más claridad la esencia política de los derechos humanos que la dinámica de su uso sucio en la escena internacional...”⁵⁷

⁵⁶ CORREAS, Oscar, Acerca de los Derechos Humanos, Apuntes Para un Ensayo, México, Ediciones Coyoacán y UNAM, 2013, p. 11.

⁵⁷ AZCUY, Henríquez, Hugo, Derechos Humanos: Una Aproximación a la Política, La Habana, Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1997, p. 4.

Todo ello no viene más que a demostrar que efectivamente los derechos humanos sirven como herramientas tanto a la derecha como a la izquierda, pero habría que remarcar que en última instancia quien determina son los tribunales quienes decidirá quién tiene la razón o a quién le asiste determinado derecho.

Por ello el jurista Norberto Bobbio ha señalado que no debemos desgarrarnos las vestiduras por encontrar el fundamento filosófico de los derechos humanos, más bien nos conmina a buscar la manera de aplicarlos, se trata de saber o buscar, según él, el modo más seguro para garantizarlos:

*“...El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico sino político...”*⁵⁸

En virtud de lo anterior, debemos afirmar entonces, o al menos poner en tela de juicio la neutralidad de los derechos, y por supuesto, la neutralidad del Estado, o mejor dicho, de quien aplica o interpreta el derecho. Por ello una de las batallas importantes de los juristas de izquierda, comprometidos con las causas sociales, así como, los defensores de los derechos humanos será ganar la interpretación.

2.5.2. SU ORIGEN BURGUÉS

Ya vimos líneas más arriba como la doctrina enseña, principalmente, que la discusión se centra en saber si los derechos humanos son superiores al Estado o no. Para la crítica que estamos realizando tenemos que pensar, el por qué los derechos humanos son de la manera en que se han expresado en los textos jurídicos y no una cosas distinta. Lo que interesa es ver cuál es su origen no en cuanto a la forma o contenido sino en la realidad.

“...Los derechos humanos deben ser considerados como el fruto de una época histórica determinada en la evolución de la humanidad: la capitalista. A

⁵⁸ BOBBIO, Norberto, El Tiempo de los Derechos, España, Sistema, 1991, p. 61.

*los marxistas nos interesa dejar claro este nexo histórico y ponerlo siempre a la vista de todos, mientras que la burguesía progresista, donde hay que incluir a la izquierda reformista trata de borrarlo y de ocultarlo...*⁵⁹

Solo si pensamos a los derechos humanos con un origen meramente histórico y que corresponde a cierto grado de desarrollo de los medios de producción, es que podemos vincular a los mismos con el origen del capitalismo. No es oculto para nadie que el fruto de las revoluciones burguesas del siglo XVIII proceden directamente los derechos fundamentales. Son una creación humana y no un tributo de la naturaleza.

Desde este punto de vista es necesario destacar la importancia que tuvo la burguesía en su lucha por el establecimiento de los derechos del hombre, como les llamaron entonces; por ello es importante reconocer el papel revolucionario que esta clase jugó en su momento. Para esta comprensión es indispensable tener en consideración lo siguiente:

*“...las antiguas libertades jurídicas no se habían fundado en la cualidad de persona, sino en un status socialmente determinado o en la pertenencia a una determinada corporación, y sólo excepcionalmente había protegido a individuos pero jamás a todos sino únicamente a los privilegiados de forma individual...”*⁶⁰

De allí que la burguesía tuvo que verse en la necesidad de acabar con los privilegios y estamentos que le impedían su pleno desarrollo, dando paso a la idea de la igualdad de todos los hombres. El respeto a la propiedad privada, el culto a la Ley, La soberanía popular, entre otros postulados. Lo cual le permitió consolidarse como clase dominante.

⁵⁹UMPIERREZ, Sánchez Francisco, “Los Derechos Humanos”, en Revista Laberinto (laberinto.uma.es)

⁶⁰ GRIMM, Dieter, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, España, Trotta, 2006, p. 78.

“...Los derechos fundamentales constituyen un indicador del aburguesamiento...”⁶¹

Aquellas libertades y derechos que se pregonaron entonces fueron interpretados a favor de la clase burguesa.

2.5.3. SOCIEDAD CIVIL-ESTADO

De acuerdo con Oscar Correas, los derechos humanos forman parte del discurso de la modernidad, y como discurso utiliza palabras, las cuales tienen un sentido; lo cual permite ocultar o confundir ciertas cosas, tal es el caso de la división moderna entre sociedad civil y Estado.

Correas señala que para comprender con claridad a los derechos humanos hay que saber que estos nacen siendo derechos subjetivos, lo cual considera como una aportación de la modernidad ya que ni la antigüedad ni el Medioevo conocieron esta figura:

“...Lo particular del mundo moderno, lo moderno del derecho moderno, consiste en esta estrategia discursiva, en virtud de la cual, los seres humanos, los de carne y hueso, quedan convertidos en ciudadanos; es decir, en entidades lingüísticas a quien el discurso del derecho les otorga derechos subjetivos. Lo cual no sucedía en el discurso político del mundo antiguo o medieval. Con esta estrategia discursiva, también, queda instaurada la diferencia entre sociedad civil y estado, que tanto ha llamado la atención a la filosofía política de la modernidad...”⁶²

Los derechos subjetivos se refieren de acuerdo con Recasens Siches a tres formas diferentes, en primer lugar como una conducta propia, que se encuentra autorizada por el ordenamiento jurídico y que todo sujeto debe respetar; en una

⁶¹ GRIMM, ob. cit., p. 84.

⁶² CORREAS, Acerca, ob. cit., pp. 29 y 30.

segunda acepción, señala que se refiere a la facultad de exigir una conducta de otro sujeto y finalmente el poder jurídico de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas⁶³.

Para los fines del trabajo que nos hemos propuesto, daremos realce a la segunda acepción, la cual es retomada por el profesor Oscar Correas en su explicación acerca del Estado y la sociedad civil:

“...2.- El derecho subjetivo como pretensión. Consiste en la situación que, por virtud de la norma, ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra persona el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del Derecho...”⁶⁴

Con la aparición del Estado moderno el gobernado se convierte en ciudadano, el hombre de carne y hueso ahora es ciudadano, de hecho, Oscar Correas afirma que lo moderno del derecho ha sido convertir al hombre en ciudadano.

Como ciudadano, la persona es miembro de la comunidad política organizada que denominamos Estado, y en tal virtud posee ciertos derechos (derechos humanos) de los cuales se le ha dotado, pero tiene la obligación también de cumplir con ciertas normas y deberes.

El concepto de sociedad civil hace referencia a la vida de las personas como ciudadanos, es decir en la relación que el ser humano tiene respecto a sus semejantes y en relación con el Estado:

“...la existencia en sociedad comprende dos ámbitos básicos: la sociedad política en la que se expresa el destino compartido, el bien común, o se busca con eficacia la mayor felicidad para el mayor número, y la sociedad civil en la que se expresan los intereses particulares legítimos, (es decir lícitos). Cada uno de esos ámbitos posee lógicas específicas e independientes. En lo político, por ejemplo, impera la igualdad ciudadana (cada ciudadano un voto, nadie debe ser discriminado, no se debe violar derechos individuales), y el equilibrio de poderes,

⁶³ RECASENS, ob. cit., p. 233.

⁶⁴ *Ibidem.*, p. 237.

en la sociedad civil, en cambio, lo lícito y deseable es la jerarquización asimétrica, (un empresario nunca debe ser confundido con un empresario o un informal, ni un varón con una mujer, ni un adulto con un joven) y la utilización del poderío se utiliza racionalmente contra otros...⁶⁵

El autor nos incita también a reflexionar en que la sociedad civil no siempre fue bien ordenada, de hecho señala que al inicio, la burguesía lo utilizó para organizarse revolucionariamente, en la actualidad existe lo que se llama sociedad civil organizada, y con ello nos referimos a los diferentes movimientos sociales que en el mundo han surgido con movilizaciones y protestas ante las injusticias sociales; no obstante, en este apartado nos centraremos en tratar de explicar lo que se oculta tras esta figura de sociedad civil/estado.

Por otro lado, la parte Estado nos indica que este es un ente independiente de la sociedad civil, y como ente neutral e independiente no sentirá ninguna simpatía por algún miembro de la sociedad civil. Antes por el contrario, ante él todos son iguales, es decir, gozan de los mismos derechos, y su misión deberá ser la de conservarlos y promoverlos.

“...Considerar al Estado como una organización propia de la vida política, por encima de los individuos, equivale a establecer la división de la sociedad civil, la de los negocios y de las clases, y la sociedad política, la del interés general. Esta separación es propia del sistema capitalista...”⁶⁶

Derivado de lo anterior, podemos decir que en virtud de la separación sociedad civil/estado, el derecho subjetivo consisten en la facultad que tiene el ciudadano de acudir a un tercero, para que le haga cumplir un derecho que le asiste utilizando, en caso de ser necesario el poder coercitivo.

Ese tercero es el Estado y sus órganos (tribunales) sin embargo; como anotamos en el primer capítulo, el Estado es una ficción, por lo tanto, ante quien se acude es

⁶⁵ GALLARDO, Helio, Teoría Crítica. Matriz y Posibilidad de Derechos Humanos, México, Ed. Comisión Estatal de Derechos Humanos y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008, p. 28.

⁶⁶ MAILLE, ob. cit., p. 78.

ante los funcionarios públicos, que en representación del Estado actúan diciendo si ha lugar lo que se reclama o no.

En este sentido, el ser humano, ante el Estado o tribunal, es igual que cualquier otro, pues a todos rige la misma ley. De esta manera, la persona puede ser diferente en el ámbito particular, pero como ciudadano no hay diferencia, por ello diversos autores señalan que la persona humana en la sociedad capitalista actúa como si llevara una doble vida

“...En la sociedad burguesa el hombre lleva una doble vida: como miembro del estado lleva una vida genérica o es un ser colectivo, mientras que como miembro de la sociedad civil lleva una vida material o es un ser particular. En la sociedad civil un banquero es distinto a un empleado de banco, un ingeniero es distinto que un peón, y un rico distinto que un pobre. Pero como miembros de la comunidad política, el empleado, el banquero, el ingeniero, el peón, el rico y el pobre son iguales. De ahí que Marx concibiera al hombre miembro de la comunidad política como un ser abstracto o como un ser que lleva una vida ideal e imaginaria...”⁶⁷

Derivado de lo anterior, debemos señalar que la división sociedad civil/estado, tiene diversas ventajas para el capitalismo.

En primer lugar, obliga al ciudadano a confiar en el Estado como el garante de sus derechos, afirmando su neutralidad y no inclinación por ninguna clase social o individuo en particular; ello porque el ciudadano no ve a los ciudadanos que actúan sino sólo como representantes del Estado, hace como si este hablara por medio de ellos.

En segundo lugar, no permite que el ciudadano identifique que clase social es la que gobierna en el Estado, pues, ante él todos son iguales. El Estado se convierte en el mediador de los miembros de la sociedad civil; de esta manera las clases explotadoras quedan protegidas por el Estado.

⁶⁷ UMPIERREZ, Sánchez Francisco, “Los Derechos Humanos”, en Revista Laberinto (laberinto.uma.es)

El ciudadano asumirá como formalmente justo todo aquello que el Estado resuelva, pues siendo este un ente neutral no habría porque dudar de su honestidad.

Para concluir, debemos señalar también que no todo el discurso de los derechos humanos sirve para encubrir el sistema capitalista explotador, ese discurso que tiene la intención hacer la guerra en busca de petróleo y así acaparar los recursos naturales de otros países, discurso que pretende seguir explotando a los miles de trabajadores en el mundo perpetuando la miseria a nivel global.

Frente al discurso encubridor de los derechos humanos, Se levanta ahora también la bandera de los derechos humanos como un ideal que se puede alcanzar, como un instrumento de lucha que puede volverse en contra del propio Estado, como una especie de búmeran que vuelve para golpear a quien lo ha lanzado.

“...Pero por otra parte, la defensa de los derechos humanos de ninguna manera es la defensa sólo de lo que en estado quiere conceder a la sociedad civil, sino que, por el contrario, los desposeídos ven sus necesidades como “derechos” que el estado está violando. Por tanto, los derechos humanos son precisamente lo contrario de lo que quiere el estado: son subversivos cuando se convierten en la reivindicación de mejores formas de vida. Y la mejor prueba de que los derechos humanos son subversivos es la saña con que el poder persigue a sus defensores, en muchos casos hasta cobrarles con su vida...”⁶⁸

Para nadie es oculto que tan solo en nuestro país existen miles de presos políticos y desaparecidos por defender los derechos humanos. En la mayoría de los movimientos sociales hay detenidos, presos, y muchas veces hasta muertos. En el ámbito que queremos resaltar en este tema, tenemos a los estudiantes, profesores y trabajadores que conforman la comunidad universitaria, quienes continuamente sufren agresiones por parte de las autoridades universitarias.

En la UNAM los movimientos sociales son reprimidos por los las autoridades universitarias, utilizando diversas estrategias, como sus “porros”, la represión

⁶⁸ CORREAS, Acerca, ob. cit. p. 107.

académica que algunos profesores ejercen sobre los activistas, sus denuncias penales para amedrentar a los luchadores sociales y como cereza del pastel, desde luego su tribunal universitario, el cual ha servido para expulsar y terminar con la vida académica de muchos brillantes estudiantes que se atrevieron a luchar por sus derechos humanos.

Por ello es que debemos realizar un análisis muy serio, acerca de lo que ahora conocemos como la Instancia Universitaria de la UACM.

**CAPITULO TERCERO
TRIBUNALES E IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA**

BIBLIOTECA UACM

Me mandaron una carta
por el correo temprano
y en esa carta me dicen
que cayó preso mi hermano
y sin lástima con grillos
por la calle lo arrastraron, sí.

(Violeta Parra)

Una de las aspiraciones principales de los seres humanos y que desde tiempos inmemoriales se ha procurado, es la justicia, el ideal bajo el cual la humanidad quiere vivir.

En este trabajo no pretendemos entrar en la polémica acerca de si existe o no la justicia, si es alcanzable o si es posible impartirla; nos centraremos, más bien, en señalar que la justicia para el Estado moderno consiste en imponer el derecho, en hacer cumplir las leyes, lo cual debe incluir el respeto de los derechos humanos. Para poder dar cumplimiento a dicha tarea, participan ciertos órganos, los cuales conocemos como tribunales; a ellos se les encarga el decir el derecho; por lo que debemos dejar en claro qué son y cómo deben funcionar en el marco de los derechos humanos.

De acuerdo con Oscar Correas, parte de la estrategia del discurso ideológico del derecho, consiste, precisamente, en poner a funcionar estos órganos a los cuales se les encarga la facultad de decidir qué es lo suyo de cada quien, si es que tomamos este concepto tradicional de justicia; pero además, en caso de que exista oposición a lo que estos órganos ordenan o sentencian, se puede utilizar la fuerza pública para poder cumplir sus determinaciones.

“...La estrategia discursiva en que consiste lo moderno del derecho moderno consiste en expropiar, también, el uso de la fuerza social. Pero en verdad, no es que se suprima la fuerza: solamente deslegitima la que pueda usarse entre miembros de la sociedad civil...”⁶⁹

⁶⁹ CORREAS, Acerca, ob. cit., p. 36.

En este sentido, cualquier ciudadano que pretenda obtener o alcanzar justicia, deberá acudir ante estas entidades del Estado para que le digan cuál es su derecho, y en su caso, solicitarle que utilice la fuerza pública para poder disfrutarlo o ejercerlo.

Aquí es donde entra la magia del derecho, ya que al acudir a los tribunales, como lo dejamos claro en el primer capítulo, en realidad acudimos a ciertas personas que conocemos como funcionarios públicos (jueces, magistrados, ministros, entre otros), ante quienes presentamos las pretensiones que deseamos, pero cuando estos señores de carne y hueso actúan, nosotros hacemos como si no fueran ellos, hacemos como si el Estado actuara, de esta manera queda encubierta su actuación.

3.1. NOCION MODERNA DE TRIBUNAL

Desde el primer capítulo de este trabajo señalamos que una de la funciones del Estado moderno es la de realizar la actividad jurisdiccional. También dijimos que hay actividades que formalmente pertenecen a uno de los poderes del Estado, pero que sin embargo, materialmente las puede desempeñar otro poder, tal es el caso de los órganos administrativos que pretenden o tienen la tarea de impartir justicia.

Nos referimos a órganos o instituciones estatales que pertenecen al poder administrativo del Estado, pero que materialmente ejercitan una función de carácter jurisdiccional, en virtud de que ante ellos se sigue un procedimiento o juicio.

De acuerdo con el diccionario, debemos entender por jurisdicción:

“... (lat. Juristiccio, acción de decir el derecho.) f. Autoridad o poder que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en

*juicio...Poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de tribunales y de otros órganos...*⁷⁰

Por su parte el profesor Becerra Bautista, después de analizar diversas definiciones de este concepto, concluye señalando las funciones que nos ayudan a comprender con mayor precisión a la jurisdicción:

“...La jurisdicción se concreta a las tres funciones básicas...

...La Notio es el conocimiento de la controversia;

el judicium la facultad de decidirlo, y

*la exsecutio la potestad de ejecutar lo sentenciado...*⁷¹

Esta tarea jurisdiccional es ejercida por el Estado, por medio de sus tribunales. De esta manera podemos definir al tribunal como el medio a través del cual el Estado imparte justicia, de hecho, por tribunal, la mayoría de los diccionarios hacen referencia al lugar o espacio donde los jueces o magistrados emiten sus sentencias.

*“...Lugar destinado a los jueces para administrar justicia y dictar sentencia...”*⁷²

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Espasa por tribunal se entiende:

*“...En sentido amplio, tribunal designa a todo órgano jurisdiccional, esto es, a todos los órganos públicos especial y técnicamente cualificados para desempeñar la función jurisdiccional...”*⁷³

Con las anteriores definiciones podremos ahora señalar cuáles son las características que nos ayudarán a saber cuándo estamos ante un tribunal u órgano que desempeña la actividad jurisdiccional.

⁷⁰ PALOMAR, ob. cit., pp. 763 y 764.

⁷¹ BECERRA, Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1990, p. 6.

⁷² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima primera edición. España, 1992, p. 2024.

⁷³ Diccionario Jurídico Espasa, Madrid España, Espasa, 1998, p. 977.

En primer lugar podemos decir que no a cualquier órgano lo podemos calificar de tribunal, sólo aquel que actúa a nombre del Estado, es decir, con el poder del Estado, si se demuestra que el tribunal o funcionario actúa o ejercita sus funciones con el poder de uno o varios particulares, se estaría expresando su falta de neutralidad.

Se debe tener en consideración, también, que quienes ejercen esa actividad son los funcionarios a los cuales el derecho los ha dotado de facultad para actuar como tales. En este sentido, quien acude al tribunal u órgano jurisdiccional deberá verificar que este se encuentra dotado de funcionarios especiales autorizados por el Estado y que conocemos como jueces, magistrados o persona competente para dictar una resolución.

El objetivo del tribunal u órgano jurisdiccional es emitir una sentencia o resolución, lo cual nos remite invariablemente a que la actuación del funcionario que representa al órgano jurisdiccional, deberá ser conforme a ciertos parámetros o reglas, las cuales encontrará en la legislación que pretende aplicar; para que el funcionario diga el derecho, deberá interpretar lo que dicen ciertas normas que puede aplicar, respetando en todo momento los procedimientos o reglas establecidas para llegar a emitir alguna resolución.

3.2. CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL

De acuerdo con la legislación internacional en materia de derechos humanos, así como nuestra Constitución, los tribunales o cualquier órgano del Estado que tenga entre sus funciones la administración de justicia se deben apegar a ciertas reglas mínimas que deben respetar. Para ello debemos recurrir a la normatividad que regula esta materia:

Declaración Universal de los Derechos Humanos
Artículo 10. *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un*

tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos establece al respecto:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se pronuncia al respecto, en los siguientes términos:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De los artículos anteriores, se desprenden las cualidades que los tribunales deben contener si es que quieren adecuar su actuación a la legislación en materia de derechos humanos.

Enseguida se presentan esas características que debiera tener un tribunal que sea conforme a los estándares marcados por los derechos humanos tanto en la legislación local como internacional. El tribunal que juzgue debe contener los siguientes requisitos:

a) Competente. Me parece que lo principal en este principio es lo relativo al derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios. La competencia se entiende como el campo o ámbito donde la autoridad puede desempeñar sus

funciones, dichas facultades deben establecerse en la ley. Este derecho también se contempla en la nuestra Carta Magna en el artículo 16.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“...las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, razón por la cual el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc...”⁷⁴

En virtud de lo anterior, podemos decir que la autoridad u órgano que resuelva algún conflicto que haya sido sometido a su jurisdicción, debe hacerlo dentro de la esfera normativa que señala sus facultades, ya que tiene la prohibición de actuar fuera las atribuciones que la misma ley le concede; de esta manera, su facultad de actuación deberá estar regulada por la ley. Es la ley quien le da competencia al funcionario público.

“...Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados...”⁷⁵

Este principio se relaciona con el derecho al juez natural y con el derecho a ser juzgado por un tribunal que se encuentre previamente establecido; de no ser así, se estaría violando el precepto que garantiza el ser juzgado por un juez competente.

b) Independiente. Otra característica se refiere a la independencia del tribunal; con esta garantía se pretende que todo tribunal esté libre de presiones externas que pudieran influir en su actuar; concretamente se refiere a la

⁷⁴ http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/apitz_barbera.pdf (Consultado el 3 de marzo de 2016)

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf (Consultado el 10 de enero 2016).

independencia que debe tener respecto de los poderes públicos que pudieran influir en sus decisiones.

“...La independencia supone que se encuentre con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas...”⁷⁶

Cuando hay dependencia queda implícita una subordinación, por ello la teoría de la división de poderes, sostiene la constante lucha por el equilibrio del poder, “que el poder controle al poder”, cuando un órgano se subordina a otro no hay independencia; también podemos decir que falta independencia cuando un órgano asume las tareas que le corresponden a otro.

Se vulnera esta característica cuando el que juzga o sentencia no ha surgido de un adecuado proceso de nombramiento, en tal caso, podríamos decir que no puede haber legitimidad en su actuar ya que si no se le ha dado esa facultad, estaría usurpando una función que no le corresponde.

A esto se agrega también el hecho de que la duración en su encargo se encuentre establecida de antemano; de otra manera su función como juzgador quedaría al capricho de quien lo puede despedir.

c) Imparcial. La imparcialidad significa a grandes rasgos, que el tribunal o el juzgador no deben tener alguna inclinación a favor en contra de las partes a las que juzgará:

“...la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad...”⁷⁷

⁷⁶ LOPEZ, Olvera Miguel Alejandro, El Control de Convencionalidad en la Administración Pública, México, Novum, 2014, p. 150.

⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA, en línea: http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/apitz_barbera.pdf (Consultado el 2 de febrero de 2016)

El 9 de Julio del año 2014, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el código de ética de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal y quedó establecido en su artículo 8 la obligación relativa para actuar con imparcialidad:

“...El servidor público actuara sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna. Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas...”

De esta manera el juzgador no deberá tomar partido a favor o en contra de los sujetos que acuden ante él. Hay que recordar que parte del discurso de la modernidad consiste en argumentar la neutralidad de la ley y del Estado, lo cual se estaría vulnerando si el personaje que le toca juzgar se dejara guiar por sus impulsos o creencias personales.

3.3. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO

El llamado debido proceso es uno de los fundamentos principales de todo sistema de impartición de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado al respecto:

“...Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro

*de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal...*⁷⁸

Ahora bien pero ¿cuáles son los requisitos que conforman el debido proceso? De acuerdo con nuestro máximo tribunal son los siguientes:

“...FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado...*⁷⁹

Las formalidades esenciales del procedimiento son, entonces, las reglas mínimas que debe cumplir cualquier órgano con función jurisdiccional que se jacte de ser garante del debido proceso; teniendo en cuenta la jurisprudencia antes invocada, dichas formalidades consisten en lo siguiente:

1) Notificación. Hay que decir, en primer lugar, que la notificación es la noticia que se da a conocer a alguien, es el hacerle saber; en términos jurídicos,

⁷⁸ http://www.cidh.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodesciv.sp.htm#_ftn133 (Consultado el 10 de febrero de 2016)

⁷⁹ Jurisprudencia, P./J. 47/95, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, II, diciembre 1995, pág. 133

es el acto mediante el cual los tribunales se comunican con las partes involucradas en el litigio que le tocará resolver.

Esta garantía de notificación se convierte en un requisito indispensable para que las demás formalidades del procedimiento puedan cumplirse adecuadamente, lo anterior, en virtud de que si el acusado o demandado no conoce en qué consiste el proceso que se sigue en su contra y las consecuencias del mismo, por lógica no podría defenderse ni alegar algo que desconoce.

Con el objetivo de diferenciar este acto de otros que dentro del procedimiento la autoridad ejercita para comunicarse con las partes, se le ha denominado a este tipo de notificación como emplazamiento y consiste en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, así como el plazo para que pueda contestar.

En el emplazamiento la autoridad señala el plazo señalado para que el demandado comparezca ante ella para que ejercite adecuadamente su defensa, es por ello que la notificación deberá comenzar dándole a conocer al posible afectado la noticia de que se iniciará una investigación en su contra, tal es el contenido de la garantía de audiencia.

Por medio de la notificación de emplazamiento se desglosan diversas consecuencias; en primer lugar se da a conocer la existencia de un proceso en su contra, así como el contenido del mismo, es decir, señala en qué consistirá; por otro lado, también señala el plazo para que pueda dar contestación; y finalmente, se establece la relación entre quien acusa o demanda, el tribunal y el demandado.

Por último hay que señalar que la manera en que se notifica, los medios para realizarse, así como los lugares en que deba practicarse, deberá quedar establecido en las propias reglas procesales que regulan el camino que sigue el proceso de que se trate.

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Como consecuencia natural del conocimiento acerca de que

existe un proceso en contra de un gobernado, surge el derecho de presentar las pruebas pertinentes para defenderse.

No sólo la notificación es un requisito esencial del procedimiento, porque si fuera así, no se le daría la oportunidad al gobernado de defenderse; en tal caso, el juzgador solo se dejaría guiar por quien acusa, dándole todo el crédito a este.

Recordemos que el discurso de la modernidad consiste en hacer énfasis en la neutralidad del Estado, esto debe significar que no debe inclinarse o preferir a unos en perjuicio de otros; por lo tanto, para concordar con dicho argumento, en este caso, los tribunales deberán sopesar por igual las pruebas que presenten las partes.

La prueba es el medio para examinar la realidad de un hecho, por ello es fundamental que los tribunales tomen sus decisiones con base en ellas; lo anterior, en virtud de que las partes tratarán de acreditar los hechos que se controvierten para que el juzgador resuelva en su favor.

En este sentido, el Estado, por medio de sus funcionarios es el encargado de buscar la verdad, la verdad jurídica, la cual se desprende de lo que se puede probar; y si el Estado es el encargado de decir la verdad jurídica, tiene el deber de invocarla tomando en consideración las pruebas que ante él se presenten, por ello, si no se le permite al gobernado la facultad para presentar las pruebas que obren en su favor, diríamos que no se estaría actuando con neutralidad y que el objetivo no sería buscar la verdad y mucho menos se tendría como resultado el llegar a impartir justicia.

Con las pruebas quien se defiende tiene la oportunidad de establecer su estrategia con la que tratará de convencer al titular del tribunal acerca de su causa; de acuerdo con la jurisprudencia señalada con anterioridad, el tribunal estará obligado a admitir las probanzas que las partes le presenten; así también se deberá facilitar su respectivo desahogo; las pruebas deben ser consideradas también al momento de resolver la cuestión planteada, ya que si no se consideran,

en realidad no se estaría cumpliendo con esta formalidad esencial del procedimiento.

3) Alegatos. En tercer lugar encontramos como formalidad esencial del procedimiento a la oportunidad de alegar, para el profesor Ovalle Favela tiene la siguiente función:

“...la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción...”⁸⁰

Me parece que parte del derecho a ser oído en juicio tiene también como contenido que la autoridad tiene el deber jurídico de escuchar las conclusiones que las partes alegan en su favor, y por supuesto de tomarlos en consideración.

4) Resolución final. Finalmente, la Corte contempla como otra formalidad esencial, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Como dejamos asentado en el anterior capítulo de este trabajo, el Estado se convierte en el tercero que dice el derecho.

En términos jurídicos decir el derecho significa, de acuerdo con el discurso jurídico, decir lo que es justo, actuar conforme a derecho, declarar lo que corresponde a cada quien.

Dicho acto se actualiza cuando la autoridad o el servidor público resuelven una controversia que fue planteada ante su jurisdicción; pero este acto tiene que cubrir también ciertos requisitos que son indispensables para que cumpla respetándolo como una formalidad esencial del procedimiento.

⁸⁰OVALLE, Favela José, Los Alegatos Como Forma Esencial del Procedimiento, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj/cj7.htm>

Dicha resolución deberá ser fundada y motivada; según lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia debemos tener en cuenta la diferencia entre falta e indebida motivación y fundamentación.

“...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto...”⁸¹

La resolución es la parte conclusiva del proceso, es cuando el juez determina a quien corresponde el derecho, decide a quien le asiste la razón, imparte justicia, y de acuerdo con los derechos humanos, deberá estar debidamente fundada y motivada, desde luego que este acto debe apoyarse en el desarrollo del proceso que se ha seguido ante él, considerando las tres formalidades esenciales del procedimiento.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, el derecho a la garantía de audiencia implica el derecho de todo gobernado a que previo a que

⁸¹ Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

el acto de autoridad le llegue a privar de su vida, libertad, propiedad, posesión o derecho, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio.

Estas son las condiciones fundamentales que cualquier proceso jurisdiccional debe satisfacer y procurar a todo gobernado, ya que en caso de incumplimiento se dice que se hace nugatoria la garantía de debido proceso o de audiencia en virtud de que se propiciaría dejar en estado de indefensión al gobernado.

Una vez descrito las formalidades esenciales que señala la Corte de Justicia de nuestro país, me parece que habría que completar o mencionar otros requisitos indispensables que la doctrina y la jurisprudencia en materia de derechos humanos ha aceptado.

“...DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento ...Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al

*ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...*⁸²

A continuación algunos derechos más que se deben considerar durante el proceso jurisdiccional:

Igualdad de armas. Aunque en un principio se refiere este requisito a que el Estado debe proporcionar la mayor igualdad procesal cuando quien se encuentra en litigio tiene alguna desventaja de cualquier tipo, por ejemplo, la económica, me parece que en sentido contrario también debemos decir que el Estado se encuentra obligado a no propiciar que haya una desigualdad procesal, lo cual se puede presentar dando mayores ventajas a una de las partes en conflicto, en perjuicio de la otra.

Derecho al plazo razonable. En muchas ocasiones los tribunales dilatan sus resoluciones al absurdo, es decir, no hay una justicia pronta. A veces incluso, ha sido una estrategia de los Estados para poder confundir, o con el objetivo de ocultar la verdad.

Por ello la Corte Interamericana ha señalado algunos criterios que permiten evaluar si un procedimiento se encuentra dentro del plazo razonable y los ha dividido en 3: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

El derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la Corte como un elemento que integra debido proceso. Este derecho consiste en que el órgano que resuelva debe razonar su decisión señalando la base jurídica para resolver, pero además debe

⁸² Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396.

señalar las pruebas y alegatos señaladas por las partes y tomar en cuenta sus argumentos, de tal modo que su decisión sea coherente.

3.4. EL TRATO DEL TRIBUNAL HACIA LAS PERSONAS

a) Igualdad ante la justicia y en la aplicación de la Ley. Según la Declaración Universal, es indispensable que los tribunales generen las condiciones de plena igualdad al momento de impartir justicia; de hecho en la constitución mexicana se prohíbe en el artículo 13 que alguna persona sea juzgada por leyes privativas o tribunales especiales, por lo tanto existe la prohibición de juzgar de manera diferente o diferenciada a las personas. También se expresa con claridad la prohibición de discriminar y se enfatiza la igualdad entre el hombre y la mujer.

b) Ser oído en juicio es otro aspecto importante, lo que implica el derecho de defensa, por lo que ante cualquier acusación existe el derecho de defenderse, esto se traduce en la obligación del tribunal para escuchar del acusado lo que a su derecho convenga.

c) Principio pro persona. Este se encuentra establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana y consiste básicamente en que al momento de resolver, debe prevalecer la norma que mas favorezca a las personas.

d) Presunción de inocencia. Este principio se refiere a que ninguna persona debe ser tratada como culpable durante el procedimiento.

3.5. PROHIBICIÓN DE JUZGAR POR TRIBUNALES ESPECIALES Y LEYES PRIVATIVAS

Junto a la garantía de audiencia que hemos descrito líneas anteriores, también la Constitución señala como un derecho humano, el no ser juzgado por tribunales especiales ni por leyes privativas:

“...Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”

Las formalidades esenciales del procedimiento sólo pueden ser cumplidas u observadas cuando existe un tribunal previamente establecido, lo que significa que en los procedimientos jurisdiccionales, quien juzga deberá hacerlo sujetándose a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo con la tradición histórica del inicio de los derechos humanos, una de las causas fundamentales que motivó la gran revolución francesa fue la lucha por la igualdad; en este sentido se fueron proscribiendo los privilegios en los que se sustentaba el feudalismo. De esta manera surge la igualdad ante la ley, y consecuentemente, la prohibición de los tribunales especiales, como antecedentes tenemos a los tribunales encargados de juzgar a ciertas personas que gozaban de fuero, como los integrantes del Clero y los militares.

De acuerdo con la Corte de nuestro país el tribunal especial se caracteriza por lo siguiente:

“...Por tribunales especiales, se entiende los que son creados exclusivamente para conocer, en un tiempo dado, de determinado negocio o respecto de ciertas personas, sin tener un carácter permanente y sin la facultad de conocer de un número indeterminado de negocios de la misma materia...”⁸³

⁸³ Época: Quinta Época, Registro: 368219, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 432

El tribunal especial no ha sido establecido por la ley con antelación a los hechos que se pretenden juzgar, es decir, para identificar un tribunal especial, debemos verificar cuál ha sido su origen, ya que los tribunales especiales a diferencia de los ordinarios, no han sido creados por una ley de carácter impersonal, abstracta y general, sino mediante decreto, decisión administrativa, etc., en donde se acota su finalidad específica de conocimiento; de acuerdo con Burgoa son juicios por comisión.⁸⁴

Otra característica de los tribunales especiales de acuerdo con el criterio de la Corte, es aquel que se refiere al que ha sido creado para juzgar un solo asunto o varios determinados, y que no tiene carácter de permanente, en cuanto termina la función por la que fue creado deja de existir.

En este sentido, cabe advertir que la jurisprudencia también nos señala que no debemos confundir un tribunal especial con un especializado. El tribunal especializado tiene un campo de acción determinado, por ejemplo, los tribunales especializados en justicia para adolescentes; sin embargo, los asuntos que juzga no están determinados ya que juzgan a cualquier persona que encuadre dentro de su esfera de competencia, por lo tanto, son permanentes.

Por otro lado, el precepto constitucional también prohíbe que las personas sean juzgadas por leyes privativas; para comprender lo que son las leyes privativas necesitamos saber cuáles son las características de una ley: abstractas, generales e impersonales. Una ley privativa carece de estas características:

“...Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia...”⁸⁵

⁸⁴ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1975, p. 308.

⁸⁵ Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Sección - Prohibición de leyes, privativas y tribunales especiales, Pág. 1008.

No debemos confundir a las leyes privativas con las especiales, que son las que regulan una situación abstracta determinada, es decir, mientras la ley privativa regula una situación determinada, por lo tanto, no es abstracta ni general porque su existencia se limita a ese caso en particular, la ley especial es impersonal, abstracta y permanente.

Si un tribunal u órgano encargado de impartir justicia cumple con todos y cada uno de estos requisitos, estaremos frente a un tribunal que respeta los derechos humanos. En virtud de lo anterior, en el siguiente capítulo veremos si la llamada Instancia Universitaria de nuestra máxima casa de estudios cumple con estos requisitos.

Aunque ya advertimos acerca de las funciones del Estado, considero necesario señalar la importancia que reviste el poder judicial y sus tribunales; por medio de ellos se verifica su poder, a través de sus tribunales el Estado logra imponer su eficacia normativa; desde luego que son diversos los motivos por los cuales los ciudadanos de un Estado obedecen las leyes, pero es innegable el papel primordial que juegan los tribunales en esta tarea, al respecto Kelsen ha señalado con toda precisión:

“...el orden jurídico determina de manera exhaustiva las condiciones bajo las cuales ciertos individuos deben ejercer la coacción física; puesto que el individuo facultado por el orden jurídico para el ejercicio de la coacción puede ser considerado como órgano del orden jurídico...”

...Cuando el orden jurídico determina las condiciones bajo las cuales se ejerce la coacción, como fuerza física, debe ser ejercida, así como los individuos que deben hacerlo, protege a los individuos a él sometidos contra el uso de la fuerza por parte de otros individuos.

...La seguridad colectiva tiene su más elevado grado cuando el orden jurídico instaura, con este fin, tribunales con jurisdicción obligatoria y

*órganos centrales de ejecución que disponen en tal medida de los medios de coacción necesarios para que la oposición sea normalmente estéril...*⁸⁶

También debemos destacar que los tribunales, por medio de sus sentencias, individualizan la norma; en este sentido, Kelsen señala que su función no se restringe a un acto meramente declarativo sino constitutivo, en virtud de la facultad que tienen para crear una norma individual que se aplica al caso concreto; por último, es importante remarcar su actividad legislativa cuando emite la llamada jurisprudencia.

⁸⁶ HANS, Kelsen, Teoría Pura del Derecho, México, UNAM, 1986, pp. 50 y 51.

CAPÍTULO CUARTO
LA INSTANCIA UNIVERSITARIA DE LA
UACM A LA LUZ DE LOS DERECHOS
HUMANOS

Quiere cerrarte a tu pueblo
con llaves de oscuridad
Alma Mater
quiere matarte
con flechas de oscuridad (bis)
De nosotros depende
que un silencio oscuro
recubra tus libros
De nosotros depende
que se mueran los niños
en los vientres sin parto
pero te salvaremos
a pesar de tus enemigos
los de afuera y los de adentro
pero te salvarás
(Alí Primera)

Antes de comenzar directamente con el análisis de la Instancia Universitaria, me parece que es necesario traer a memoria algunos antecedentes importantes que nos ayudarán mejor a comprender el surgimiento de la UACM como una institución educativa diferente.

La UNAM es el principal centro educativo universitario del país. Su antecedente más antiguo data desde el año 1551 cuando se crea La Universidad Real y Pontificia de México, por lo que es una de las más antiguas en todo el continente americano.

Aunque la universidad subsistió durante la independencia, se suprimió en 1865. Es con el Gobierno de Porfirio Díaz en que se crea la universidad, para cumplir con tal tarea se nombró al maestro Justo Sierra, quien se encargó de fundar la universidad:

La creación de la universidad se realizó mediante decreto presidencial el día 26 de mayo de 1910, nació siendo dependiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas artes.

Desde entonces la universidad ha sido uno de los pilares fundamentales del pensamiento crítico del país, La UNAM se ha caracterizado a lo largo de su historia porque sus estudiantes han llevado a cabo diversidad de movimientos por medio de los cuales ha logrado objetivos muy importantes, como la autonomía universitaria en 1929, la defensa de la educación pública y gratuita, además de su

involucramiento en los principales problemas del país y ha sido escenario de grandes movimientos estudiantiles destacando, por supuesto el de 1968.

A finales de la década de los 80s del siglo pasado, cayó el muro de Berlín y posteriormente se desintegró la URSS, desde entonces se proclamó el triunfo del capitalismo, algunos mencionaron que era, incluso, el fin de la historia, la lucha de clases dejó de tener sentido puesto que el capitalismo se presentaba como el gran triunfador.

A partir de entonces comienza la era del neoliberalismo y la globalización, como una nueva forma de dominación de los países poderosos.

Aquí es donde juegan un papel muy importante los organismos financieros internacionales como el banco Mundial (BM), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Estos organismos se crearon por el acuerdos de *Bretton Woods* y que fueron resultado de la conferencia monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, de 1944, en ella se crearon las reglas para las relaciones comerciales y financieras entre los países más industrializados.

La política neoliberal reposa sobre la teoría del libre mercado. Pero para que esto se materialice es necesario disminuir los aranceles de exportación y el impulso de las privatizaciones de los servicios públicos, lo cual conocimos en México con la entrada de los gobiernos tecnócratas o neoliberales a partir del presidente Miguel de la Madrid.

Bajo estas premisas es como surgen las recomendaciones del BM y del FMI para que se privaticen paulatinamente las universidades públicas.

“...El proyecto de educación que el Estado ha impulsado los últimos 18 años obedeciendo los mandatos de organismos internacionales tales como el Fondo Monetario Internacional; Banco Mundial y Organización para la

*Cooperación y el Desarrollo Económico, ha dejado sin posibilidades de estudio a los sectores más desprotegidos de la sociedad...*⁸⁷

Debemos hacer especial mención en el último gran movimiento estudiantil de finales del siglo pasado y principios de este suscitado la UNAM, este movimiento fue el resultado de diversas políticas neoliberales que se intentaron aplicar a la universidad, entre ellas, la privatización paulatina de la misma, y que desde mi punto de vista, constituye el antecedente inmediato de creación de la UACM.

Junto con la UNAM, el Instituto Politécnico Nacional (IPN) constituye uno de los centros educativos más grandes del país, sin embargo este organismo no ha sido dotado de autonomía:

*“...En 1932 surgió la idea de integrar y estructurar un sistema de enseñanza técnica, en 1936...gracias a Juan de Dios Bátiz, entonces senador de la República y al general Lázaro Cárdenas del Río, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo llevar a cabo los postulados de la Revolución Mexicana en materia educativa; dando así nacimiento a una sólida casa de estudios: el Instituto Politécnico Nacional...”*⁸⁸

En 1973 se crea también la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), la cual tiene por origen la insuficiente capacidad de la UNAM para resolver la demanda educativa:

*“...El establecimiento de esta Universidad obedece a dos criterios importantes: el primero, resolver el problema de la alta demanda educativa en la zona metropolitana; y el segundo, poner en práctica nuevas formas de organización académica y administrativa...”*⁸⁹

⁸⁷ NAVA, Penélope, Recorrido por el Movimiento Estudiantil, en *Revista Versus*, número 2-3, México, 2000, p. 87.

⁸⁸ Página Web oficial del Instituto Politécnico Nacional: <http://www.ipn.mx/Acerca-del-IPN/Paginas/Historia.aspx> (consultado el 5 de marzo de 2016)

⁸⁹ Página Web oficial de la Universidad Autónoma Metropolitana: <http://www.uam.mx/sah/pre-pa/tema01/indice-t01.html> (consultado el 5 de marzo de 2016)

Finalmente, la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) nace en 1978, que se enfoca principalmente a la comprensión y mejoramiento del proceso educativo.

A lo largo del país existen diversas universidades públicas autónomas.

4.1. LA UNIVERSIDAD PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Uno de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos es el de recibir educación, dicha responsabilidad fue imputada al Estado cuando surge el Estado social del derecho:

“...A través de las universidades públicas, el Estado satisface la garantía prevista en la fracción V del artículo 3º Constitucional, relativa a la obligación de brindar educación superior gratuita, mediante instituciones educativas que pueden gozar de autonomía, al tenor de la fracción VII del citado precepto...”⁹⁰

Con el advenimiento del neoliberalismo viene el desmantelamiento del Estado social del derecho y, consiguientemente, la exaltación de la empresa privada. Desde entonces los ataques a las universidades públicas han sido una constante.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de nuestro país, la administración pública se divide en centralizada y paraestatal.

Las universidades públicas que gozan de autonomía son organismos que pertenecen a la administración pública en la rama paraestatal, son conocidos como organismos descentralizados y se encuentran reguladas en nuestra Carta Magna por el artículo 3º Constitucional.

⁹⁰ Autonomía Universitaria. Decisiones Relevantes, México, SCJN, 2005, p. 11.

Los organismos descentralizados forman parte de administración pública, es decir, pertenecen al poder ejecutivo aunque tienen características especiales que los distinguen de la administración central y de otros entes: las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y las instituciones nacionales de crédito, por ello es importante destacar sus principales características:

1. Sobre el origen o nacimiento de estos organismos, se dice que son creados a partir de un acto legislativo, o bien, por medio decreto expedido por el ejecutivo.
2. Se les ha dotado de personalidad jurídica propia.
3. Tienen patrimonio propio.
4. Gozan de autonomía.

La autonomía universitaria es otorgada a nuestra universidad por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el año 2005; en este sentido, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, es el nombre y personalidad con el que se identifica y actúa esta institución; al atribuirle personalidad jurídica propia, se le concede la facultad de poseer bienes o patrimonio propio y como ente autónomo, se la ha dotado de diversas facultades.

4.2 LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Es importante comprender que se quiere decir cuando se invoca el concepto de autonomía y se la imputamos a las universidades; en este subtema señalaremos los aspectos más importantes que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina han determinado sobre lo que es la autonomía universitaria.

De entrada, debemos decir que la autonomía universitaria es un concepto que ha ido construyéndose o transformándose durante el transcurso del tiempo, de tal

manera que lo que ahora significa, el día de mañana puede cambiar. La autonomía de las universidades se refiere a la relación que existe entre la universidad y el Estado.

El 21 de noviembre de 1966 en la Gaceta UNAM, el entonces rector Javier Barros Sierra, por medio del Consejo Universitario emite una declaración acerca de lo que es la autonomía universitaria:

“...no existiría de un modo completa si la universidad no tuviera el derecho de organizarse, de financiar y de aplicar sus recursos económicos como lo estime más conveniente, es decir si no poseyera autonomía administrativa; y si no disfruta de una autonomía legislativa que es su capacidad para dictarse sus propios ordenamientos...”

...Ha de respetarse esa autodeterminación de la Universidad; los problemas académicos, administrativos y políticos internos deben ser resueltos, exclusivamente, por los universitarios...”⁹¹

En virtud de lo anterior, debemos decir que a la autonomía universitaria se le puede clasificar o estudiar tomando en consideración diversos aspectos o vertientes, estas cualidades han sido descritas en el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante EGO:

*“...**Artículo 5.** La autonomía de la Universidad tiene su sustento legal en el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley, y se ejerce al:*

I. Elegir y remover libremente a sus representantes y titulares del gobierno e instancias académicas y administrativas;

II. Determinar libremente el desarrollo de sus actividades docentes, de investigación, difusión, divulgación, certificación de conocimientos, extensión, cooperación interinstitucional y prestación de servicios a la comunidad, así como generar los mecanismos de ingreso y permanencia

⁹¹ Texto autorizado por el Consejo Universitario de la UNAM, elaborado por el Rector Javier Barros Sierra, “Autonomía Universitaria”, publicado en Gaceta UNAM #37 el 21 de noviembre de 1966: <http://www.acervo.gaceta.unam.mx/index.php/gum60/issue/view/4160/showToc> (consultado el 15 de marzo de 2016)

de su personal académico y administrativo y el ingreso y egreso de sus estudiantes;
III. Gestionar y administrar libremente su patrimonio;
IV. Expedir, por medio del Consejo, la normatividad que regule su organización y funcionamiento...”

Estas cuatro vertientes de la autonomía universitaria han sido determinadas mediante criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina.

Podemos decir que la autonomía universitaria, consiste en dotar a las universidades de educación pública de ciertas atribuciones indispensables que les permitan autogobernarse, es una atribución que la ley les otorga para que cumplan con la encomienda señalada por el 3º Constitucional: educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Para el tema que ahora estamos abordando, nos centraremos en la facultad otorgada a la universidad para autogobernarse y que en términos generales podemos decir que consiste en lo siguiente.

“...El autogobierno universitario ha sido caracterizado jurisprudencialmente como la facultad que tiene la universidad pública de crear sus propios órganos de gobierno y de gobernarse a sí misma...”⁹²

Desde luego que la facultad de autogobierno, implica el poder de proveerse para sí sus propias normas. Al ser un órgano de Estado, se debe afirmar que las normas surgidas formalmente al interior de las universidades autónomas pertenecen al orden jurídico nacional. La autonomía es un principio que se encuentra consagrado en la Constitución Política mexicana en el artículo 3º; por lo que cualquier decisión de la universidad autónoma, al crear sus órganos de gobierno y su propia legislación, no deberá contravenir los principios constitucionales en los que se enmarca su actuación.

⁹²GONZALEZ, Pérez Luis Raúl y Enrique Guadarrama López, *Autonomía Universitaria y Universidad Pública, El Autogobierno Universitario*, México, UNAM, 2009, p. 19.

Reafirmamos entonces, que los límites establecidos a la facultad de autogobierno universitario se concentran en dos puntos principales; en no contradecir el orden constitucional y en no dejar de cumplir con la encomienda impuesta a las universidades, la cual consiste en proveer de educación de calidad.

En 2009 la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en adelante SCJN, señaló con mayor precisión los alcances y límites de la facultad de autogobierno otorgada a la universidad cuando establece su forma de gobierno y la manera en que decide elegir a sus autoridades.

Antes de dicha resolución, la Corte hacía énfasis en los actos emitidos por las autoridades universitarias, es decir, pretendía explicar en qué sentido la universidad era considerada como autoridad para efectos del juicio de amparo y, la procedencia del mismo contra actos de la autoridad universitaria.⁹³ No cabe duda que esta reacción de la Corte obedece al ambiente que se vivía al interior de la UNAM después de la huelga más larga de su historia.

Los motivos directos de dichos trabajos fueron los amparos interpuestos por alumnos activistas expulsados de la UNAM después de la huelga del Consejo General de Huelga (CGH) en 1999, desde entonces, tanto la universidad como la Corte se preocuparon por definir el rumbo que tendría la UNAM en su actuar por medio del Tribunal Universitario; otros antecedentes fueron los amparos promovidos a causa de la elección de rectores, como el caso de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Así las cosas, en junio de 2009, se enfatizan las facultades otorgadas a las universidades que gozan de autonomía para poder cumplir con su encomienda.

“...UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO. *Las competencias que derivan de la facultad de autogobierno de las universidades públicas son las siguientes: a) Normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la*

⁹³ Prueba de ello es el texto: “Autonomía Universitaria” emitido por la propia SCJN en conjunto con el Instituto de investigaciones jurídicas en el año 2005, donde desarrollan estos temas.

*investigación y la cultura; b) Ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; c) Supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y d) Parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario...*⁹⁴

Como podemos observar, de dicha resolución se dependen cuatro aspectos de la competencia que tienen las universidades autónomas: normativa, ejecutiva, supervisión y parajudicial.

Antes de concluir con este punto, debemos destacar que la doctrina y la SCJN han señalado que la autonomía universitaria es una garantía institucional:

*“...garantía institucional, consiste en la protección constitucional conferida a determinadas instituciones para el mejor cumplimiento de sus fines...”*⁹⁵

En lo particular, opino que esta manera de concebir a la autonomía universitaria tiene un trasfondo político, para nadie es oculto que al interior de las universidades públicas y autónomas, existe el pensamiento crítico; a consecuencia de lo anterior, muchos de los estudiantes y profesores se involucran en movimientos sociales, y no pocos levantan la voz para que la institución llamada universidad utilice la fuerza pública para reprimirlos y acallarlos.

Me parece que el concepto de autonomía se va adelgazando cada vez más, sobre todo cuando observamos a las autoridades universitarias comportarse como

⁹⁴ Novena Época, Registro: 164877. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 20/2010, Página: 877. Amparo en revisión 153/2008. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

⁹⁵ GONZALEZ, Autonomía, ob. cit., p. 37

auténticos empleados del gobierno alejándose de los principios genuinos de la universidad.

Aunque parece sencillo clasificar estos aspectos de la autonomía universitaria, los verdaderos problemas se presentan en la práctica; por ejemplo, si la entrada de la policía o ejército a los recintos universitarios autónomos vulnera o no la autonomía; si en caso de violaciones a los derechos humanos de los universitarios por parte de las autoridades de la universidad no deben ser sujetos de análisis o revisión por los poderes públicos; o bien, que tanto vulnera la autonomía universitaria el que su presupuesto dependa de un acuerdo político, por dar algunos ejemplos.

En las siguientes líneas resaltaremos los aspectos que considero importantes para este trabajo y que se refieren a la facultad normativa y a la parajudicial que han sido establecidos por la SCJN según la jurisprudencia invocada.

4.2.1. EL DERECHO UNIVERSITARIO

Como señale con anterioridad, las normas internas de La universidad son parte integrante del sistema jurídico nacional, en la actualidad se han desarrollado diversos trabajos que dan cuenta de la importancia de estudiar este sistema jurídico.

“...Con la facultad de autorregulación surge una disciplina jurídica especial con pleno sustento constitucional: el Derecho Universitario, que puede definirse como la rama del Derecho Social que tiene por objeto de estudio las normas jurídicas aprobadas por la universidad pública, con base en el principio de autonomía universitaria, cuyo ámbito espacial de aplicación se ubica en el campus

*universitario correspondiente y cuya observancia obligatoria recae en todos los que tienen la calidad de universitario...*⁹⁶

Como vimos con anterioridad, a las universidades autónomas se les ha otorgado la facultad de emitir las reglas o normas que han de regir en su interior, de esta manera, la misma legislación ha señalado quien es el órgano que se encargará de emitir dichas normas.

En el caso de la nuestra universidad, es el Consejo Universitario a quien la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en el capítulo único del gobierno universitario, le otorga la facultad de legislar las normas internas que rigen a los universitarios:

*“...Artículo 17.- Corresponde al Consejo Universitario:
I. Aprobar y expedir el Estatuto General Orgánico y demás Estatutos, Reglamentos y normas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Universidad conforme a esta Ley...”*

En ese mismo sentido también se regula en el Estatuto General Orgánico esa facultad conferida al Consejo Universitario para que sea el órgano que legisle elaborando y aprobando las normas y disposiciones generales, entre otras facultades más.

Esta potestad legislativa que se le ha conferido al Consejo Universitario, no es para que legisle arbitrariamente sobre cualquier cosa; se encuentra limitado o acotado; con ello queremos decir que su competencia legislativa que se le ha otorgado, tiene límites: en primer lugar, que la normatividad que apruebe respeten el sistema jurídico nacional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, finalmente, que esas normas sean acorde o tengan como objetivo, alcanzar los fines de la universidad, señalados en el artículo 3º de la Constitución.

Los juristas González Pérez y Enrique Guadarrama desarrollaron un trabajo muy interesante sobre el derecho universitario, han pretendido estudiarle como una ramificación del derecho, de ellos tomaremos algunas ideas que consideramos

⁹⁶ GONZALEZ, Autonomía, ob. cit., p. 19.

más valiosas para el objetivo de este trabajo. En primer lugar señalan que todos los integrantes de la comunidad universitaria deben estar sujetos a las leyes del país y al de la propia universidad:

“...El Estado de Derecho Universitario, representa la sujeción de todos los que integran la comunidad universitaria a la legislación universitaria y, por extensión, al orden jurídico nacional...”⁹⁷

Como vemos, la misma autoridad debe quedar sujeta al derecho, por lo tanto, se reafirma el principio de que lo que no le está facultado o permitido a la autoridad, le está prohibido; o bien, que la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le está ordenado.

Ahora bien, de acuerdo con la pirámide kelseniana, por orden de jerarquía, la legislación interna que emita la universidad, no puede contravenir la Ley que le da origen, y mucho menos contradecir a la Constitución; si el Consejo Universitario tiene la facultad de emitir las normas necesarias para el funcionamiento, modificando el Estatuto General Orgánico o, creando algún órgano de gobierno al emitir estas normas, no podrá ir más allá de lo que el Estatuto regula.

No está de sobra señalar, además, que en virtud de que las leyes privativas están prohibidas, a la universidad se le impone también la obligación de dictar su legislación de manera abstracta impersonal y con carácter de permanente.

Como notas características del derecho universitario, los autores citados con anterioridad señalan:⁹⁸

I. Especialidad. En primer lugar está la materia de que trata o contenido de los derechos y obligaciones de quienes tienen la calidad de universitarios, así como lo relativo a la estructura académica y administrativa; en segundo lugar, los destinatarios de la norma, que conforman la comunidad universitaria, en el caso de la UACM se integra por los estudiantes, el personal

⁹⁷ GONZALEZ, Pérez Luis Raúl y Enrique Guadarrama López, *Tópicos de Derecho Universitario*, México, UNAM, 2010, pp. 24 y 25.

⁹⁸ *Ídem*, pp. 26 a 29.

académico y el personal administrativo, técnico y manual; finalmente, los generadores de la norma universitaria que en este caso es el Consejo Universitario, como antes lo hemos dicho.

II. Obligatoriedad. Es vinculante y se debe observar por toda la comunidad universitaria.

III. Territorialidad. El ámbito espacial de aplicación se limita por el campus universitario.

Observemos cómo queda delimitado el derecho universitario, quien legisla en la universidad, no puede hacerlo de manera arbitraria. Sólo un abogado fuera de sí podría suponer que la autonomía universitaria permite legislar, por ejemplo, en materia penal estableciendo nuevos delitos; o bien, argumentar que las normas que expida la universidad no se deben sujetar a las normas de derechos humanos o a la constitución, o también, que se pretenda aplicar el derecho universitario en un lugar distinto al campus universitario.

La manera en que se legisla en la universidad, también está sujeta a ciertas reglas procedimentales, es decir, el órgano que legisla debe seguir el procedimiento establecido para emitir sus normas, de tal manera que si no respeta dicho procedimiento, esas normas serán inválidas. Tratándose de la UACM, la regulación del proceso legislativo se encuentra contenido en el Reglamento del Consejo Universitario.

Para concluir con este punto, creo que es interesante también el tratamiento que estos mismos autores dan al derecho universitario en otro libro,⁹⁹ donde enumeran la clasificación de los derechos universitarios en tres categorías:

- a) Derechos Universitarios fundamentales: entre ellos, los derechos laborales y de seguridad social, las diversas libertades como la de cátedra y de expresión, los derechos procesales y de acceso a la justicia. Dichos derechos son irrenunciables.

⁹⁹ GONZALEZ, Autonomía, ob. cit. p. 103.

- b) Derechos sustantivos: aquellos que se refieren a los académicos como la promoción, evaluación y definitividad académica; los político-académicos como el derecho a votar y ser votado y participar en los órganos colegiados; finalmente, los derivados del contrato colectivo del trabajo como el derecho a obtener becas.
- c) Derechos accesorios: como el acceso a eventos culturales, artísticos y académico.

4.2.2. EL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNAM

Tomamos como punto de partida el Tribunal Universitario de la UNAM, porque ha sido sobre él, que la Corte ha emitido diversas resoluciones, que según ella, vienen a confirmar la legalidad de dicho organismo; además de que se le ha considerado como una autoridad para efectos de Juicio de Amparo.

Ante los diversos conflictos universitarios que ha tenido la UNAM, uno de los actores principales ha sido el Tribunal Universitario, de hecho, una de las demandas estudiantiles casi permanentes, ha sido la desaparición de dicho órgano, toda vez que ha sido utilizado por la autoridad para reprimir a los universitarios activistas.¹⁰⁰

El día 14 de mayo de 1990, el Consejo Universitario de la UNAM aprobó la desaparición del Tribunal Universitario, el cual fue creado desde 1945; No obstante lo anterior, hasta el día de hoy sigue funcionando y ha sido un instrumento de represión muy útil para la autoridad universitaria cuando los estudiantes se han movilizadado en defensa de diversos derechos.

¹⁰⁰GOCHE, Flor, "Tribunal Universitario Sanciona a más de 3 mil 600", en Contralínea.com.mx, el 30 de junio de 2013: <http://contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2013/06/30/tribunal-universitario-sanciona-mas-de-3-mil-600/> (Consultado el 5 de abril de 2016)

Curiosamente los funcionarios de alto nivel de la UNAM no están sujetos o no son responsables ante el Tribunal Universitario; el Rector responde ante la Junta de Gobierno, el Secretario y los directores de las facultades e institutos son responsables ante el Rector y la Junta de Gobierno; así lo establece el Estatuto General Orgánico de la UNAM; de tal manera que el tribunal es exclusivo para los académicos y alumnos:

“...Artículo 93.- Los miembros del personal académico y los alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades...”

...Tratándose de casos de indisciplina de los alumnos, el Rector y los directores de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán sancionarlos de manera inmediata con amonestación, asimismo podrán suspenderlos o expulsarlos provisionalmente con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria...”

Al tribunal universitario se le impone el poder de disciplinar a estos miembros de la comunidad universitaria, aunque se le otorgan facultades provisionales a otras autoridades, como bien se establece en el segundo párrafo, al final quien revisa o lleva el procedimiento es el tribunal.

Después de ser expulsado de la UNAM el alumno Alejandro Echevarría Zarco, integrante del movimiento estudiantil del Consejo General de Huelga, interpuso Juicio de Amparo en contra el Tribunal Universitario, alegando que era un tribunal especial, que no se le respetaron sus garantías de igualdad y de audiencia durante su proceso, además de que lo consideraba un órgano inconstitucional.

La misma SCJN resolvió que el Tribunal Universitario no es un tribunal especial,¹⁰¹ en virtud de que los casos que revisa no están limitados a un número determinado, por lo tanto la competencia del tribunal no concluye con asuntos determinados, sino que subsiste hasta que la misma legislación le sustraiga esas función; en este sentido, la Corte avaló que la actuación del tribunal es respetuosa del artículo 13 Constitucional.

¹⁰¹ Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tanto el Juez de Distrito como la SCJN en revisión argumentaron que la autonomía universitaria le permite a la universidad la facultad de autogobierno, lo que se traduce en:

*“...la generación de su propia legislación y en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos, los encargados de resolver las controversias derivadas del incumplimiento de su propia normatividad. Tal es la función del Tribunal Universitario y del Consejo de Honor...”*¹⁰²

De acuerdo con este criterio, dentro de las facultades de autogobierno que otorga la autonomía universitaria, existe una potestad conferida a estas instituciones que se ha denominado como la parajudicial, la cual consiste, según la Corte, en la *capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad*. En este orden de ideas, se ha facultado, entonces a la universidad, del poder de imposición disciplinaria sobre la comunidad universitaria:

*“...entendida esta como la facultad de la institución para sancionar, a través de sus autoridades y órganos representativos, a aquellos miembros de la comunidad universitaria que hubieran violado o infringido el orden jurídico interno...”*¹⁰³

Si no se ejercita esta facultad, el maestro Jorge Madrazo, señala que sería imposible que la universidad cumpliera con su función. Asimismo la facultad disciplinaria de la universidad se debe encontrar regulada normativamente en su derecho interno ya que se le ha dado facultad de organizarse como mejor crea conveniente.

Aunque en la antigüedad se asociaba la disciplina con el ámbito penal, en la actualidad se ha otorgado facultad disciplinaria de carácter administrativo a ciertos órganos, lo cual es independiente a la materia penal:

¹⁰² SCJN, Autonomía Universitaria, ob. cit. p. 70.

¹⁰³ MADRAZO, Jorge, El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, UNAM, 1980, p. 69.

“...Debe tomarse en cuenta que el derecho disciplinario no hace referencia al delito, sino a una falta administrativa, esto es, una autoridad disciplinaria no conoce de la comisión de un delito, sino de una falta o de una conducta que de alguna forma constituye una violación a los ordenamientos internos, y que la sanción correspondiente se impone en cuanto a una dependencia jerárquica existente o en cuanto a lo dispuesto por las normas que regulan las relaciones de una determinada comunidad...”¹⁰⁴

En observancia de la cita anterior, hay que señalar dos puntos importantes para tener mayor claridad respecto a la función del Tribunal Universitario.

En primer lugar, queda claramente asentado que la Universidad autónoma goza de una facultad disciplinaria; que la que la Corte ha calificado como parajudicial, y que consiste en la plena facultad para resolver o dirimir los conflictos que surjan al interior de la universidad, por lo tanto, su jurisdicción o competencia no deberá rebasar el ámbito universitario.

En segundo lugar, hay que señalar que la competencia del tribunal se encuentra acotada en virtud de que sólo puede intervenir cuando no existe reserva a un régimen jurídico específico que excluya al universitario:

“...Para evitar conflictos competenciales entre la universidad y alguna autoridad externa, así como el choque entre la legislación universitaria y alguna ley federal o local, la SCJN inclinó la competencia a favor de la autoridad externa a la universidad...”¹⁰⁵

Finalmente debemos advertir que uno de los argumentos de la Corte para demostrar que el Tribunal Universitario no es del tipo de los que prohíbe el artículo 13 Constitucional, tuvo que hacer referencia al fundamento legal en el que se basa la creación y competencia del Tribunal Universitario; el argumento se planteó, a grandes rasgos, de la siguiente forma: el Estatuto General de la UNAM en el que se fundamenta y da origen al Tribunal Universitario, fue expedido por el Consejo

¹⁰⁴ Ibidem., p. 74.

¹⁰⁵ GONZALEZ, Tópicos, ob. cit., p. 117.

Universitario, quien a su vez es facultado por la Ley Orgánica de la UNAM, por lo tanto su personalidad jurídica es válida.

Debo decir que, en lo particular no comparto la idea de que la universidad para cumplir con sus objetivos (impartir educación), deba tener dentro de sus funciones la facultad de crear todo un sistema jurídico disciplinario que se base en la sanción; la comunidad universitaria es muy sensible a la situación social del país y es constante su participación en los movimientos sociales; hemos sido testigos del manejo político del Tribunal Universitario y sabemos que su actuación va más allá de su objetivo principal. Para otra ocasión dejamos el análisis de su funcionamiento y composición que deja mucho que desear.

4.3. ORIGEN DE LA UACM HISTORIA Y CONFLICTOS

La UACM surge dos años después de concluida la huelga más larga de la historia de la UNAM, por medio de Decreto expedido por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en fecha 26 de abril de 2001.

El 5 de enero de 2005, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expide la Ley de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México, en la que se le dota y reconoce como universidad autónoma.

Son interesantes los planteamientos señalados en la exposición de motivos de la Ley de la UACM, allí se expresaron las aspiraciones y proyectos que se plantearon los legisladores al otorgarle su autonomía, destaco las siguientes; la UACM tiene como inspiración un proyecto democrático de educación; garantiza la educación gratuita y el acceso a cualquier persona independientemente de su nivel económico o condición social; se propone garantizar la libertad académica y la pluralidad de pensamiento, además, pretende mantener un alto nivel académico, aunque sin seguir los estándares señalados por el mercado. A

continuación transcribo algunas líneas importantes que quedaron plasmadas en dicha exposición de motivos que son relevantes para este trabajo:

“...El artículo tercero de nuestra Constitución Política establece que la autonomía universitaria comprende la facultad y la responsabilidad de la universidad de gobernarse a sí misma. La autonomía universitaria significa no solamente la exclusión de todo interés ajeno a la universidad en la organización y el trabajo de la institución, sino también la responsabilidad de que los universitarios instauren un autogobierno eficaz y responsable dentro de los marcos legales vigentes.

...El Consejo Universitario, como lo determina el artículo 17 de este proyecto, deberá elaborar y aprobar los instrumentos normativos de la institución, en los cuales quedará definida la estructura de gobierno y administración, y se precisarán los derechos y las obligaciones de los integrantes de la Universidad, así como los procedimientos para sancionar su incumplimiento. Estas normas deberán resolver los problemas específicos que previsiblemente se presentan en una institución de educación superior, pero en el entendido de que, independientemente de las normas específicas necesarias, en la institución prevalece el derecho positivo mexicano...”

Desde su creación la universidad ha sido objeto de diversos ataques, pues, se atrevió a desafiar las políticas económicas nacionales e internacionales dictadas respecto al sistema educativo de las universidades. No obstante la lucha externa de la UACM, ante las críticas de los medios masivos de comunicación y los partidos políticos contrarios al que gobierna la Ciudad de México, los más grandes problemas y las crisis más agudas de esta universidad han sido los conflictos internos.

Sin adentrarnos a detalle en dichos conflictos, me parece que debemos señalar al menos algunos aspectos que son importantes para el tema que tratamos en este trabajo.

Siete años después de otorgada la autonomía a la UACM, surge un movimiento estudiantil al interior de la universidad, los cuales deciden comenzar una huelga

como última medida ante diversos actos que la administración de la Rectora Esther Orozco habían realizado.

El origen se remonta a una publicación hecha en un periódico de circulación nacional en donde, la Rectora señalaba que la UACM, que ella dirigía, era un fraude educativo, desde entonces se desata el descontento de estudiantes y profesores ante tan irresponsable declaración; por ejemplo, algunos alumnos del posgrado de la maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos interpusimos queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por sus aberrantes declaraciones.

Pero los problemas apenas comenzaban ya que fueron despedidos diversos profesores, y algunos otros estaban siendo molestados; pero la gota que derrama el vaso, surge con el desconocimiento que se hace de los consejeros universitarios que fueron elegidos por los estudiantes para integrar el Consejo Universitario, con ello la comunidad expresaba su rechazo a la administración de Orozco, pues con esta acción le quitaron la mayoría en el máximo órgano de gobierno universitario.

La forma en cómo se quiso resolver el conflicto, fue mediante la intervención de diversos funcionarios de la universidad que se autorizaron para sí la facultad de juzgar o decidir. De esta manera la Rectora Orozco y su equipo pretendieron recomponer su mayoría, y su estrategia fue no reconociendo el triunfo legítimo de algunos consejeros que ganaron las elecciones; sin previo aviso, y mediante un juicio a puerta cerrada, resolvieron que ciertos ganadores, por diversas razones, no podían ser consejeros universitarios.

Para cumplir con el objetivo de seguir conservando el poder dentro de la universidad, las autoridades se adjudicaron la facultad de calificar las elecciones y quitar el triunfo a los candidatos ganadores, mediante un proceso completamente oscuro y a espaldas de la comunidad. Ello fue realizado por el llamado Consejo Electoral quien resolvió las supuestas impugnaciones, donde curiosamente los candidatos que serían sustituidos no eran afines a la administración de Orozco.

Finalmente, después de 101 días de huelga, el conflicto tiene una salida política, una vez levantada la huelga, se destituye a la rectora Orozco y su equipo principal de colaboradores; son electos nuevos funcionarios, entre ellos, Enrique Dussel Ambrosini como rector interino y al Lic. Federico Anaya Gallardo como encargado de la Oficina del Abogado General de la universidad.

Como en todo movimiento social, los medios de comunicación siempre mantienen un papel muy activo para desprestigiar y deslegitimar una causa justa, aunque a veces nos encontramos con muy valiosas excepciones, a continuación algunos encabezados de notas que ilustran el ambiente de la UACM retratada a través de los medios de comunicación.

“Activistas de la UACM entrenados para la violencia”¹⁰⁶

“¿Por qué la UACM está tomada por encapuchados?”¹⁰⁷

“Estalla la Violencia en la UACM. Encapuchados toman las instalaciones y sacan a la rectora”¹⁰⁸

Al terminar la huelga estudiantil algunos conflictos importantes quedaron pendientes; tales como la no reinstalación de dos consejeros estudiantes, uno perteneciente a la Maestría en Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; así también, la negativa de dictaminar al profesor José Carlos Fazio Varela de la misma maestría, a quien se le pretendía destituir desde el rectorado de Orozco.

Considero que estas cuestiones dan inicio a las primeras desavenencias entre la administración de Dussel y la maestría, lo que finalmente desembocó en el

¹⁰⁶ OLIVARES, Alcalá Edmundo, “Activistas de la UACM, entrenados para la violencia”, El Punto Crítico, 13 de noviembre de 2012, p. 12. http://www.elpuntocritico.com/images/stories/fbook/651_700/edicion685.pdf (Consultado el 18 de mayo de 2016)

¹⁰⁷ BALDERAS, Oscar, “¿Por qué la UACM está Tomada por Encapuchados?”, ADN Político, el 9 de noviembre de 2012. <http://www.adnpolitico.com/2012/2012/11/09/por-que-la-uacm-esta-tomada-por-encapuchados>, (Consultado el 17 de mayo de 2016)

¹⁰⁸ ALVARADO, Noel F., “Estalla la Violencia en la UACM. Encapuchados toman las instalaciones y sacan a la rectora”, Notiredmexico, el 8 de noviembre de 2012. <http://www.notired-mexico.com/2012/11/estalla-la-violencia-en-la-uacm.html> (Consultado el 17 de mayo de 2016)

despido de quien fuera el coordinador de la misma, el Dr. José Enrique González Ruiz.

Era pública y notoria la pretensión del profesor González Ruiz para ocupar el cargo de rector en la UACM, desde luego que las fuerzas políticas internas de la universidad comenzaron a perfilarse en torno a la elección del nuevo rector, en este conflicto, reaparece de nueva cuenta la reinstalación de los 2 consejeros que faltaban por integrarse al Consejo Universitario, olvidándose por completo de lo que había provocado la huelga estudiantil, al parecer todo fue orquestándose lentamente por el encargado de la oficina del abogado de la UACM, quien era el personaje que tajantemente se oponía a que estos compañeros fueran reinstalados en su cargo, el mismo que contestó ante el juzgado de amparo, que respecto al asunto del maestro Fazio, lo que la ex-rectora había realizado era un acto legal y legítimo.

Por tal motivo los desencuentros entre la administración de Dussel y el encargado de la Oficina del Abogado General, en contra de la maestría y concretamente del coordinador de la misma fueron subiendo de tono hasta que lo despidieron. Para ello se creó la Instancia Universitaria, donde se le juzgó por un supuesto delito de acoso sexual.

Una vez despedido de la universidad el maestro González Ruiz, quien se perfilaba como candidato natural para ser rector, el Consejo Universitario eligió como nuevo rector de la UACM a Hugo Aboites, curiosamente el abogado general, a pesar de las diversas críticas a su desempeño, siguió en el cargo hasta mediados del 2016.

En este contexto es que surge la Instancia Universitaria de la UACM, quien se encargó de procesar y juzgar al maestro González Ruiz, de acusaciones que dos mujeres denunciaron ante el Lic. Federico Anaya.

4.4. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA

Este es el punto crucial de nuestro trabajo, pues los elementos que hemos desarrollado hasta aquí, ahora los utilizaremos para analizar a la llamada Instancia universitaria.

En realidad, la pretensión consiste, en evaluar si este “órgano universitario” cumple con los requisitos en materia de derechos humanos que hemos desarrollado; es decir, veremos si encuadra o se acopla a la legislación que regula a los órganos que se encargan de impartir justicia, disciplinar, o como se le quiera llamar.

Parece que debemos probar primero que la Instancia universitaria es un aparato que pretende impartir justicia, o realizar una actividad jurisdiccional; como se ha señalado, entendemos a la actividad jurisdiccional como la pretensión de decir el derecho, o bien decidir qué es lo que le corresponde a cada quien.

Tenemos que señalar desde un principio dos cuestiones de vital importancia.

No es intención de este trabajo juzgar si la conducta por la que acusaron al profesor Enrique González Ruiz es cierta o falsa; nuestro interés se enfoca simplemente en verificar si la actuación realizada por la Instancia Universitaria es conforme a lo establecido en la ley. Sin embargo, también es obvio que tenemos que hacer referencia al asunto “González Ruiz”, pues es la única fuente de información que se tiene respecto de ella.

Por otro lado, debo manifestar que la precaria información existente respecto a la instancia se encuentra en documentos no jurídicos, es decir que no están expedidos formalmente por órgano competente en alguna Ley o Reglamento, como veremos después; por ello, a continuación enumeramos los textos que utilizaremos en este análisis, los cuales son suficiente para la información que ocupamos para cumplir con el objetivo que perseguimos en este trabajo, los

instrumentos comentados fueron obtenidos en entrevistas realizadas al profesor señalado y serán anexados a este trabajo de investigación y son los siguientes:

1.- Oficio UACM/CA/0-385/2013, mediante el cual se notifica al Profesor González que se dará cauce a una instancia universitaria que investigará los hechos. **(Anexo 1)**

2.- El informe previo enviado por el encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de la UACM; el cual se dirige al Juzgado que revisó el amparo en contra del documento descrito anteriormente **(Anexo 2-a)**; en este mismo se anexaron al Juzgado otros documentos: el nombramiento del abogado **(Anexo 2-b)** ; el oficio UACM/OAG/230/2013; relativo a la notificación al Dr. González Ruiz de que se abrió una instancia universitaria en su contra, mediante la cual se señalan las reglas que seguirá la "Instancia universitaria" que juzgará su caso **(Anexo 2-c)**

3.- Comunicado sobre la resolución de Junta Aclaratoria en el caso Del Valle-1 del 4 de mayo del 2014. **(Anexo 3)**

4.- El informe general de los casos conocidos por la Oficina del Abogado General en materia de acosos sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y/u hostigamiento laboral fechado en mayo de 2014. **(Anexo 4)**

5.- El oficio UACM/Rectoría/O-16/14, donde responde a la Asamblea amplia en defensa del Dr. González Ruiz. **(Anexo 5)**

Para evitar conflictos innecesarios borraremos los nombres y los datos de las personas que aparecen en estos documentos, relativos a las personas que acusaron al Dr. González Ruiz.

En conexión con lo anterior, remarcamos que existe una confusión tremenda respecto a la información existente en relación a la Instancia Universitaria, en diversos documentos que la Oficina del Abogado General, en adelante OAG, ha escrito, es muy confusa su actuación o personalidad con la que actúa; algunas ocasiones habla "como si" fuera la UACM, otras "como si" fuera la OAG, y otras

tantas más, “como si” fuera la Instancia Universitaria, creo que tal confusión se origina desde el momento en que tuvo que justificar las facultades con las que fundaba su actuación.

Según lo visto en el primer capítulo, una de las características del Estado moderno es ocultar que su existencia es solo una ficción jurídica; y consiste en actuar bajo el “*como si*”; en este sentido, el Lic. Federico Anaya Gallardo, actúa bajo una personalidad distinta a la de su persona física, esto le permite demostrar neutralidad e imparcialidad en su actuar; de esta manera no resulta lo mismo decir que el C. de carne y hueso Federico Anaya Gallardo emitió tal o cual acto, a señalar que ha sido la UACM, la OAG, o bien lo que ahora llama la Instancia Universitaria, son los entes que han resuelto. Así es como funciona la ficción.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la ficción es confusa debido a las diversas funciones o nombres con las que el Abogado Federico Anaya ha actuado en el caso González Ruiz y la instancia que él mismo quizá inventó; prueba de ello son los diversos documentos suscritos por él, en los que de manera indistinta utiliza las formas antes mencionadas.

Para un abogado esto es un poco más complicado de lo que parece, pues las facultades de una y otra figura varían de acuerdo a la norma que le regula; la falta de claridad en este asunto nos permite descubrir que en realidad la llamada Instancia Universitaria no tiene lugar en la estructura orgánica de la universidad, como lo veremos a continuación.

Previo a ello sólo invitaría a reflexionar acerca de la actuación del abogado Federico Anaya, no como si fuera el Abogado de la UACM sino como la persona de carne y hueso que actúa, que tiene intereses y necesidades; pues como señalamos al momento de recordar parte de los conflictos universitarios que ha sufrido la UACM, a partir de ello el abogado quedó muy bien posicionado políticamente, de tal modo que permaneció en su cargo hasta mediados del presente año, tanto que hubo gran resistencia al momento del cambio; a pesar de

las críticas que han surgieron en su contra.¹⁰⁹ Tal vez solo de esta manera podremos comprender con mayor profundidad lo que ha sido la Instancia Universitaria, por lo pronto, volvemos al análisis jurídico.

Hemos señalado que la autonomía universitaria otorga a las universidades autónomas la facultad de tener una normatividad interna; además le autoriza la facultad parajudicial, consistente en dirimir las controversias surgidas al interior de la universidad; ello implica, necesariamente, todo un sistema disciplinario en su interior, de otro modo no estamos en condiciones de explicar en términos jurídicos lo sucedido.

Al respecto, quisiera transcribir las características básicas que hacen posible la disciplina universitaria de acuerdo con los profesores Raúl González Pérez y Enrique Guadarrama:

“...En materia de disciplina universitaria corresponde en exclusiva a la universidad pública determinar el contenido de los cinco rubros básicos: sujetos universitarios obligados; órganos e instancias universitarias con facultades para imponer sanciones; procedimientos de investigación y de sanción; tipología de conductas calificadas de infractoras de la legislación universitaria y tipología de sanciones y responsabilidades universitarias. En todo el esquema disciplinario universitario se debe respetar el orden jurídico y constitucional nacional, esto es, se deben respetar los derechos procesales...”¹¹⁰

El Tribunal Universitario de la UNAM ha sido criticado constantemente; ya sea por su estructura, el procedimiento bajo el cual realiza su investigación, los sujetos que deja excluidos, su nula independencia, las sanciones que impone; o bien la interpretación que realiza respecto de las conductas que averigua, etc.

¹⁰⁹GONZALEZ, Ruiz José Enrique, “¿Quiénes y por qué protegen a Anaya en la UACM?”, en [Contralinea.com.mx](http://www.contralinea.com.mx), el día 17 de enero de 2016. <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/index.php/2016/01/17/quienes-y-por-que-protegen-a-anaya-en-la-uacm/> (consultado en febrero de 2016)

¹¹⁰ GONZALEZ, Tópicos, ob. cit., p. 116.

En el caso de la UACM es mucho más complicada la situación, pues no existe tal normatividad, así que solo nos queda indagar en los documentos emitidos por el Encargado de la Oficina del Abogado General de la UACM. Con ello queremos decir que no existe al interior de la universidad, un sistema disciplinario que se encuentre regulado jurídicamente; no es el momento de señalar si dicho sistema es necesario o indispensable para cumplir con la encomienda que se le ha encargado a la universidad.

Siendo la UACM una universidad de reciente creación, es lógico que su sistema jurídico interno se encuentre en formación. Así los instrumentos principales que establecen la estructura de gobierno de la universidad y la forma como se debe conducir, son los siguientes:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, publicada el 5 de enero de 2005.
- c) El Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, publicado el 12 de febrero del 2010 por el Boletín de la UACM.
- d) El Reglamento del Consejo Universitario publicado el 16 de julio de 2010.

De la revisión hecha a estos documentos solo podemos inferir que existen algunos objetivos programáticos que podrían referirse a la disciplina universitaria:

De la Ley de la Universidad Nacional Autónoma de la Ciudad de México:

*“...**Artículo 17.-** Corresponde al Consejo Universitario:
...II. Definir en el Estatuto General Orgánico los órganos de gobierno, administración, control y vigilancia de la Universidad;
... XVII. Emitir un catálogo de normas de convivencia, y establecer los criterios para la integración de la Comisión de Mediación y Conciliación. Corresponderá a esta Comisión conocer los actos que violen dichas normas, buscar la*

solución de los conflictos mediante el diálogo y el convencimiento y, en caso necesario, remitir el asunto a las instancias administrativas o judiciales correspondientes; XVIII. Conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración y no sean competencia de ninguna otra autoridad...”

Como hemos señalado reiteradamente, el máximo órgano de gobierno universitario en la UACM es el Consejo Universitario, a quien se le ha encomendado como una potestad exclusiva, la facultad legislativa.

Transcribimos las anteriores fracciones porque en ellas se establecen claramente tres principios que queremos resaltar.

Respecto a la fracción II, se infiere que cualquier órgano de gobierno, administración, control y vigilancia de la universidad, será definido en el EGO, de lo que podemos deducir que fuera de este ordenamiento no se puede definir a otro órgano; en el caso de la Instancia Universitaria creada por la OAG, debemos advertir que no se encuentra enunciada en ese ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la fracción XVI; en concordancia con la facultad legislativa del Consejo Universitario; remarca con toda claridad que a él le compete la facultad de catalogar las normas de convivencia, previendo, al mismo tiempo la integración de una Comisión de Mediación y Conciliación, a la cual, incluso se le da la facultad de: conocer los actos que violen las normas de convivencia, buscar su solución, y en su caso, remitir a la instancia competente, lo que significaría que no tendrá la facultad para examinar algo que fuera diverso a esas normas.

Por último, en la fracción XVIII le da la facultad de conocer y resolver los asuntos que se sometan a su consideración; el único límite que le fija la propia Ley al máximo órgano de gobierno, es que debe declinar la competencia cuando haya otra que autoridad que sea competente.

En el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, también existen artículos que pueden referirse a la disciplina universitaria:

“...Artículo 84. Los integrantes de la comunidad tienen derecho a la convivencia en paz y a recibir un trato respetuoso, cualquier violación a estos principios, deberá ser tratada específicamente y normarse de manera correspondiente, en las normas de convivencia universitaria, en el Estatuto del Personal Académico, en el Estatuto del personal Administrativo, y en el Estatuto de los Estudiantes, que se implementarán para tal efecto...”

“...Artículo 88. Es obligación de los integrantes de la comunidad universitaria conducirse en estricto apego a las disposiciones y normas establecidas para garantizar la no violencia, el uso responsable del patrimonio, de las instalaciones y de los recursos de la universidad...”

De lo establecido en estos artículos, destacamos que las normas de convivencia, junto con los tres estatutos mencionados, deberá ser el cuerpo jurídico que establecerá el catálogo de conductas que permitirán a la comunidad universitaria el respeto y la convivencia en paz; incluso, para evitar interpretaciones arbitrarias, el EGO prevé que dichas normas serán tratadas específicamente.

Respecto al artículo 88, enfatizamos la obligación de toda la comunidad universitaria, lo cual no excluye a nadie, de conducirse con estricto apego a la legislación universitaria; lo que significa, que nadie está facultado para realizar más de lo que las normas universitarias ordenan. Siempre debemos tomar en cuenta que cualquier disposición universitaria debe realizarse en cumplimiento al fin con el que fue creada.

En el Reglamento del Consejo Universitario establece lo siguiente, en el artículo 84:

“...Capítulo IV. De la Comisión de Mediación y Conciliación

Artículo 84.- Son atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Mediación y Conciliación:

- I. Proponer el Catálogo de Normas de convivencia de la Universidad, para su dictaminación a través de la Comisión de Asuntos Legislativos y su aprobación en el Pleno.*
- II. Conocer de los actos que violen la Ley de la UACM, las disposiciones estatutarias, el presente Reglamento, así como el catálogo de normas de convivencia de la Universidad.*

III. Convocar a las partes involucradas en los actos que infrinjan las disposiciones estatutarias, el presente Reglamento y el catálogo de Normas de Convivencia para que manifiesten por escrito y mediante documentación probatoria lo que a su derecho convenga, buscando en todo momento la solución de los conflictos mediante el diálogo y el mutuo entendimiento.

IV. Conocer, analizar y en su caso, proponer ante el Pleno la remisión de los asuntos a las instancias administrativas o judiciales correspondientes.

V. Las demás que le confiera la Ley y el Pleno del Consejo...”

A la fecha no se han expedido las normas de convivencia, de hecho la falta de normatividad ha estado presente en los conflictos universitarios, quienes ostentan los cargos como funcionarios, se han tomado la libertad de crear órganos que juzguen y resuelvan, aprovechando estos vacíos para desviar el fin educativo de la universidad en contiendas que son más bien de carácter político; tal fue el caso del Consejo Electoral que desconoció el triunfo de los consejeros que no eran afines a la rectora Orozco; como también lo es la instancia que el Lic. Federico Anaya diseñó.

4.4.1. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA COMO TRIBUNAL

Nos proponemos demostrar, en este apartado, que la Instancia Universitaria, hace las veces de un tribunal.

Reiteradamente el abogado de la UACM ha señalado que la instancia diseñada por la OAG no es un tribunal; desde mi punto de vista, esta apreciación es completamente equivocada, y que el hecho de utilizar un término distinto al de tribunal, como es el de instancia, no es prueba suficiente para demostrar que no se trata de un órgano con funciones de un auténtico tribunal.

Suponemos que la palabra instancia fue tomada en su sentido jurídico, para lo cual nos auxiliaremos de lo que dice un diccionario especializado en la materia:

“...Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las Leyes...”¹¹¹

Podemos decir con toda libertad y claridad que la instancia universitaria pretende encargarse de *dirimir conflictos*, lo anterior se confirma bajo las siguientes consideraciones:

En el oficio UACM/CA/0-385/2013 se señala el alcance y objetivo de la instancia:

“...con el objeto de que se dé cause a una instancia universitaria que investigue y procese el caso...”

...d) prepare su defensa con el objeto de desvirtuar con testimonios, documentos o las pruebas que considere convenientes para desvirtuar el dicho de sus acusadoras...” (Anexo 1)

“...la Instancia Universitaria...un mecanismo de protección a las víctimas que establece condiciones y para que la universidad pueda evaluar que acciones definitivas deben tomarse en cada caso...” (Anexo 4)

Para no abundar más de manera innecesaria sobre este punto, me parece que es innegable que la instancia universitaria cumple perfectamente con los tres requisitos que caracterizan a la función jurisdiccional pues, conoció la controversia, tomo una resolución y, finalmente, la ejecutó, luego entonces, estamos frente a un órgano con una función jurisdiccional.

La instancia universitaria actuó como un tribunal, procesó como tribunal, interpretó como tribunal y sentenció o resolvió como tribunal, por lo que podemos concluir que, efectivamente, es un tribunal.

¹¹¹ BARAJAS, Montes de Oca Santiago, en Diccionario Jurídico Mexicano, México, IIJ y Porrúa, 1997, p. 1744.

A continuación, y siguiendo lo visto en el capítulo 3 respecto a las características de un tribunal que sea acorde con los derechos humanos, veremos cuál es la situación de la Instancia Universitaria.

4.4.1.1. LA INSTANCIA UNIVERSITARIA ¿TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL?

A la pregunta ¿Qué tipo de tribunal es la instancia Universitaria? sólo se le puede responder señalando en cuál de los dos tribunales encuadra, si en el ordinario o en el especial; trataremos de representar en una tabla comparativa.

	Tribunal ordinario	Tribunal especial	Instancia universitaria.
1. Por el acto jurídico que origina.	Se crea por un ordenamiento legal general abstracto e impersonal.	Se instituye o crea mediante un <i>acto sui generis</i> , como decreto, reglamento, decisión administrativa u otro, en el que se establece su finalidad específica de conocimiento.	<p>“...es mi deber informar a Usted que la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (en adelante UACM) ha recibido denuncia por escrito contra Usted... ...En este momento ellas solo han pedido que se inicie una instancia ante esta universidad...” (Anexo 2-c, pag. 1 y 4)</p> <p>“...ante la acusación recibida, se le comisiona a preparar su defensa –buscando, precisamente que en la instancia universitaria que se ha abierto el profesor González Ruiz tenga oportunidad de ejercer sus derechos...” (Anexo 2-a, pag. 2)</p> <p>Se aclara posteriormente que la instancia: “...se diseñó en la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL... ...se entenderá mejor que la no existencia de un procedimiento especializado...” (Anexo 4 pag. 1)</p>
2. Por los asuntos o casos que resuelve.	Conoce de todos aquellos casos que se le presenten, de manera indeterminada, siempre y cuando estén dentro de su competencia.	Esta constreñido a conocer uno o diversos casos determinados, para lo cual fue establecido.	<p>“...a petición de las afectadas, con el efecto de que se dé cause a una instancia universitaria que investigue y procese el caso...”</p> <p>“...se le comisiona a preparar su defensa –buscando, precisamente que en la instancia universitaria que se ha abierto el profesor...”</p> <p>“...González Ruiz conocía de las acusaciones que se le imputaban y de que esta Casa de Estudios había abierto una instancia universitaria para atender el caso...”</p>
3. Por el tiempo de duración.	Su creación es de carácter permanente,	Funciona sólo el tiempo necesario para cumplir con su finalidad, no han sido creados por ley con carácter permanente.	Al parecer cuando alguien denuncia ante la OAG, el abogado decide cuáles ameritan que se abra una instancia y cuáles no; por tal motivo no podemos calificarlo como de permanente; del análisis del informe de los casos atendidos y conocidos por la OAG (Anexo 4) se desprende que en cada instancia que se aplica los criterios para investigar, procesar juzgar y sancionar son diferentes.
4. En qué momento se establece	Su existencia es anterior al hecho o hechos que se investigan.	Se establece después de que se suscitan los hechos.	En la UACM no se tenía conocimiento acerca de la instancia universitaria hasta que se conoció el asunto del Dr. González Ruiz, lo que da pie a señalar que esta fue creada o diseñada posteriormente a la denuncia presentada en contra del profesor. El abogado, incluso, señala que fue una petición de ellas, por lo que se tomó la libertad de diseñar la instancia respectiva para investigar los hechos. De hecho el anuncio de la creación de la Instancia, al parecer es el diciembre de 2013 ¹¹² meses después de procesarse al Dr. González Ruiz, lo que se confirma incluso por el mismo abogado en la foja 12 del (Anexo 4)

¹¹² <http://www.jornada.unam.mx/2013/12/11/capital/044n1cap>

No existe una norma de carácter general y abstracto que haya dado origen a la Instancia Universitaria, pues se ha confesado que fue un invento de la OAG, según se lee en el Informe General de los casos que conoció la OAG (**Anexo 4**), y del análisis del mismo, se desprende que en cada caso la instancia se abre, o se aplica, cuando así lo considera necesario la OAG.

Sobre la facultad del Encargado del Despacho de la OAG, haremos algunos comentarios:

Como lo ha establecido la propia Ley de la UACM y el Estatuto, el único órgano facultado para crear algún ente que pretenda aplicar, en su caso la disciplina al interior de la universidad, es el Consejo Universitario.

En ningún lugar se faculta al Abogado de la universidad para crear instancias de este tipo; es más, su competencia no puede ser mayor ni igual que la del Consejo Universitario.

“...Conforme con una parte de la doctrina tradicional, las normas son válidas si han sido producidas

- 1. Conforme con el procedimiento establecido por normas anteriores.*
- 2. Por funcionarios autorizados, esto es que*
 - a. Han sido designados conforme con otras normas anteriores,*
 - b. Por funcionarios autorizados para nombrarlos por esas normas anteriores,*
- 3. y si tienen un contenido –sentido deóntico, según nuestra concepción- que no es contradictorio con normas superiores...”¹¹³*

¹¹³ CORREAS, Teoría, ob. cit., pp. 88 y 89

El procedimiento establecido para crear normas en la UACM, se encuentra en el Reglamento del Consejo Universitario, es más si el Consejo no respetara dicho procedimiento para crear normas, estas serían inválidas aunque sea el órgano autorizado para crearlas, si esto aplica al Consejo, imaginemos a un funcionario de nivel menor como lo es el Abogado General de la Universidad.

En este sentido los funcionarios autorizados, por disposición de la Ley de la UACM y el EGO, son los consejeros universitarios a quienes se les ha encargado la encomienda de legislar en materia universitaria, cualquier miembro de la comunidad que no sea al consejero, no puede aprobar ninguna norma.

Y como hemos señalado el contenido de las normas universitarias se restringen al fin de la universidad, cualquier otra disposición que exceda de esta facultad será inválida.

La Instancia Universitaria creada por la OAG, no pasa ninguna de las pruebas de validez planteadas en la cita anterior: a) No fue creada conforme al procedimiento establecido, pues se formó en la OAG; b) Quien la diseño no se encuentra autorizado para crear un órgano de tal magnitud, pues es facultad exclusiva del Consejo Universitario y; c) El contenido no debe ser contradictorio con las normas superiores, ya que al contradecirlo se convierte en uno de los tribunales especiales prohibidos por el ordenamiento constitucional e internacional en materia de derechos humanos.

Respecto a las facultades del funcionario denominado Encargado del Despacho de la Oficina del Abogado General de la Universidad, estas se encuentran acotadas de en el nombramiento que se le ha dado por parte del Consejo Universitario, donde claramente se acota su ámbito de competencia:

“...tendrá las atribuciones como Abogado General previstas en los artículos 71 y 72 del Estatuto General Orgánico...” **(Anexo 2-b)**

Como vemos, estas son las atribuciones exclusivas que el abogado puede desempeñar:

“...Del Abogado General

Artículo 71. *La Oficina del Abogado General es la instancia encargada de dar los servicios jurídicos que requiera la Universidad.*

Artículo 72. *Las atribuciones del Abogado General son:*

I. Representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos.

II. Atender las resoluciones que pronuncien autoridades jurisdiccionales en asuntos judiciales, laborales y administrativos, en los que la Universidad intervenga.

III. Asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno, de administración y cualquier otra instancia de la Universidad.

IV. Revisar y sancionar convenios y contratos sobre diversos actos jurídicos y juicios en que la universidad intervenga y, en su caso, formularlos.

V. Revisar y emitir opinión técnica de los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Universidad.

VI. Llevar el registro de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, contratos, circulares, y demás instrumentos que se relacionen con el funcionamiento de la Universidad.

VII. Verificar que en la Universidad se dé cumplimiento a la legislación relativa a la transparencia y acceso a la información pública federal y local, la administrativa y fiscal, así como a la legislación conexas.

VIII. Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean de la competencia de la Universidad.

IX. Dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico de la Universidad.

X. Asesorar a los titulares o miembros de los órganos e instancias de la Universidad en materia legal y de consulta sobre interpretación y aplicación de las legislaciones de la Federación, del Distrito Federal y Universitaria.

XI. Llevar a cabo estudios jurídicos, asesorar y emitir opiniones con respecto a las consultas que le formulen las diversas áreas de la Universidad;

XII. Rendir anualmente un informe de labores para su aprobación en el Consejo y ante la comunidad universitaria, así como hacer llegar en un plazo no mayor de 10 días hábiles toda la información que le sea requerida por el Consejo.

XIII. Detentar el poder de dominio de los bienes de la Universidad, en los términos y con las restricciones que establezca la normatividad aplicable.

XIV. Emitir opinión para efectos administrativos acerca de la interpretación de las disposiciones contenidas en las normas y reglamentaciones que se deriven de la Ley y demás normatividad aplicable.

XV. Las demás que le sean conferidas por el presente Estatuto, el Consejo, el Rector y otras normas aplicables...”

De acuerdo con el nombramiento, la actividad por la que ha sido contratado y nombrado el Abogado General se restringen a estas actividades aquí enumeradas, recordemos que le es aplicable el principio de que *todo lo que no le está permitido le está prohibido*.

Veamos ahora como el Abogado General pretende justificar la existencia de la Instancia Universitaria:

“...La INSTANCIA UNIVERSITARIA ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER LOS CASOS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/U HOSTIGAMIENTO LABORAL. Se diseñó...para dar cabal cumplimiento a la obligación que tiene la Universidad, en tanto que organismo público autónomo, y por lo mismo, parte del Estado Mexicano, de atender a las víctimas de este tipo de hechos...”

...Si recordamos que la Universidad está obligada constitucionalmente (y por tanto internacionalmente) a atender a las víctimas, se entenderá mejor que la no-existencia de un procedimiento especializado, reglado por la Universidad de antemano, no es excusa para no defender a las víctimas. De hecho tanto la LEY GENERAL DE VICTIMAS como la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA establecen obligaciones puntuales que eliminan este prurito formalista...” (Anexo 4, pag. 1 y 2).

“...La Instancia Universitaria es atendida por la Oficina del Abogado General en aplicación de atribución de vigilancia del marco normativo de la (artículo 72 fracción IX del Estatuto General Orgánico)...”

...Debe recordarse la atribución de esta Oficina en materia de dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico de la Universidad (artículo 72 fracción IX del Estatuto General Orgánico). Este marco jurídico necesariamente incluye la Constitución General de la República y por ello, el sistema de protección nacional e internacional de derechos humanos. Por lo mismo, la Oficina del Abogado General está obligada a analizar los casos que las diversas víctimas (de acoso, abuso u hostigamiento sexual; pero también de agravios laborales; o de derechos humanos; etc.)..." (Anexo 5, foja 2 y 4)

Lo anterior viene a corroborar nuestro argumento central, no existe una norma de carácter general y abstracta emitida por autoridad competente para que exista la Instancia Universitaria; derivado de esta situación, el abogado tiene que valerse de argumentos extrajurídicos que se alejan del sentido normativo universitario.

Decir que la Universidad tiene la obligación de conocer y resolver los casos de ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/U HOSTIGAMIENTO LABORAL no tiene ningún sustento lógico y mucho menos jurídico, a la universidad se le han fijado objetivos específicos que nada tienen que ver con estas conductas; para ellas, la legislación prevé a las autoridades correspondientes que se encargarán de conocer y resolver estos asuntos, que en este caso, corresponde al Ministerio Público, el investigar y a los juzgados especializados en materia penal, el poder resolver; de otro modo estaríamos argumentando que cualquier facultad atribuida a la universidad podría ser ejecutada por el abogado, lo que es un argumento completamente fuera de toda lógica jurídica.

El abogado argumenta que creó la Instancia con la facultad derivada de la LEY GENERAL DE VICTIMAS como la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; lo cual no es ni remotamente creíble, pues del catálogo de atribuciones enumeradas por el artículo 72 del EGO jamás le faculta para aplicar alguno de estos dos ordenamientos. Sería tanto como pretender demostrar que es obligación de la Universidad construir casas a las

familias mexicanas en virtud de que la Constitución señala que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, además de ser un derecho humano.

Por otro lado, si se le diera la facultad a la Universidad para investigar y sancionar estos actos; la aplicación de dicha potestad tendría que estar regulada en la Ley de la UACM o en el EGO, donde se señalarían las circunstancias, las formas y los funcionarios que se avocarían a dicha tarea. Afirmamos también en términos claros y llanos que el abogado no es la Universidad, sólo es un funcionario con facultades específicas.

Sobre la atribución de la fracción IX, donde señala que el Abogado General debe *Dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico de la Universidad*, él Lic. Anaya cree, que la aplicación de esta atribución significa, la facultad para poder investigar delitos sexuales como los que enumera en la Instancia que el mismo diseñó. Al respecto, quisiera señalar lo que significa vigilar, que es la atribución específica en la que se basa el Abogado General:

“...Vigilar. Velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente a ella...”¹¹⁴

Esta es lisa y llanamente la atribución del Abogado General en esta fracción: velar o atender cuidadosamente que se cumpla con el marco jurídico de la Universidad; esa es su tarea; no obstante lo claro que parece al mandato, el abogado imagina que vigilar va más allá de lo que esa palabra significa, es decir, piensa que vigilar es lo mismo que ejecutar o hacer cumplir; por ello me permito transcribir lo que significa el vocablo cumplir:

“...Cumplir. Ejecutar, llevar a efecto...”¹¹⁵

¹¹⁴ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Madrid, España, Espasa, 1992, p. 2090.

¹¹⁵ Ibidem. Tomo I, p. 625.

Otra vez remarcamos, el artículo autoriza y obliga al abogado General a vigilar que se cumpla el marco jurídico de la Universidad; no lo autoriza a hacer cumplir, ejecutar o llevar a efecto. La facultad de vigilancia, no es lo mismo que la facultad de hacer cumplir; el vigilante cuida que se haga, el que cumple lo ejecuta. Vale la pena agregar también que la vigilancia del cumplimiento se restringe o delimita al marco jurídico interno de la Universidad, es decir, el derecho universitario que se ha ordenado en la UACM.

4.4.1.2. COMPETENCIA, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA

Competencia.- La competencia se deriva de la propia Ley, quien señala el ámbito en el que se puede actuar; respecto a este punto, hay que señalar que el órgano competente para investigar las conductas relativas a la disciplina universitaria, en su caso, deberá ser la Comisión de Mediación y Conciliación, pero no existe ni el catálogo de normas ni las reglas del procedimiento que señale como deberá proceder; la OAG es consciente de ello cuando afirma que atender a las víctimas:

“...se entenderá mejor que la no-existencia de un procedimiento especializado...” (Anexo 4, pág. 2)

Incluso, argumenta que otras normas le permiten eliminar esta exageración legalista que exige la creación de un tribunal en el que legalmente se le designe su competencia, antes por el contrario, cuando justifica por qué se decide abrir una Instancia comenta:

“...en el contexto del compromiso que todos los universitarios tenemos con la defensa y promoción de los derechos humanos, y con la previa autorización de las mujeres que han hecho la denuncia de hechos, la UACM ha

decidido abrir una instancia universitaria en la cual este caso pueda procesarse adecuadamente...

...Al abrir esta instancia, la UACM se propone combatir, no solo los actos de discriminación, abuso, acoso y hostigamiento sexuales o de violencia laboral en contra de las mujeres-víctimas en este caso..." (Anexo 2-c, foja 4)

Como vemos, la competencia que el diseñador de esta Instancia Universitaria le otorgó, fue para investigar ciertos delitos. Existe tal desorientación en cuanto a la definición de su competencia, que al pretender justificar la actuación de la Instancia Universitaria, plantea en su Informe General sobre los asuntos conocidos y atendidos por la OAG son, entre otros: La agresión de un estudiante u otro; abuso sexual, pornografía, violación equiparada y hasta un feminicidio. **(Anexo 4)**

Desde luego que no existe la facultad por parte del abogado para crear un órgano como este, y mucho menos dotarle de tal competencia, ni siquiera es una facultad de la Universidad el investigar delitos; es decir, sale de su ámbito de competencia. Valdrá la pena volver a citar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado:

"...el Estado no debe crear tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. Con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o ad hoc..."¹¹⁶

La legislación universitaria ha previsto que el órgano encargado de aplicar la disciplina universitaria será la Comisión de Mediación y Conciliación, prevista en el art. 17, fracción XVII de la Ley de la UACM y art. 84 del reglamento del Consejo Universitario de la UACM, esta sería, en su caso, el órgano competente.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso APITZ BARBERA Y OTROS VS. VENEZUELA: http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/apitz_barbera.pdf (Consultado el 18 de marzo de 2016)

Independencia. La garantía de independencia se refiere a la separación de órganos. En el caso que nos ocupa es complicado analizarle porque el Abogado General habla en nombre de varios órganos, lo cuales son, la UACM, la OAG y la Instancia Universitaria; lo cual impide señalar, de qué o de quién se es independiente; mucho más confusión existe porque ha sido el abogado quien diseñó la Instancia, quien la atiende, quien decide sus reglas, el que resuelve y ejecuta.

Sin duda que en estas condiciones la Instancia se vuelve un instrumento muy peligroso porque es fácil que pueda seguir intereses particulares, o bien, generar procesos por encargo. Además de que no hay quien controle su actuación.

Imparcialidad. De acuerdo con este principio, el tribunal no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes; sin embargo, en el caso que analizamos, la Instancia se concibió para defender y proteger a las víctimas.

Desde mi punto de vista, considero que en el momento mismo en que se califica a las partes en conflicto, se denota la falta de imparcialidad, pues al calificar a las denunciadas como víctimas y al acusado como perpetrador se infiere claramente que está actuando prejuiciosamente, a favor de una de las partes.

4.4.1.3. LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO EN LA INSTANCIA UNIVERSITARIA

Parece reiterativo, pero es importante volver a reafirmar que no existen normas que regulen el proceso disciplinario en la UACM, ni siquiera se conoce las reglas que instaura la OAG y que se sigue ante la Instancia Universitaria, lo cual es fundamental para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Extrañamente el Abogado General tiene la opinión de que esto no es tan importante para dirimir las controversias, pues argumenta lo siguiente, al reconocer que no existe un procedimiento especializado:

“...De hecho tanto la LEY GENERAL DE VICTIMAS como la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA establecen obligaciones puntuales que eliminan este prurito formalista...”

Pues este prurito formalista que el abogado ha despreciado es el “debido proceso”, reconocido no solo por la legislación nacional sino por el derecho internacional de los derechos humanos, como lo puntualizamos en el capítulo anterior.

Suponemos que el proceso se fue construyendo conforme se iba presentando el caso

Notificación.- En qué consiste el proceso y las consecuencias, son los elementos básicos que debe contener una notificación realizada conforme a derecho, en el caso del Dr. González Ruiz no se establece en ningún momento cuáles serían las consecuencias, la información se concentra en señalar quien acusa, de que se le acusa, y que dicha conducta sería analizada o procesada.
(Anexo 2-c)

Pruebas.- En la Instancia tampoco se aprecia la existencia de reglas claras respecto al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas; lo cual quedó arbitrariamente a consideración del Abogado General, incluso, la prueba reina en la que basó su decisión final se debió a un dictamen elaborado por personas que él mismo contrató para investigar. Desde luego que tampoco se estableció cuál es su método de valoración de la prueba utilizada.

Alegatos.- Al respecto, de lo que se desprende de los documentos analizados, los alegatos solo fueron mero trámite pues desde un principio el valor probatorio se cargó hacia las personas contratadas para emitir un dictamen que descubriría si era culpable o no.

Resolución. Existe un principio en derecho que señala que no puede haber pena sin ley, de hecho la base de su resolución es el dictamen del “Comité de expertas”, que él mismo contrato, quienes acordaron la posible sanción:

“...A) Suspensión temporal para que el Dr. González Ruiz participase en un proceso de reeducación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, evitando en el futuro que el profesor mantuviese situaciones efectivas de poder en los entornos universitarios en los que participara o B) Despido...” (Anexo 3, pág. 3)

Aparentemente quienes impusieron la sanción fueron las personas que presentaron su dictamen. Por ello debemos concluir que la fundamentación y motivación de la resolución presentada es indebida y que al individualizar la norma aplicaron una ley privativa.

Haciendo a un lado la situación jurídica de la Instancia y su manera de proceder, debemos considerar en todo momento que quien sufre un agravio en sus derechos humanos, más allá del formalismo legal y la cuestión política, es una persona; en el caso que nos ocupa, los agravios se han materializado de diferente manera, su buen nombre y dignidad se han puesto en tela de juicio, pues, a través de los medios de comunicación y en las redes sociales no se le ha dejado de calificar como un acosador, lo cual perjudica gravemente su dignidad, además de que las injurias se ha extendido al ámbito familiar; por ello, me permito anexar **(Anexo 6)** la Queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por el profesor González Ruiz, mediante la que solicita que se declare que la Instancia Universitaria es violatoria de derechos humanos para que no se aplique a alguien más.

4.5. CRÍTICA DE LA JUSTICIA UNIVERSITARIA

Antes de concluir, me gustaría realizar algunas reflexiones respecto a la justicia universitaria y el papel que juega la Universidad en la criminalización de la protesta social; en esta parte nos alejamos del tratamiento formal que le dimos a la universidad en el inicio del presente capítulo, en este apartado proponemos ubicar a la universidad y a sus funcionarios como órganos de carácter meramente político, y por lo tanto, al servicio del poder, ejerciendo un papel represivo en contra de la movilización y la protesta social.

4.5.1. LA UNIVERSIDAD

Es importante determinar a que nos referimos con el vocablo universidad, ya que existen diversas definiciones:

Del latín *universitas*.¹¹⁷

1. Para algunos, cuando hablan de la Universidad hacen referencia al edificio o conjunto de edificios que se destinan a las cátedras y oficinas de la universidad. Desde este punto de vista, y dado que pretendemos descubrir el papel de la universidad en la criminalización, será difícil pensar que los edificios y oficinas pudieran criminalizar, por lo que esta definición no puede ser tomada en consideración para este trabajo.

2. Un segundo significado dice que la Universidad es una comunidad de maestros y alumnos, donde se cultivan diversas ramas del saber. Desde esta concepción, el punto que se resalta es la relación genuina o cotidiana que se da

¹¹⁷ La palabra "Universidad" procede del latín **UNIVERSITAS**, nombre abstracto formado sobre el adjetivo **UNIVERSUS-A-UM** ("todo" "entero", "universal"), derivado a la vez de **UNUS-A-UM** ("uno").

entre la enseñanza aprendizaje. Esta idea de universidad sólo nos serviría para hablar de la esencia de la universidad.¹¹⁸

3. Hay quien define a la universidad como una institución de enseñanza superior formada por diversas facultades y que otorga distintos grados académicos. Estas instituciones pueden incluir, además de las facultades, distintos departamentos, colegios, centros de investigación y otras entidades. En este tercer enfoque, se resalta la división administrativa mediante la cual la universidad ejerce sus funciones, así como los reconocimientos que otorga, sobre todo, la obtención del título y cédula, indispensables para el ejercicio profesional.

4.- Para el derecho la universidad es una persona moral o jurídica, y por lo tanto, sujeto de derechos y obligaciones; se dice que tiene personalidad jurídica. Se equipara a una persona física, con una voluntad tal como se hace con la ficción del Estado, La Ley de la UACM.

“...Artículo 2.- La Universidad es un organismo público autónomo del Distrito Federal, por lo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio...”

Para los fines de este trabajo nos inclinaremos por esta definición, ya que es la que nos permitirá adentrarnos a escudriñar el juego que le toca realizar a la universidad en la criminalización de la protesta de comunidad universitaria; sin embargo, para descubrirle, será necesario analizar el trasfondo y alcance que tiene el aceptarle como un sujeto de derechos y obligaciones; necesitamos pensar en lo que se oculta detrás de esta idea.

¹¹⁸ En la toma de posesión como rector de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México Enrique Dussel Ambrosini señaló: *“...La universidad es una antiquísima institución constituida por una comunidad de maestros y discípulos, cuya fortaleza y eficacia se funda en la unidad del claustro, en el objetivo común y en una profunda solidaridad entre los mismos, en torno al amor y disciplina del saber, siendo la conciencia crítica y social de la sociedad histórica y política que la sostiene... Cuando en París hubo una huelga universitaria en el siglo XIII, en defensa de los fueros autónomos de la universidad, Abelardo, maestro universitario, continuó sus clases a las orillas del río La Senne, y toda la universidad estaba presente: simplemente en la comunidad de maestro y discípulos la esencia permanecía...”*

“...Ahora estamos ante una sociedad dividida entre poseedores y desposeídos, es decir, dividida en clases sociales. Y una sociedad así, se ve obligada a recurrir a la monopolización de la violencia por parte de un sector social, que es, a su vez, controlado por el grupo privilegiado, estamos, ahora, en presencia de una sociedad en la que ha aparecido el poder político. De la que se puede decir que en ella se ejerce el poder, pero políticamente. Es decir, a través de un cuerpo de funcionarios, especializados en administrar el discurso prescriptivo amenazador. “Administrar” quiere decir producirlo, y, sobre todo, llevarlo a la práctica: “aplicarlo”...”¹¹⁹

4.5.2. LA UNIVERSIDAD COMO FICCIÓN

Al igual que el Estado, la universidad no es más que una ficción, es decir, no tiene una existencia material, sin embargo la ficción nos permite fingir, o, hacer como si existiera.

Las ficciones, no solo funcionan para simular la existencia de la persona Universidad, también nos permite atribuir a los actos de los funcionarios que gobiernan en ella al ente ficticio.

En virtud de lo anterior, solemos atribuir las acciones de las personas físicas no a ellas, sino al ente ficticio, como si hubiera voluntad en la invención ficticia.

De esta manera aunque veamos que el rector o los funcionarios universitarios son los que actúan; no atribuimos sus conductas a ellos sino que en nuestro pensamiento decimos que quien actúa es la propia universidad, así es como la ficción cumple además con un papel ideológico. Es decir, asumimos que a pesar de que veamos a una persona física actuar hacemos **como si** en realidad la universidad es quien expresará su voluntad.

¹¹⁹ CORREAS, Teoría, p. 142.

Sin embargo, desde el punto de vista crítico, no es posible otorgar o conceder la existencia de voluntad fuera del ser humano, al respecto me gusta la siguiente frase expresada por un jurista mexicano:

“...Desde luego que no hay otra voluntad que la de los hombres, ni otro espíritu o alma, que el que anima en el propio ser humano. Cualquier otra concepción creando espíritu propio en entidades jurídicas, es caminar en un mundo de fantasmagorías...”¹²⁰

De lo que se trata, es de ver a la universidad quitando la máscara que encubre a los actores de carne y hueso, quitar la idea de que el gobierno de la universidad debe ser atribuido a una organización impersonal, o bien, que es un ente neutral y con una voluntad libre, no sólo de la lucha de clases, sino libre, incluso, del mismo Estado.

Si nuestra reflexión no toma este rumbo, entonces nos extraviaremos y nunca sabremos cómo es que la universidad puede acusar y criminalizar a su propia comunidad, no encontraremos que en ella gobierne alguna persona o grupo.

“...La titularidad del dominio político se esfuma, aunque siempre cabe hacer la pregunta (En la Capital) del poeta alemán Erich Fried:

¿Quién manda aquí?

Pregunté

Me dijeron:

El pueblo naturalmente.

Dije yo:

Naturalmente el pueblo

Pero ¿quién

Manda realmente?...”¹²¹

¹²⁰ SERRA, ob. cit., p. 545.

¹²¹ CAPELLA, ob. cit., p. 125.

Ver quién manda en realidad es indispensable para poder entender, el papel represivo de la universidad, y por lo tanto, su participación en la criminalización de la protesta social.

Como observamos en líneas anteriores, mucho se ha esforzado el Estado en señalar la autonomía de la universidad¹²², nadie puede negar que la universidad es parte del Estado, que es un auténtico órgano del Estado y, por lo tanto, su función no se restringe sólo a impartir el servicio educativo, también actúa como autoridad estatal, tan es así, que, en contra de algunos de sus actos, procede el juicio de amparo.

Si pensamos en algunos rectores que ha tenido la UNAM, por ejemplo, nos daremos cuenta de que provienen o han ocupado puestos como funcionarios públicos en la administración pública federal, cuyos puestos obedecen a la facultad del ejecutivo de nombrar a su gabinete.¹²³

Desde luego, que los defensores del gobierno universitario nos dirán que esto no tiene nada que ver con la autonomía, es más, que la universidad nombra a sus propias autoridades.

Existen una serie de factores que sojuzgan y someten los sujetos que representan a la Universidad, basta recordar los motivos de la huelga más larga que ha sufrido la UNAM. Ante las recomendaciones del FMI y el Banco Mundial, el entonces rector propone aplicarlas. Y la pregunta queda en el aire ¿y la autonomía? Como resultado de dicho movimiento, más de mil estudiantes fueron encarcelados,

¹²² Esta ideología nos hace creer que el Estado se encuentra por encima de las clases sociales, pues ahora imaginemos a la autonomía de la universidad, si esta se considera independiente del Estado.

¹²³ **a) José Ramón Narro Robles.** Director General de Salud Pública para el Distrito Federal en la Secretaría de Salud En la Secretaría de Gobernación se desempeñó al frente de las subsecretarías de Población y Servicios Migratorios; **b) Juan Ramón de la Fuente.** El presidente Ernesto Zedillo lo designó como Secretario de Salud. **c) Francisco José Barnés de Castro.** Fue sub-secretario de Energía en el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo. **e) José Sarukhan Kermes.** En el año 2000 fue nombrado Comisionado para el Desarrollo Social y Humano en el gabinete presidencial de Vicente Fox. **e) Jorge Carpizo McGregor.** Ocupó destacados cargos públicos, entre ellos el de procurador general de la República y secretario de Gobernación.

varios expulsados y culmina con la entrada de la policía a ocupar el campus universitario y la pregunta siguió siendo la misma ¿y la autonomía?

En este sentido, hay que decir que la Universidad no sólo es un órgano del Estado, sino que se encuentra inmersa en una sociedad llena de contradicciones y con intereses completamente opuestos.

El actuar de las autoridades deberá corresponder al modelo de universidad que se quiere; si la idea es justificar al Estado y su gobierno, los planes y programas de estudio tenderán a justificarle, creando la ideología que le defienda y formando a los reproductores de esta ideología. Aunque siempre existen sus excepciones.

El quehacer de la Universidad también se encuentra inmerso en el fenómeno político-económico. Un país dependiente y tercermundista como el nuestro, no puede fijar un plan económico autónomo.

En estas circunstancias, también la Universidad tendrá que lidiar con la pretensión de algunos de hacer de ella un elemento servil a la empresa privada; lo cual se lograría haciendo depender completamente de los ingresos que la iniciativa privada pudiera brindarle, si este es el objetivo, entonces las autoridades se plantearán la manera de allegarse de la mayor cantidad de recursos económicos de este sector. De esta manera, los planes y programas se encaminaran a adecuarse al servilismo de la empresa privada.

Pero también la Universidad sirve como productora de sujetos que irán a servir no sólo al Estado sino a las empresas, y en tales condiciones tendrá que someterse a las exigencias del mercado. Por todos es conocida la idea de recortar materias y carreras que son inservibles para el sistema capitalista. Los directivos tendrían que encontrar esas organizaciones ya sean particulares o de gobierno para el intercambio, donde la universidad preparará a los que ejercerán la fuerza de trabajo.

En la universidad también existe un cuerpo de funcionarios que administran ese discurso prescriptivo amenazador y que conocemos como autoridades

universitarias, las cuales son un grupo privilegiado que tienen el poder político interno para sancionar, en su caso, a los que no cumplan con las normas establecidas, este cuerpo de funcionarios, como veremos a continuación son los que criminalizan la protesta social de los estudiantes y maestros.

4.5.3. LA UNIVERSIDAD Y LA PROTESTA SOCIAL

La universidad ha permitido a gran parte de su comunidad tener conciencia de su realidad, en muchos de nosotros ha nacido esa conciencia en estos recintos universitarios, con profesores que nos han provocado a pensar más allá de la ideología dominante.

Cuando el estudiante observa el medio social, y se sabe excluido, ya que no le es favorable ni le permite contar con seguridad y confianza, sabe que la única salida es la resistencia. En tal virtud se lanza a protestar y a rebelarse, no sólo por las cuestiones que atañen al entorno universitario sino que se solidariza con la sociedad de la cual es parte.

El sector estudiantil junto con muchos maestros universitarios se caracteriza por su crítica a la opresión, al control y dominio del Estado. A lo largo de su historia ha existido una lucha constante contra las políticas sociales excluyentes del gobierno y las propias autoridades universitarias.

Parece imposible pensar o encontrar algún movimiento social en el que no se involucren de alguna manera los estudiantes y profesores.

Si los estudiantes, o cualquier miembro de la comunidad universitaria se atreven a transgredir o protestas, entonces viene la criminalización y la represión, incluso la utilización de la fuerza pública, lo cual se justifica más o menos con el siguiente argumento que en palabras del Dr. en Derecho Héctor Fix Zamudio dice:

“...La intervención de la policía es una medida extrema en defensa de la autonomía universitaria cuando es infringida por estudiantes y profesores manejados por grupos políticos...”¹²⁴

Hay que señalar que no siempre la criminalización es consecuencia de la transgresión a la ley o normas de la Universidad, muchas veces cuando las autoridades universitarias se sienten amenazadas, comienzan señalando a estos estudiantes o profesores, como portadores de intereses ajenos a la universidad, o como dice la frase anterior “manejados por grupos políticos”, con ello comienza la criminalización de la comunidad académica que protesta y lucha.

4.5.4. CRIMINALIZACIÓN Y UNIVERSIDAD

La criminalización, es una estrategia utilizada por las autoridades de la universidad consistente en estigmatizar al estudiante, utilizando diversos calificativos: acusándole de ser violento, de ser transgresor de la ley, de desestabilizador profesional, ultra, de estar involucrado con la delincuencia organizada, con el terrorismo, que no quieren estudiar, también suelen descalificarlos señalando que sus intereses son ajenos a la universidad, y por lo tanto, se constituyen en enemigos de la misma.

A veces la criminalización funciona como una amenaza para desmovilizar a los activistas. Con la criminalización se tienen varios objetivos al mismo tiempo. Por un lado, terminar de inmediato con el conflicto social, acallando, disciplinando y domesticando las disidencias. Por otro lado, también se tiene el objetivo marcar el camino que irá justificando poco a poco la represión de los estudiantes, y, a veces, su encarcelamiento, lo que significa que es utilizada estratégicamente como paso previo a la represión abierta y directa, no sólo de los grupos porriles y del Tribunal

¹²⁴ MENDOZA, Javier et. al., La UNAM. El Debate Pendiente, México, Plaza y Valdez, 2001, pp. 167 y 168.

Universitario, o instancias universitarias, sino del propio Estado, con sus policías, cárceles y procesos judiciales.

Con el estigma o criminalización es más fácil, para el Estado, procesar con acusaciones falsas, realizar detenciones sin previa acusación, a menudo sin tener acceso a un abogado, a cuidados médicos y a un proceso judicial con garantías.

Es obligación de los abogados críticos el condenar enérgicamente la criminalización por parte de las autoridades universitarias, ya que son acciones tendientes a mirar los movimientos sociales estudiantiles como merecedores de castigo, es decir, se pretenden legitimar los ataques en su contra. Estas campañas de desprestigio incitan al odio y violencia de los participantes en protestas sociales.

Las protestas de los estudiantes han sido particularmente las más reprimidas, los activistas han sido víctimas de arrestos, desapariciones forzadas, detenidos en situaciones de incomunicación y abuso de la fuerza por parte de la policía. Parece que los policías gozan de una manera muy especial al reprimir a los estudiantes, todo ello no sería posible sin la participación activa de los que llevan en sus manos las riendas de la universidad.

5. CONCLUSIONES FINALES.

Al inicio del presente trabajo nos propusimos analizar la Instancia Universitaria creada por el Encargado de la Oficina del Abogado General de la UACM, la cual fue el instrumento que se utilizó para acusar, investigar, juzgar y sancionar un asunto en particular, el del profesor José Enrique González Ruiz.

Las preguntas que guiaron en todo momento nuestro trabajo, fueron las siguientes:

¿La Instancia Universitaria creada por Federico Anaya Gallardo a nombre de la UACM, cumple con los estándares establecidos por los instrumentos de Derechos Humanos?

¿La Instancia Universitaria es congruente con los criterios que caracterizan al derecho universitario, en ejercicio de la garantía de autonomía?

¿Son los derechos humanos un instrumento que puede ser utilizado políticamente para un fin particular? ¿Son una ideología de la burguesía o una utopía de los desprotegidos? ¿Son ambas cosas?

Para responder a ellas, nos planteamos centrar el análisis bajo la lupa del derecho universitario, la autonomía y los derechos humanos, y así verificar si dicha Instancia cumplía con esta normatividad; pero también utilizamos en esta investigación algunos elementos de la Crítica Jurídica, que nos ayudaron a explicar con mayor claridad lo que sucede detrás de las normas que se utilizaron para dicho proceso.

En virtud de lo anterior, a continuación presento las conclusiones a las que llegamos en relación con la Instancia Universitaria:

PRIMERA.- La Instancia Universitaria se constituyó como un tribunal especial. Como quedó demostrado en el cuerpo de esta indagación, la Instancia Universitaria cubre los requisitos que caracterizan a los tribunales especiales, toda vez que fue creada para conocer específicamente un asunto, y por tanto, respecto de una persona determinada.

SEGUNDA.- Dicha Instancia o tribunal careció también de las características aprobadas por los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos. Con ello queremos decir que no existió competencia porque no existe una ley jurídicamente válida que le dé facultad a esta Instancia para juzgar un asunto de esta naturaleza; tampoco es independiente, en virtud de que no existió la garantía de que dicho juicio fuera libre de presiones externas, además de que no existe un nombramiento formal de quien juzgó; finalmente, carece de imparcialidad, puesto que se confesó estar del lado de quien acusó.

TERCERA.- Las leyes con las que este tribunal procesó y juzgó fueron privativas. Como se ha comprobado, tampoco existen las normas expedidas por el órgano competente de la universidad que califiquen las conductas que debe juzgar la Universidad; mucho menos las sanciones posibles; además, tampoco existen las reglas en las que se haya regulado el proceso; todas las normas utilizadas fueron creadas por un órgano incompetente para juzgar un asunto particular.

CUARTA.- La facultad para crear un tribunal ordinario de esta naturaleza, sería competencia del Consejo Universitario. De acuerdo al derecho universitario de la UACM, es facultad exclusiva del Consejo Universitario crear una Instancia de esta naturaleza, pero además su competencia estará delimitada a la función que desempeña la propia Universidad, incluso, ella misma debe excluirse por incompetente en caso de haber conflicto con un órgano externo, en este caso, ante el Ministerio Público.

QUINTA.- El derecho universitario es restrictivo en su ámbito de validez, tanto personal, material y territorial. Como lo ha explicado la doctrina y la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de autogobierno de las universidades se restringe a su ámbito y competencia interna; lo que significa que sus normas no pueden ser obligatorias para todos los habitantes del país, ni puede versar sobre cualquier materia y su

jurisdicción está limitada a los planteles o lugares donde se ejercen las actividades propias de la misma Universidad.

SEXTA.- La autonomía universitaria no implica la posibilidad de ir en contra de la legislación nacional. La noción de la autonomía universitaria como característica de las universidades autónomas, no concede la facultad de ir en contra de la Constitución o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que esta garantía, se debe ejercer dando estricto cumplimiento a los derechos humanos, promoviéndolos, garantizándolos, respetándolos y protegiéndolos; de esta manera, concluimos que la Instancia no se justifica invocando esta garantía.

SÉPTIMA.- Los tribunales universitarios son un arma muy peligrosa, puesto que pueden ser utilizados por las autoridades para reprimir y acallar los movimientos. Puedo afirmar que los tribunales universitarios son un instrumento que puede ser utilizado por las autoridades universitarias y el Estado, para acallar, intimidar y reprimir a los activistas universitarios.

OCTAVA.- El asunto que fue procesado por este tribunal es ilegal. Los actos desplegados por la Instancia Universitaria, desde la acusación, pasando por su creación, el sometimiento a su proceso y concluyendo con su sentencia, son a todas luces ilegales y contrarios a derechos humanos; lo cual es consecuencia lógica de las anteriores afirmaciones, y por tanto, quien se diga respetuoso de los derechos humanos no deberá señalar como culpable a quien fue sometido a este flagelo.

El hecho de habernos arriesgado a trabajar con algunos elementos de la crítica jurídica también nos permitió tener en cuenta las siguientes conclusiones relativas a este enfoque:

PRIMERA.- La universidad es una ficción, sus funcionarios son los que la ponen en movimiento. Si dejamos de considerar a los órganos de la universidad como una ficción, vemos entonces a los funcionarios de

carne y hueso implantando sus planes y proyectos, desde luego, también se observará la lucha política por obtener y mantener los puestos universitarios para moldearlos según su conveniencia. Prueba de ello es la negativa de algunos consejeros universitarios, que en la actualidad se oponen a aprobar la salida del abogado, pues ahora se visualiza con mayor claridad a las personas que lo promovieron y le apoyaron para ocupar el puesto de abogado universitario.

SEGUNDA.- El funcionario hace pasar su voluntad como si fuera de la colectividad o comunidad. Tal es el caso que analizamos en este trabajo; parte de la estrategia para justificar su Instancia, el Abogado de la Universidad constantemente invocó que era un deber de la Institución y de la comunidad crear un órgano juzgador que analizara el caso del profesor; por supuesto, que la única voluntad que estaba imponiendo fue la de él y sus supuestas víctimas.

TERCERA.- No existe neutralidad en el discurso de los derechos humanos, ni en el Estado y sus tribunales. Detrás de las máscaras ficticias con las que actúan los funcionarios públicos se encuentran los seres humanos que actúan, son ellos los que imprimen el sentido a los programas de Estado, son los que determinan la tendencia de las Cortes y tribunales, y también, son los que desentrañan el sentido que deben tener los derechos humanos.

Finalmente quiero comentar que al momento de estar revisando el concepto de autonomía universitaria, me pude dar cuenta de cómo la aspiración original de ese ideal, dista mucho de lo que ahora se entiende por autonomía, de hecho, pienso que de seguir así las cosas, se podrá en un futuro, recurrir a la fuerza pública para resolver los conflictos universitarios, invocando, por parte de las autoridades, el ejercicio de la garantía institucional de autonomía universitaria, con lo cual quedaría proscrita la autonomía. Nota de gran importancia para las universidades autónomas, en

las que se deberá poner mayor atención, ya que desde mi punto de vista, su futuro está en juego.

Como ha quedado destacado durante la presente investigación, dentro de las facultades de autogobierno que otorga la garantía de autonomía universitaria, se encuentra la potestad parajudicial, la cual se refiere a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad; por lo que se faculta a la Universidad para imponer su disciplina sobre la comunidad universitaria. Para la aplicación de dicha potestad se tendría que regular en la Ley de la UACM o en el EGO, donde se deberán señalar las circunstancias, las formas y los funcionarios que se avocarían a dicha tarea.

Más que una propuesta, quisiera finalizar con una reflexión, para ello, quiero recordar unas palabras que escuche del entonces rector Manuel Pérez Rocha, en el primer día que pisé esta universidad para oír cátedra, en la inauguración del diplomado para la generación que entraría a cursar la maestría, el cual dijo más o menos así: no es casualidad que la UACM tenga planteles cerca de los reclusorios, de lo que se trata es de mandar un mensaje muy claro, que en la UACM se lucha por demostrar que lo mejor para una sociedad como la nuestra, es pugnar por menos cárceles y más escuelas.

No debemos olvidar tampoco que la UACM cumple una labor muy importante al interior de las cárceles, pues en esos lugares hay compañeros que se están formando profesionalmente mientras cumplen sus condenas, sin duda que el sentido de esta Universidad, y su objetivo principal, va más allá de promover un órgano sancionador y castigador, el hecho de que en la mayoría de las universidades se formen estos órganos represores llamados tribunales, no quiere decir que tenga que ser necesariamente de esta forma; pugno porque la manera de dirimir las diferencias internas sea el diálogo, siempre acotado exclusivamente a la cuestión académica, dejando la represión para los órganos estatales especializados para ello, me gustaría que en mi Universidad, esto fuera una nota característica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO, García Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 2002.
- 2.- ARNAIZ Amigo Aurora, Estructura del Estado, México, Porrúa, 1997.
- 3.- Autonomía Universitaria, Decisiones Relevantes, México, SCJN, 2005.
- 4.- AZCUY, Henríquez Hugo, Derechos Humanos: Una Aproximación a la Política, La Habana Cuba, Editorial de Ciencias Sociales, 1997.
- 5.- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, México, Porrúa, 1990.
- 6.- BOBBIO, Norberto, El Futuro de la Democracia, México, FCE, 2008.
- 7.- BOBBIO, Norberto, El Tiempo de los Derechos, España, Sistema, 1991.
- 8.- BOBBIO, Norberto, Teoría General del Derecho, Bogotá Colombia, Themis, 1997.
- 9.- BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1975.
- 10.- CAPELLA, Juan Ramón, Fruta Prohibida, España, Trotta, 1997.
- 11.- CARBONELL, Miguel, Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad, México, IJ y UNAM, 2013.
- 12.- CLAUDÍN, Fernando et. al., Siglo XX Historia Universal, La URSS de Lenin a Stalin, España, Compañía Americana de Ediciones, 1986.
- 13.- CORREAS, Oscar, Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un Ensayo, México, Ediciones Coyoacán y UNAM, 2003.
- 14.- CORREAS, Oscar, Teoría del Derecho, México, Fontamara, 2010.
- 15.- CROSSMAN, R.H.S., Biografía del Estado Moderno, México, FCE, 2011.
- 16.- DAHL, Robert, La igualdad Política, México, FCE, 2008.
- 17.- DE LA CUEVA, Mario, La Idea del Estado, México, UNAM, 1975.
- 18.- DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional, España, Ariel, 2010.

- 19.- ENGELS, Federico, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, México, Fontamara, 2005.
- 20.- GALLARDO, Helio, Teoría Crítica. Matriz y Posibilidad de Derechos Humanos, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2008.
- 21.- GARCÍA, Máynez Eduardo, Positivismo jurídico, Realismo sociológico y Iusnaturalismo, México, UNAM, 1986.
- 22.- GONZALEZ, Pérez Luis Raúl y Enrique Guadarrama López, Autonomía Universitaria y Universidad Pública, El autogobierno universitario, México, UNAM, 2009.
- 23.- GONZALEZ, Pérez Luis Raúl y Enrique Guadarrama López, Tópicos de Derecho Universitario, México, UNAM, 2010.
- 24.- GRIMM, Dieter, Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, España, Trotta, 2006
- 25.- HANS, Kelsen, Teoría Pura del Derecho, México, UNAM. 1986.
- 26.- KANT, Emmanuel, Filosofía de la Historia, México, FCE, 2006.
- 27.- LASALLE, Ferdinand, ¿Que es una Constitución?, España, Ariel, 2002.
- 28.- LOPEZ, Olvera Miguel Alejandro, El Control de Convencionalidad en la Administración Pública, México, Novum, 2014.
- 29.- MADRAZO, Jorge, El Sistema Disciplinario de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, UNAM, 1980.
- 30.- MAILLE, Michel, El Estado del Derecho, México, Coyoacán, 2008.
- 31.- MAQUIAVELO, Nicolás, El Príncipe, México, Leyenda, 2000.
- 32.- MARX, Karl y Engels Frederich, Ideología Alemana, México, Colofón, 2008.
- 33.- MARX, Carlos y Engels, Obras Escogidas, Moscú, URSS, Progreso.

- 34.- MENDOZA, Javier et. al., La UNAM. El Debate Pendiente, México, Plaza y Valdez, 2001.
- 35.- NAVA, Penélope, Recorrido por el Movimiento Estudiantil, Revista Versus, número 2-3, México, 2000.
- 36.- PECES-BARBA, Martínez Gregorio, et al, Historia de los Derechos Fundamentales, Tomo 1 Tránsito a la Modernidad, España, Dykinson, España 2003.
- 37.- PETRAS, James y Veltmeyer, Las Dos Caras del Imperialismo, México, Lumen, 2004.
- 38.- RECASENS, Siches Luís, Filosofía del Derecho, México, Porrúa, 1991.
- 39.- SAYEG, Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano, México, FCE, 1991.
- 40.- SEARA, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1998.
- 41.- SERRA, Rojas Andrés, Ciencia Política, México, Porrúa, 1980.
- 42.- TRUEBA-URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano, México, Porrúa, 1978.
- 43.- UMPIERREZ, Sánchez Francisco, Los derechos humanos en Revista Laberinto (laberinto.uma.es)
- 44.- VALQUI, Chaqui Camilo et. al., Corrientes Filosóficas del Derecho. Perú, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, 2009.
- 45.- WOLKMER, Antonio Carlos, Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico, Colombia, ILSA, 2003.

DICCIONARIOS

- 1.- BARAJAS, Montes de Oca Santiago, Diccionario Jurídico Mexicano, México, IIJ y Porrúa, 1997.
- 2.- Diccionario de la Lengua Española, España, Real Academia Española. Vigésima primera edición. 1992.

- 3.- Diccionario Jurídico Espasa, España, Espasa, 1998.
- 4.- GOMEZ , de Silva, Guido, Breve Diccionario Etimológico, México, FCE, 1995.
- 5.- PALOMAR, de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, México, Ediciones Mayo, México 1981

FUENTES NORMATIVAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Convención Americana de los Derechos Humanos.
- 3.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos.
- 4.- Declaración de derechos de Virginia (1776).
- 5.- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).
- 6.- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- 7.- Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 8.- Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- 9.- Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- 10.- Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.
- 11.- Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 12.- Sentimientos de la Nación (1913).
- 13.- Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- 14.- Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- 1.- <http://corteidh.or.cr/>
- 2.- <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>
- 3.- <http://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/>
- 4.- <http://www.jornada.com.mx>
- 5.- <http://www.uacm.edu.mx/uacm/>
- 6.- <https://www.unam.mx/>
- 7.- www.granma.cu

ANEXOS

ANEXO 1.- Oficio UACM/CA/0-385/2013, mediante el cual se notifica al Profesor González que se dará cauce a una Instancia Universitaria que investigará los hechos.

ANEXO 2-a.- El informe previo enviado por el Encargado del Despacho de la Oficina del Abogado General de la UACM; el cual se dirige al Juzgado que revisó el amparo en contra del documento descrito en el anexo 1.

ANEXO 2-b.- El nombramiento del abogado Federico Anaya Gallardo como Encargado de Despacho de la Oficina del Abogado General de la UACM.

ANEXO 2-c.- El oficio UACM/OAG/230/2013; relativo a la notificación al Dr. González Ruiz de que se abrió una Instancia Universitaria en su contra, mediante la cual se señalan las reglas que seguirá la "Instancia universitaria" que juzgará su caso.

ANEXO 3.- Comunicado sobre la resolución de Junta Aclaratoria en el caso Del Valle-1 del 4 de mayo del 2014.

ANEXO 4.- El informe general de los casos conocidos por la Oficina del Abogado General en materia de acosos sexual, abuso sexual, hostigamiento sexual y/u hostigamiento laboral fechado en mayo de 2014.

ANEXO 5.- El oficio UACM/Rectoría/O-16/14, donde el rector Hugo Aboites responde a la asamblea amplia en defensa del Dr. González Ruiz.

ANEXO 6.- Queja presentada ante la CDHDF por el profesor González Ruiz, mediante la que solicita que se declare que la Instancia Universitaria es violatoria de derechos humanos, para que no se aplique a alguien más.

ANEXO 1

Coordinación Académica

México D.F., en 8 de Julio de 2013.
UACM/CA/O-385/2013
CONFIDENCIAL

310

C. Dr. José Enrique González Ruíz
COORDINADOR DEL POSGRADO EN DERECHOS HUMANOS
PRESENTE

Recibi comunicación del licenciado Federico ANAYA GALLARDO, Encargado de la Oficina del Abogado General, que las trabajadoras administrativas que colaboraban con Usted, las CC. [REDACTED], le atribuyen conductas y hechos que podrían ser constitutivos de Abuso Sexual, Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual. En virtud de lo anterior, a petición de las afectadas, con el objeto de que se dé cauce a una instancia universitaria que investigue y procese el caso, y con el objeto de proteger a las víctimas de los hechos denunciados, separando de ellas al supuesto perpetrador, requiero a Usted, que en un plazo de sesenta días naturales a partir de que reciba esta comunicación:

12

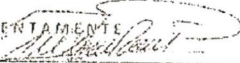
- a) No asista a sus aulas, cubículo ni al plantel al que está adscrito;
- b) Suspenda los trabajos de tutorías, asesorías y certificación en que esté involucrado;
- c) Suspenda las actividades de asesoría de tesis que lleva actualmente a cabo; y
- d) Prepare su defensa con el objeto de desvirtuar con testimonios, documentos o las pruebas que considere convenientes para desvirtuar el dicho de sus acusadoras.

Respecto de sus obligaciones, serán atendidas adecuadamente para asegurar los derechos de sus estudiantes y la culminación de los trabajos de presente semestre.

Es mi deber recalcar a Usted que la instrucción que le solicito tiene el objeto de *proteger a las personas denunciadas*.

Finalmente, hago notar que no se marcan copias de conocimiento, para asegurar la confidencialidad de la instancia -confidencialidad que está prevista para evitar a las mujeres denunciadas una re-victimización por causa de rumores. Aprovecho para agradecer su atenta comprensión y colaboración, y reiterar mi más distinguida consideración

ATENTAMENTE


C. Mtra. María del Rayo RAMÍREZ FIERRO
COORDINADORA ACADÉMICA DE LA UACM

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego 29170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06220, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.

ANEXO 2 (a)

FIGURA DE CORRESPONDENCIA
O M U N
EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO

43942

Nada humano me es ajeno

Oficina del Abogado General

dos anexos
OCT 23 8 40 PM 2013

MATERIA DE TRABAJO
EN EL DISTRITO FEDERAL

Asunto: INFORME PREVIO
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO
EN EL DISTRITO FEDERAL
JUICIO DE AMPARO: 1846/2013
Quejoso: José Enrique GONZALEZ RUIZ
Autoridades Responsables: COORDINADORA ACADÉMICA UACM
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL UACM

2013 OCT 24

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
C/ DOS ANEXOS
19076

2013 OCT 24 AM 9:46

EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL

C. Lic. Máximo Ariel TORRES QUEVEDO

JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA
DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL
Presente.

Federico ANAYA GALLARDO, Encargado de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por virtud del nombramiento del TERCER CONSEJO UNIVERSITARIO de esta Casa de Estudios realizado mediante Acuerdo UACM/CU-03/EX05/029/13, de fecha 7 de Marzo de 2013, mismo que se exhibe en copia certificada, actuando con las atribuciones previstas en las fracciones I (facultad para representar a la Universidad), II (facultad de dirigir los requerimientos judiciales), III (facultad para asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno) y X (facultad de asesorar a los titulares o miembros de los órganos e instancias de la Universidad) del artículo 72 del ESTATUTO GENERAL ORGÁNICO DE LA UACM; y

del Sr. Rayo RAMÍREZ FIERRO, COORDINADORA ACADÉMICA de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO por virtud del nombramiento hecho en mi favor por el ENCARGADO INTERINO DE LA RECTORÍA, C.Dr. Enrique Domingo DUSSEL AMBROSINI en oficio UACM/Rectoría/007/2013 fecha 14 de Marzo de 2013, mismo que se exhibe en copia certificada, y de conformidad con el artículo 10 a inciso 5 y artículo 11 de la NORMA NÚMERO CUATRO que SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Acuerdo CU/UACM/61/08/06), norma conocida coloquialmente como NORMA CUATRO.

1

[Handwritten signature]

AMBOS PROMOVENTES señalamos como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Doctor García Diego Nº 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México; y ambos facultamos para hacer promociones, oír y recibir notificaciones a los CC. Licenciados en Derecho Dafne Diana del Carmen PENA VERA (cédula profesional 7320017) y Héctor Nezahualcóyotl LUNA RUIZ (cédula profesional 2480071), a quienes nombramos delegados nuestros, para actuar conjuntamente ó por separado, en los términos del artículo 19 primer párrafo de la vigente LEY DE AMPARO; y ante Usted respetuosamente comparecemos y exponemos, que venimos el día de hoy ante Su Señoría con el debido respeto para acreditarnos con la calidad que hemos referido, y para presentar el

INFORME PREVIO

que por Ley corresponde, atendiendo al auto de fecha 16 de Octubre 2013 y notificado el 17 de Octubre de 2013 mediante oficios 37694 y 37695 dirigidos respectivamente al Encargado de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL y a la COORDINADORA ACADÉMICA, ambos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. En ambos casos se solicita Informe Previo respecto de la Demanda de Amparo Indirecto presentado por el quejoso José Enrique GONZÁLEZ RUIZ, para lo cual pedimos a Usted tenernos presentados en los términos que siguen,

PRIMERO.- Los hechos supuestamente violatorios de garantías que el quejoso describe en la demanda SON SÓLO PARCIALMENTE CIERTOS, pero el acto jurídico que los motivó fue LEGAL Y LEGÍTIMO, por lo cual afirmamos a Usted

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

282

que no hay en los mismos violación ninguna de Derechos Humanos. Lo cierto es que el quejoso recibió, de parte de la COORDINADORA ACADÉMICA de esta Universidad, una **comisión con goce de sueldo** (oficio UACM/CA/0-385/2013 de fecha 8 de Julio de 2013, exhibido por el quejoso y que en copia certificada se ofrece anexo a este curso).

Lo anterior se prueba del mismo documento base de la acción que el quejoso ha exhibido, en el que puede leerse con toda claridad que la C.Mtra. **María del Rayo RAMÍREZ FIERRO** le indica al quejoso que **“con el objeto que se de cauce a una instancia universitaria que investigue el caso”** de las acusaciones hechas contra él por presuntas víctimas de abuso sexual, acoso sexual y hostigamiento sexual y con la finalidad **“de proteger a las víctimas de los hechos denunciados”**, se le requirió al quejoso:

- a) No asistir a sus aulas, cubículo ni al plantel al que está adscrito (Plantel del Valle de la UACM);
- b) Suspender los trabajos de tutorías, asesorías y certificación en que esté involucrado;
- c) Suspender las actividades de asesoría de tesis que lleva actualmente a cabo; y
- d) Preparar su defensa con el objeto de desvirtuar con testimonios, documentos o las pruebas que considere convenientes para desvirtuar el dicho de sus acusadoras. (Nuestro énfasis)

DE DIS
PABAJO
FEDERAL

JUICADO
DE

2

Como se puede apreciar, el acto que reclama **NO AFECTA SUS DERECHOS**, sino que, antes bien, los protege pues, ante la acusación recibida, se le comisiona a preparar su defensa -buscando, precisamente que en la instancia universitaria que se ha abierto el profesor González Ruiz tenga oportunidad de ejercer sus derechos constitucionales a la defensa.

Como se probará en Cuaderno Principal del juicio citado al rubro, en el Informe Justificado que en su oportunidad presentaremos, el quejoso no ha visto interrumpidos los pagos de sus salarios y emolumentos; y ha continuado participando en diversos eventos académicos y culturales de la comunidad universitaria, de la que es parte. Por lo mismo, el acto reclamado no le depara perjuicio y no hay por ello razón para conceder la suspensión solicitada por el quejoso.

★

SEGUNDO.- El modo en que el quejoso presenta en su demanda los hechos supuestamente violatorios de garantías **MANIPULAN LA VERDAD DE LOS HECHOS Y PRETENDEN CONFUNDIR A SU SEÑORÍA.** Este aserto se prueba

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

202

mediante los siguientes documentos –mismos que se anexan a este Informe Previo y que serán explicados con más acuciosidad en el Informe Justificado que hemos de rendir ante Su Señoría en días próximos:

2.1.- **Oficio UACM/OAG/230/2013** de fecha 19 de Junio de 2013 firmado por el Encargado de Despacho de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, **C. Federico ANAYA GALLARDO**, que fue recibido por el quejoso en la misma fecha, como se podrá apreciar en la copia certificada del acuse que del mismo obra en el expediente del caso, acuse que el quejoso firmó de recibido en el extremo derecho inferior de la primera página. De la lectura de este documento podrá ver Su Señoría que desde el día 19 de Junio de 2013, es decir, más de mes y medio **ANTES** de que el quejoso iniciase su demanda de amparo; el C. González Ruiz conocía de las acusaciones que se le imputaban y de que esta Casa de Estudios había abierto una instancia universitaria para atender el caso. Por ello es que afirmamos que la afirmación hecha por el quejoso en su Primer Concepto de Violación, visible en el primer párrafo de la página cuatro de su escrito inicial de demanda, es incorrecta y manipuladora de la verdad de los hechos. Dice el quejoso, en el lugar antes citado:

“Además, se me deja en total estado de indefensión porque no se indica la existencia de donde provenga la medida reclamada (que se contiene en el oficio de la Mtra. Ramírez Fierro). No se menciona algún número de expediente administrativo o autoridad que está sustanciando el mismo. Por ello, la única vía que me queda para exigir que la autoridad responsable cumpla con su obligación constitucional, es demandar el amparo y protección de la justicia de la unión.”

3

El oficio **UACM/OAG/230/2013** de fecha 19 de Junio de 2013 también acredita que es falsa la aseveración del quejoso contenida en su Segundo Concepto de Violación, y que es visible en el cuarto párrafo de la página cuarta de su escrito inicial de demanda, en donde afirma que:

“... el Encargado de la Oficina del Abogado General remitió a la Coordinadoras responsable una comunicación en donde las terceras perjudicadas atribuyen conductas aberrantes en contra de sus personas; en virtud de ello, con el objeto de que se dé cause (sic) a una instancia que investigue y procese el caso. Sin embargo, desconozco la existencia de algún procedimiento instaurado en contra de mi persona, además de que no se me ha emplazado a él, en el caso de que existiese.”

Lo anterior, en tanto que el mismo acredita que desde el 19 de Junio de 2013, el hoy quejoso sabía de la denuncia hecha en su contra por las presuntas víctimas indicadas en curso en comento. Desde esa fecha, el actual titular de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL le explicó que los hechos que se le imputaban podrían atenderse por vía penal ó laboral (**punto segundo** del citado oficio **UACM/OAG/230/2013**), pero que “**La UACM reconoce que son las víctimas quienes deben**

Oficina del Abogado General

decidir el momento y las condiciones en las cuales se inicien esas vías. En este momento ellas sólo han pedido que se inicie una instancia ante esta Universidad." (punto segundo *in fine*, p. 4 del oficio en comento.)

En otras palabras, al quejoso se le dejó perfectamente en claro que no se estaba abriendo un procedimiento ni de carácter laboral –posibilidad que tiene esta Casa de Estudios–, ni de carácter penal –éste último, claramente fuera de la jurisdicción de la autoridad universitaria. Las características de la instancia universitaria se le aclararon al quejoso en los **puntos tercero y cuarto** del oficio en cita; por lo cual es evidente que el Dr. González Ruiz no es fiel a la verdad al asegurar que *desconoce la existencia de algún procedimiento instaurado en contra de su persona, o de que no se le ha emplazado a ese procedimiento.*

2.2.- Oficio sin número de fecha 24 de Junio de 2013 constante de nueve (9) fojas usadas en cada una sólo en su anverso y firmado al calce y en los márgenes por el hoy quejoso, C.Dr. José Enrique GONZÁLEZ RUIZ, que está dirigido al Encargado de Despacho de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, C.Lic. Federico ANAYA GALLARDO, y que fue recibido por este último funcionario en la misma fecha, como se podrá apreciar en la copia certificada que se anexa a este Informe Previo. De la lectura de este documento podrá ver Su Señoría que en la primera página el quejoso señala en la página 1, primer párrafo, lo que sigue:

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
DISTRITO FEDERAL

Me expresa Usted que por ahora las denunciantes han decidido que se siga solamente esta instancia universitaria y que por ello inicia un procedimiento en esta Universidad."

(Nuestros subrayados.)

En otras palabras, el quejoso admitió desde el día 24 de Junio de 2013 CONOCER LA INSTANCIA UNIVERSITARIA haciendo referencia explícita al oficio que cinco días naturales antes le había notificado el titular de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, lo que demuestra la falsedad de los hechos que el Dr. González Ruiz ha indicado a Su Señoría en su escrito inicial de demanda; aparte de indicarnos claramente que el quejoso CONSINTIÓ EN LA INSTANCIA Y SE SOMETIÓ A ELLA, puesto que el Dr. González Ruiz incluso hizo *Consideraciones Previas* (páginas 1 y 2 del oficio del quejoso de fecha 24 de Junio de 2013), *Otras cuestiones esenciales* (páginas 2 y 3) y *Respuestas puntuales a su escrito* (páginas 3 a 8).

★

TERCERO.- En autos del Cuaderno Principal del juicio de amparo que nos ocupa, obra acuerdo de Su Señoría en sentido de que estas autoridades responsables "señalen el domicilio de los terceros interesados o bien manifiesten su imposibilidad jurídica que tenga (sic) para no hacerlo." Este acuerdo de Su Señoría nos fue notificado por oficios 37690 y 37691 el día 17 de Octubre de 2013.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

305

Las terceras interesadas, de acuerdo al escrito inicial de demanda del hoy quejoso, son las siguientes personas:

[REDACTED], Distrito Federal; y quien tiene el puesto de Asistente Académico A, adscrita al COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES de esta Casa de Estudios y quien hasta la fecha trabaja en el programa de derechos humanos (cuya principal actividad es *Maestría de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*) y cuyas oficinas están sitas en el Plantel Del Valle (San Lorenzo N° 90, Colonia del Valle, Benito Juárez, Distrito Federal).

[REDACTED], Coahuacán, Distrito Federal; y quien es Asistente Académico B, adscrita al COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES de esta Casa de Estudios y quien hasta el mes de &&& de 2013 estuvo trabajando en la *Maestría de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* cuyas oficinas están sitas en el Plantel Del Valle (San Lorenzo N° 90, Colonia del Valle, Benito Juárez, Distrito Federal).

Es nuestro deber señalar a Su Señoría que ambas personas trabajan en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y que colaboraba (la [REDACTED]) y colabora ([REDACTED]) en la *Maestría ó Postgrado de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*, programa que, de acuerdo al escrito del quejoso al que nos hemos referido en inciso 2.2 del punto segundo de este oficio, es coordinado por el mismo Sr. Dr. José Enrique GONZÁLEZ RUIZ. (Oficio sin número de fecha 24 de Junio de 2013, p. 4.) Es decir, que el hoy quejoso **SÍ CONOCE PERSONALMENTE** a las personas que señaló como terceras interesadas, y podía haber señalado los centros de trabajos de ellas para que fuesen oportunamente notificadas del juicio en que hoy estamos actuando.

Por otra parte, señalo a Su Señoría que el Dr. González Ruiz, en oficio UACM/PDH/032/13 de fecha 5 de Junio de 2013, envió a la titular del COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES una solicitud en la cual, en su carácter de coordinador del postgrado, programa ó maestría de *Defensa y Promoción de los Derechos Humanos*, pedía que el folio ó plaza ó puesto que la [REDACTED] tiene se le otorgase a otra persona. Lo anterior, argumentaba el hoy quejoso, en vista de que la C. [REDACTED] había empezado a trabajar en el CENTRO ACADÉMICO DE LA MEMORIA DE NUESTRA AMÉRICA (CAMENA), programa cuya sede también se encuentra en el Plantes Del Valle de esta Casa de Estudios y que también es parte del COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES. En otras palabras, el hoy quejoso tan conocía a la tercera interesada que incluso hizo una propuesta relacionada con la plaza ó puesto ó folio de ella.

Por último, es de señalar a Su Señoría el hecho de que tanto en el oficio UACM/PDH/032/13 de fecha 5 de Junio de 2013 como en otros hechos, el hoy quejoso ha actuando en carácter de coordinador del postgrado, programa ó maestría de *Defensa y Promoción de los Derechos Humanos* -es decir, asumiendo un nivel jerárquico de supra-subordinación respecto de las terceras interesadas, quienes son

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego N° 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
Abogadogeneraluacm2013@hotmail.com5
X

Oficina del Abogado General

206

las mujeres que hicieron denuncia en su contra por hechos que podrían ser caracterizados como acoso sexual, abuso sexual y hostigamiento sexual. Lo anterior, encuadra con claridad uno de los elementos constitutivos del *hostigamiento sexual*, según lo define el **artículo 13 primer párrafo** de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA que señala que tal conducta se presenta en el **“ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar.”** El mismo numeral de la Ley en cita, en su **párrafo segundo**, indica que en el *acoso sexual*, aún cuando no haya subordinación, se está en presencia de un **“ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.”**

La LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA es una norma de orden público, interés social y de observancia general en la República (**artículo 1 segundo párrafo**), por lo cual sus principios obligan a las entidades federativas (**artículo 2 segundo párrafo**), entre las que se encuentra el Distrito Federal, uno de cuyos órganos constitucionales autónomos es la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo mismo, ante la situación fáctica de supra-subordinación entre el hoy quejoso (presunto agresor) y las terceras interesadas (presuntas víctimas) –relación que el mismo quejoso reconoce, tanto en su ya citado **oficio sin número** de fecha 24 de Junio de 2013 (y que anexamos a este curso) como en el **oficio UACM/PDH/032/13** de fecha 5 de Junio de 2013– es que las autoridades responsables decidieron abrir la instancia universitaria que se describe en el **oficio UACM/OAG/230/2013** de fecha 19 de Junio de 2013 y que el quejoso ha reconocido, admitido y consentido –como ya hemos señalado. La instancia universitaria no le afecta ni su posición como trabajador académico de esta Casa de Estudios ni su prestigio personal (razón por la cual se estableció una regla de confidencialidad que no sólo protege a las presuntas víctimas, sino a él mismo), y antes bien asegura que esté en posibilidad material y real de ejercer su derecho a defenderse, que es el fondo del **oficio UACM/CA/0-385/2013** de fecha 8 de Julio de 2013, que el quejoso ha tomado como base de su acción en este juicio de garantías. Por lo mismo, deberá concluir Su Señoría que **NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** en tanto que no hay afectación ninguna a la esfera de derechos del quejoso.

6

★
CUARTO.- Por las razones expuestas en los puntos previos, y dado el contenido del caso, con el objeto de proteger tanto a las presuntas víctimas ([REDACTED]) como al presunto agresor (**José Enrique GONZÁLEZ RUIZ**) en la instancia universitaria, pero al mismo tiempo colaborar de manera respetuosa y eficaz con el Juzgado de Distrito a cargo de Su Señoría, se solicita que se resguarden los datos personales de las presuntas víctimas, así como del quejoso; y que el contenido de este expediente, en todo aquello que toque al fondo de las acusaciones hechas por abuso sexual, acoso sexual y hostigamiento sexual, sean mantenidas en la discreción que Su Señoría

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

estime conveniente -lo anterior con el objeto de no revictimizar a las presuntas víctimas y no afectar el derecho a la honra del Dr. González Ruiz, quien es el quejoso en el juicio de amparo que nos ocupa ahora.

★

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ,

Respetuosamente

PEDIMOS:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente Informe Previo, el mismo que solicitamos que en su momento se vincule y analice en conjunto con el Informe Justificado que Su Señoría también nos ha requerido.

SEGUNDO.- Denegar la Suspensión solicitada por el quejoso, dado que, como se ha demostrado en el cuerpo de este oficio, los actos que reclama no han causado ni causado afectación a la esfera jurídica y constitucional de sus derechos humanos -sino que antes bien, se ha procurado en todo momento proteger los mismos.

TERCERO.- Tener por presentados los domicilios de las terceras interesadas, proveyendo como se ha solicitado a la protección de sus datos personales y requiriéndoles su presencia en el presente proceso de amparo.

CUARTO.- Proveer lo conducente para que se mantenga especial discreción y reserva sobre este expediente, de modo que la fama pública y prestigio del Dr. José Enrique González Ruiz no sean afectadas de ninguna manera.

★

**PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA**

PROTESTAMOS LO NECESARIO

[Firma]
C.Lic. Federico ANAYA GALLARDO
Encargado de Despacho de la
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

[Firma]
C.Mtra. María del Rayo RAMÍREZ
FIERRO
COORDINADORA ACADÉMICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

En México-Tenochtitlan, D.F., República Mexicana y
en 22 de Octubre de 2013.

★

SEDE ADMINISTRATIVA

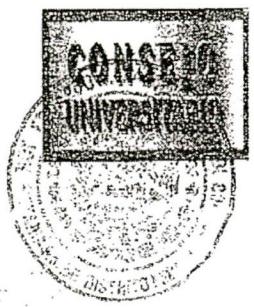
Doctor García Diego N° 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
Abogadogeneraluacm2013@hotmail.com



ANEXO 2 (b)

27

208



UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
Nada humano me es ajeno

México D.F., a 7 de marzo de 2013

NOMBRAMIENTO

El Pleno del Tercer Consejo Universitario en su quinta sesión extraordinaria del 7 de marzo 2013 con verificativo en el auditorio del Plantel Centro Histórico, mediante el acuerdo UACM/CU-03/EX05/026/13 designa al Lic. Federico ANAYA GALLARDO como Encargado de despacho de la oficina del Abogado General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. El presente nombramiento estará vigente hasta que el Consejo Universitario determine la designación definitiva, de conformidad con la legislación universitaria. Período durante el cual tendrá las atribuciones como Abogado General previstas en los artículos 71 y 72 del Estatuto General Orgánico.

Se extiende el presente nombramiento para los efectos legales a los que haya lugar.

DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

Nada humano me es ajeno

Mtro. Carlos Eduardo González Hernández

Secretario Técnico de la Comisión de Organización

TERCER CONSEJO UNIVERSITARIO



EDISTRITO
BAJO EN EL
EDERAL.

ANEXO 2 (c)

Oficina del Abogado General

En México-Tenochtitlan, D.F., República Mexicana y
en 19 de Junio de 2013.

UACM/OAG/230/2013

C. Dr. Enrique GONZÁLEZ RUIZ,
COORDINADOR DE LA MAESTRÍA DE DERECHOS HUMANOS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE,

Abuse

Es mi deber informar a Usted que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (en adelante, UACM) ha recibido denuncia por escrito contra Usted, firmada por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] en la que le atribuyen conductas y hechos que podrían ser constitutivos de Abuso Sexual, Acoso Sexual, Violencia Laboral y Hostigamiento Sexual.

Esta información me impone el deber de comunicar a Usted lo que sigue:

PRIMERO.- NATURALEZA DEL CASO.- Como es de su conocimiento, el Acoso Sexual es una forma de discriminación en tanto que, siendo un **acto sexual (comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o acciones para utilizar de cualquier modo la sexualidad de una persona mediante coacción)** (sigo la definición de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD), se vuelve un elemento que permite la **distinción, exclusión o restricción basadas en el sexo y provoca el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos humanos por la mujer-víctima** (sigo el artículo 1 de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DE LAS NACIONES UNIDAS de 1979, en vigor desde 1981).

SEGUNDO.- JURISDICCIONES EN QUE EL CASO PUEDE PROCESARSE.- Como Usted sabe, las conductas que se le atribuyen han sido tipificadas por el legislador estatal del Distrito Federal como delitos del orden penal. Es mi deber citar parte de esta normativa:

(...)
LIBRO SEGUNDO
(Parte Especial)
(...)
TÍTULO QUINTO
(Delitos contra la Libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual)
(...)

*Recibido y solicitado
se tomen medidas para
garantizar la seguridad
de mi familia y de mi
persona. Falso por
mi integridad
física y los
de los
miros.*

19/06/2013

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego N° 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
abogadogeneraluacm2013@hotmail.com

Oficina del Abogado General

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

Artículo 176.

Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Artículo 177.

Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Artículo 178.

Las penas previstas para ... el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima. Además de la pena de prisión, si el agresor fuese servidor público se le destituirá e inhabilitará en el cargo, empleo o comisión, o en su caso, será suspendido en el ejercicio de su profesión por un término igual al de la pena de prisión.

(...)

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

Artículo 179.

A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indescabable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Oficina del Abogado General

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcioné, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

(Mis subrayados.)

Por otra parte, la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (en vigor desde 2007) proporciona, en sus **artículos 10** (*definición de violencia laboral y docente*) y **13** (*definición de hostigamiento sexual*), definiciones que nos dan luz acerca de los hechos que hoy vengo a notificarle:

Artículo 10.-

Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el

DE DISTINCIÓN FEDERAL.
RABAJO EN DAÑO.
FEDERAL.

También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

(...)

Artículo 13.-

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

(Mis subrayados.)

Igualmente, el **artículo 135 fracción XI** de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO incluye como *prohibición* a las y los trabajadores, el "acosar sexualmente a cualquier persona..." y el **artículo 47 fracción VIII** de la misma ley que cito señala como *causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón* el que el trabajador cometa "actos ... de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo."

Oficina del Abogado General

Lo anteriormente citado indica que ante los hechos denunciados, es posible que se abran las vías penal ó laboral para atender el caso planteado. La UACM reconoce que son las víctimas quienes deben decidir el momento y las condiciones en las cuales se inicien esas vías. En este momento ellas sólo han pedido que se inicie una instancia ante esta Universidad.

TERCERO.- NECESIDAD DE PROCESAR EL CASO DENTRO DE LA UNIVERSIDAD.- Los hechos denunciados indican que hay un quiebre ó afectación a los Principios de Cooperación y Apoyo Mutuo previstos en el artículo 5 de la LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (L-UACM). Por lo mismo, y en el contexto del compromiso que todos los universitarios tenemos con la defensa y promoción de los derechos humanos, y con la previa autorización de las mujeres que han hecho la denuncia de hechos, la UACM ha decidido abrir una instancia universitaria en la cual este caso pueda procesarse adecuadamente.

Al abrir esta instancia, la UACM se propone combatir no sólo los actos de discriminación, abuso, acoso y hostigamiento sexuales ó de violencia laboral en contra de las mujeres-víctimas en este caso; sino las estructuras institucionales y ambientes sociales que sistémicamente construyen la discriminación, la violencia, así como el abuso o acoso sexual.

La instancia universitaria debe asegurar de acuerdo a los protocolos normativos vigentes y los más altos estándares de derechos humanos, a un tiempo, que las mujeres-víctimas tengan oportunidad de (1) recibir acompañamiento psicológico y (2) garantías precautorias inmediatas, así como (3) oportunidad de plantear con seguridad para ellas su posición. Respecto de Usted, este espacio también deberá asegurar (4) el ejercicio de su derecho al debido proceso y la defensa de su fama pública hasta que los hechos no se hayan esclarecido.

CUATRO.- CONDICIONES PARA LA INSTANCIA UNIVERSITARIA.- La UACM considera que la instancia que propone sólo podrá funcionar si se establecen las siguientes condiciones:

4.1.- Acompañamiento.- Para asegurar la confianza de ambas partes, confianza que esta instancia requiere para procesar en equidad y justicia el caso, se ha convocado a una instancia externa que es SERVICIOS PARA LA PAZ, A.C. para que actúe como testigo de la instancia y del proceso que se realizará.

4.2.- Confidencialidad.- Para evitar la re-victimización de las denunciantes y asegurar el debido proceso a Usted, es indispensable conocer a qué personas y en qué espacios se han dado a conocer los hechos denunciados; comprometiéndose ambas partes a detener esa socialización. Lo último, con el objeto de asegurar a las mujeres-víctimas que no sufrirán represalias ni difamación alguna en el campo social que comparten con Usted ó en otros

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

275

espacios; y también para asegurar que los hechos no sean utilizados irresponsablemente para atacar la fama pública de Usted sin que haya habido garantía al debido proceso. Para implementar esta condición, ruego a Usted informarme, en las siguientes cuarenta y ocho horas, acerca de quiénes han sido avisados del caso por parte de Usted. En las cuarenta y ocho horas posteriores a su informe, le reportaré los datos que a este respecto nos han dado las denunciantes.

Debo apercibir a Usted que el rompimiento de la condición de confidencialidad será considerada un intento de crear un ambiente de represalia en contra de las víctimas y podría implicar sanciones universitarias para las partes ó para quien rompa la condición.

4.3.- Seguridad para las víctimas.- La UACM ha decidido que las dos mujeres-víctimas sean físicamente separadas del espacio académico que actualmente está bajo su dirección. En el caso de la C. [REDACTED], se le ha transferido al CENTRO ACADÉMICO DE LA MEMORIA DE NUESTRA AMÉRICA (CAMENA). En el caso de la C. [REDACTED], se ha decidido que sus tareas académicas dentro del Posgrado de Derechos Humanos se realicen en lugares distintos de los que hasta ahora han ocurrido. Solicito a Usted que, en ejercicio de la posición que tiene Usted como Coordinador del Posgrado de Derechos Humanos, asegure que las dos compañeras no sean molestadas en forma alguna por causa de los cambios señalados. Considero prudente que los cambios señalados sean explicados a la comunidad del posgrado citado en términos que se establezcan entre Usted, la organización que realiza el acompañamiento y su servidor en su carácter de encargado del despacho de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL.

5



DE DISTRITO FEDERAL
TRABAJO EN EL
FEDERAL

QUINTO.- PLAZO PARA LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN LA INSTANCIA UNIVERSITARIA.- La UACM ha establecido un periodo de tres semanas naturales, que deberán contarse a partir de la notificación que se haga a Usted del presente curso, para que de inicio el *Procedimiento de Investigación*. El motivo de este periodo se encuentra en las siguientes necesidades:

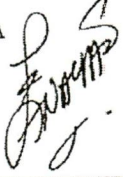
- 5.1.- Establecer mecanismos de contención psicológica para las mujeres-víctimas.
- 5.2.- Crear las condiciones para que la denuncia realizada por las mujeres-víctimas pueda ampliarse en condiciones de seguridad para ellas.
- 5.3.- Establecer un equipo de expertos que puedan proveer a la UACM de los insumos necesarios para procesar el caso.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

5.4.- Determinar los detalles del procedimiento concreto, asegurando que se preserven los objetivos que mencioné en la parte final del punto tercero de este documento: que las mujeres-víctimas reciban (1) acompañamiento psicológico, (2) garantías precautorias inmediatas y (3) oportunidad de plantear con seguridad su posición; y que Usted asegure (4) el ejercicio de su derecho al debido proceso y la defensa de su fama pública.

SALUD Y REPÚBLICA


C. Lic. Federico ANAYA GALLARDO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

TO DEL
TRABAJO
FEDERAL

6

SEDE ADMINISTRATIVA

ANEXO 3

**COMUNICADO SOBRE LA RESOLUCIÓN
DE JUNTA ACLARATORIA EN EL CASO DEL VALLE - 1
Mayo 4, 2014**

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México tiene el deber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, de promover y difundir el respeto y la protección de los derechos humanos de los universitarios.

Ha trabajado y trabaja, como es su obligación, por crear todos los mecanismos necesarios a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los universitarios para evitar y, en su caso, sancionar las violaciones a derechos humanos. Uno de ellos es la *Instancia Universitaria* cuyo propósito es asegurar la atención de las presuntas víctimas de acoso, abuso y hostigamiento sexual y laboral y garantizar el derecho al debido proceso de las víctimas y de los presuntos agresores.

La experiencia concreta de cada caso enriquece el proceso de construcción de éste y otros mecanismos. En la Universidad se han atendido cuatro casos de acoso y hostigamiento sexual: uno en el plantel Del Valle, dos en el plantel San Lorenzo Tezonco y uno en el plantel Cuauhtépec. A la fecha se concluyó con los casos en los planteles Del Valle y San Lorenzo Tezonco.

En consecuencia, el caso Del Valle - 1, no es el único que se ha procesado, a través de la *Instancia Universitaria*. En el plantel San Lorenzo Tezonco se aplicó ésta y se abrió Junta Aclaratoria para el caso de un profesor investigador ante la denuncia que tres estudiantes hicieron en contra de él. La Oficina del Abogado General resolvió con rescisión de la relación laboral el día 27 de Noviembre de 2013, decisión que ha quedado firme, en virtud de que no se recurrió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En el otro caso de hostigamiento y acoso sexual en ese plantel se decidió cambiar definitivamente de adscripción y amonestar por escrito a los responsables.

Con relación al caso Del Valle - 1, el pasado 30 de Abril del presente, la Oficina del Abogado General concluyó la Junta Aclaratoria, convocada con fundamento en la Cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo, en la cual se analizaron imputaciones hechas en contra del Dr. Enrique González Ruiz por dos trabajadoras asesoras académicas de esta casa de estudios por hostigamiento y acoso sexual y laboral.

El Dr. González Ruiz fue despedido por la Oficina del Abogado General, decisión fundada y motivada con respeto a los derechos humanos de los involucrados, en particular los derechos y garantías de seguridad y certeza jurídica para defenderse, luego de un proceso de once meses, desahogado ante la *Instancia Universitaria* (Junio - Octubre de 2013) y en Junta Aclaratoria (Diciembre 2013 - Abril 2014).

Los hechos, en ambos casos, podían ser entendidos como delitos de carácter penal y eran, aparte, una causal de despido laboral. En un primer momento, las denunciante señalaron a la Oficina del Abogado General que no deseaban activar, en ese momento, ni la vía penal ni la laboral. Solicitaron que la UACM atendiese el caso dentro de sí misma, buscando primero la seguridad de sus personas y luego una investigación adecuada del caso, de modo que fuera posible lograr justicia.

El 19 de Junio de 2013 mediante oficio UACM/OAG/230/2013, se notificó al Dr. González Ruiz de las imputaciones y se le explicó que la UACM abría una *Instancia Universitaria* para investigar el caso. El 24 de Junio de 2013 el Dr. González Ruiz aceptó la *Instancia Universitaria* por escrito.

La *Instancia Universitaria* obligaba a las partes –denunciante y presunto agresor- a guardar confidencialidad sobre el caso para evitar que existiese revictimización respecto de las primeras y para que la presunción de inocencia y la fama pública del segundo no fuesen afectadas. Principio y condición que las partes consintieron.

Las partes quedaron obligadas a reportar a la Oficina del Abogado General (OAG) a quiénes de su círculo de confianza habían comentado el caso. El Dr. González Ruiz informó a la OAG, desde el 24 de Junio de 2013, que había hecho partícipes del caso a la Academia de Derechos Humanos (ADH) y a su cónyuge, Adriana Terán Enríquez.

La OAG fue enterada de violaciones a la confidencialidad del proceso atribuidas a integrantes de la comunidad universitaria, por ello exhortó el 8 de Julio de 2013 a éstos a que evitasen filtrar información, y en algunos casos emitió las amonestaciones correspondientes, puesto que ello creaba un ambiente que revictimizaba a las denunciante. Ese mismo día, a solicitud de la OAG, y en vista de que las medidas de protección establecidas el 19 de Junio de 2013 no habían sido suficientes, se impuso al Dr. González Ruiz una “Comisión para Defensa” por sesenta días, en la cual siguió devengando su salario y prestaciones. Esta figura, permite que el presunto agresor no tenga contacto con las denunciante y evita que se dieran encuentros que propiciaran nuevos quiebres de confidencialidad. En conclusión ello no implicó la suspensión de la relación de trabajo y mucho menos la suspensión de emolumentos, dado que la Universidad no contaba, en ese momento, con los elementos de convicción acerca de lo ocurrido.

Es indispensable señalar que la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales y las leyes nacionales no dejan lugar a duda: sin eliminar el derecho al debido proceso, la UACM estaba obligada a tomar medidas de protección y precauciones a favor de las presuntas víctimas en el caso. La necesidad de estas medidas se confirmó a lo largo de los once meses que duraron los procedimientos: a) *Instancia Universitaria* b) la Junta Aclaratoria, puesto que tanto el Dr. González Ruiz

como su entorno, se esforzaron de modo sistemático en acusar de calumnia a las denunciadas, pese al señalamiento que la OAG les formuló que en este tipo de casos ese comportamiento era inadecuado.

El 31 de Julio de 2013, el Dr. González Ruiz impugnó su "Comisión para Defensa" ante un Juez de Amparo (juicio 1846/2013). La OAG explicó al Juzgado Federal los detalles del caso. El juez de amparo decidió que no había materia para el juicio, que los derechos del Dr. González Ruiz no habían sido afectados y que las acciones de la Universidad eran congruentes con una investigación de hechos graves en los cuales otras trabajadoras estaban involucradas. Aparte aclaró que, en cualquier caso, el Dr. González Ruiz podría acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en caso de que, luego de la investigación, la UACM decidiera despedirlo. La sentencia quedó firme en Marzo de 2014.

La *Instancia Universitaria* previó convocar a un Comité de Expertas que informase a la OAG de manera profesional acerca del caso. El Dr. González Ruiz ha señalado que era injusto que no se hubiesen aceptado las personas que él propuso para formar ese Comité (Raúl Vera López y Consuelo Mejía). Sin embargo, desde un principio se explicó a todos los involucrados que el Comité propuesto no era un panel de negociación en el cual las partes propusieran representantes que negociarían posiciones o derechos. A fin de garantizar el principio de imparcialidad, la OAG buscó y contrató profesionistas externas con experiencia previa en casos similares.

Tanto las denunciadas como el Dr. González Ruiz tuvieron siempre acceso a los contratos y a los currículos de cada una de las expertas que formaron el Comité. La *Instancia Universitaria* no fue un espacio de negociación de derechos y era lógico que estos servicios profesionales tuvieran que pagarse. La contratación fue legal y razonable.

El Comité de Expertas se entrevistó con las denunciadas y con el Dr. González Ruiz acompañado de un testigo (Dr. Carlos Fazio Varela). El titular de la Oficina del Abogado General asistió a las entrevistas. Existe registro sonoro de todas las entrevistas realizadas por el Comité y que sustentan su dictamen.

El dictamen del Comité de Expertas, recibido el 29 de Octubre de 2013, concluyó que sí existieron los actos de hostigamiento y acoso sexual y laboral; por lo cual recomendó dos líneas de acción alternativas: a) Suspensión temporal para que el Dr. González Ruiz participase en un proceso de reeducación y formación en materia de derechos humanos con perspectiva de género, evitándose en el futuro que el profesor mantuviese situaciones efectivas de poder en los entornos universitarios en los que participara o b) Despido.

El Dr. González Ruiz rechazó la primera de las alternativas, considerándola indigna. Ante la negativa, por ley, se convocó a la Junta Aclaratoria prevista en la Cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo. La Junta Aclaratoria corresponde a una garantía de audiencia pactada entre la patronal y el sindicato en beneficio de los

trabajadores de conformidad con dicho Contrato. Por lo mismo, las partes solicitaron la participación del SUTUACM, que fue convocado y asistió a todas y cada una de las catorce sesiones que duró el procedimiento del 11 de Diciembre de 2013 al 30 de Abril de 2014.

De las sesiones de la Junta Aclaratoria se tiene registro escrito y audiovisual. Las partes y el sindicato tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas. La OAG realizó el procedimiento de la Junta Aclaratoria atendiendo a los principios de respeto y reconocimiento mutuo, debido proceso y transparencia, por ello, conminó de manera respetuosa, en cada ocasión, al Dr. González Ruiz a no denostar ni profundizar el agravio a las denunciantes.

La resolución de la Junta Aclaratoria, que se leyó al Dr. González Ruiz y a la representante legal de las denunciantes el 30 de Abril de 2014, resumió los hechos conocidos por la OAG, repasó los argumentos de las partes y, con base en las pruebas que ofrecieron cada una, resolvió por el despido de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo de la UACM vigente y la Ley Federal del Trabajo, entre otros.

El argumento central de la resolución de la Oficina del Abogado General sigue los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial de la Federación en el análisis de los delitos de carácter sexual, que son reacios a la prueba directa, pues las víctimas no tienen acceso ni a testigos ni a registros gráficos o de otro tipo.

Por ello, el dicho de las denunciantes tiene carácter preponderante, aunque no absoluto. Para verificar el dicho de la víctima, se siguió la recomendación del reconocido Tlachinollan - Centro de Derechos Humanos de la Montaña, A. C., que sugirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptar los criterios dados por su similar peruana en casos como éstos. Estos criterios nos indican que, a falta de prueba directa, se debe buscar corroboración periférica, es decir, elementos del contexto social o comunitario que hagan verosímil o no el hecho denunciado. De igual modo, debe analizarse si, a partir de una investigación seria, el dicho de las víctimas es consistente y se sostiene. Y, por supuesto, debe estudiarse si la explicación que el acusado da de los hechos y de la denuncia es en sí misma coherente y consistente.

Como se desprende de la resolución y de las actuaciones que obran en el expediente correspondiente: las denuncias, independientes entre sí, demuestran que no se trató de una narración fabricada ni de complicidad y sí se evidencia un patrón similar en el actuar del presunto agresor. La contraparte reiteró que la acusación era falsa y que la causa verdadera de la denuncia era que a una de las denunciantes se le removió de la dirección de un diplomado propedéutico (decisión que la llevó a organizar en venganza *mobbing* contra el presunto agresor). Sin embargo, la argumentación y las pruebas de la contraparte no explicaron la razón de denunciar de la segunda víctima.

La Oficina del Abogado General contó con los elementos de convicción una vez valoradas todas las actuaciones y resolvió en congruencia, en consecuencia no se tomó una decisión a la ligera. Se han respetado escrupulosamente los derechos de seguridad y certeza jurídica: defensa y de debido proceso de las denunciadas y del Dr. González Ruiz. La decisión fue fundada y motivada. Es deber ético y jurídico de la Universidad sostenerla.

Como el juez de amparo señaló, en su sentencia del juicio 1846/2013, el Dr. González Ruiz tiene el derecho de impugnar esta decisión ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la vía laboral. Igualmente está abierta la instancia de derechos humanos y la vía de amparo. La UACM tiene el deber de respetar estas defensas que nuestra Constitución le otorgan al Dr. González Ruiz y como Universidad defenderá su posición en ellas.

Lo que es inaceptable es que los derechos de mujeres y hombres se negocien políticamente.

En virtud de que el procedimiento ha concluido y de conformidad con la normatividad aplicable y los principios de transparencia y rendición de cuentas, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México pone a disposición de la comunidad universitaria la resolución descrita y el expediente que la sostiene.

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

ANEXO 4

Informe General
de los casos conocidos y atendidos por la
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
en materia de
acoso sexual, abuso sexual,
hostigamiento sexual y/ó hostigamiento laboral
Mayo 2014

La INSTANCIA UNIVERSITARIA ENCARGADA DE CONOCER Y RESOLVER LOS CASOS DE ACOSO SEXUAL, ABUSO SEXUAL, HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y/Ó HOSTIGAMIENTO LABORAL, se diseñó en la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL (en adelante, OAG) para dar cabal cumplimiento a la obligación que tiene la Universidad, en tanto que *organismo público autónomo* y por lo mismo, parte del Estado Mexicano, de atender a las víctimas de este tipo de hechos. En la *Descripción* que esta OAG redactó en Diciembre de 2013 se puede encontrar una explicación detallada de su fundamento legal y una descripción de su procedimiento.

Naturaleza de la Instancia Universitaria.-

Dado que, en el debate público generado a partir de la resolución que esta OAG tomó en el Caso DV-1, en la cual se decidió rescindir la relación individual de trabajo que existió entre la Universidad y el Dr. José Enrique González Ruiz, algunos de los argumentos han señalado que la OAG indebidamente se arrogó facultades de investigación "ministerial", es oportuno aclarar lo que sigue.

Un hecho concreto de la realidad puede ser procesado jurídicamente en diversas *materias ó jurisdicciones*. (Algunas otras expresiones que muestran la diversidad que nos ocupa ahora son las que hablan de *sede administrativa* versus *sede judicial* al hablar de los grandes "sitios" desde donde se puede interpretar la ley y aplicarla a un caso.) Debe afirmarse que lo "jurisdiccional" no es sinónimo de lo "jurídico" y por supuesto, que lo "jurídico" no se reduce a lo "penal". Los hechos pueden tener consecuencias en diversas materias simultáneamente. Las víctimas pueden acudir al mismo tiempo, ó en momentos diversos, a dos ó más jurisdicciones ó *instancias*.

En resumen, la Instancia Universitaria puede entenderse mejor por oposición a las otras materias ó jurisdicciones. No es una instancia penal. No es una instancia laboral. Se trata de un mecanismo de protección de las víctimas que establece condiciones para que éstas puedan preparar sus denuncias y para que la Universidad pueda evaluar qué acciones definitivas deben tomarse en cada caso.

Si recordamos que la Universidad está obligada constitucionalmente (y por tanto, internacionalmente) a atender a las víctimas, se entenderá mejor que la no-existencia de un procedimiento especializado, reglado por la Universidad de antemano, no es excusa para no defender a las víctimas. De hecho, tanto la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

como la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA establecen obligaciones puntuales que eliminan este prurito formalista.

Resumen-presentación de los casos

I.- T-1.- Agresiones a una estudiante por parte de un estudiante en SLT.

Este caso trata de agresiones a través de *Facebook*. Hubo una atención tardía y superficial por parte de la OFICINA DEL ABOGADO GENERAL, la cual se limitó a analizar el caso y acudir a una reunión con la víctima para determinar junto con ella y una representante del Círculo de Estudios de Género de Tezonco (CEG) qué medidas materiales específicas se llevarían a cabo en contra de los agresores (quien había sido pareja de la víctima y un grupo de apoyo que hostigó a la víctima cuando ésta denunció). De esta plática se acordó que la OAG elaboraría amonestaciones para los agresores e involucraría a la COMISIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO para que pudieran entregarse dichas amonestaciones. Se estudió utilizar el formato de amonestación que se diseñó para trabajadores agresores, pero no se avanzó más. La cuestión, correctamente planteada por el CEG era el fundamento de esta amonestación. Aunque la OAG tiene atribución para vigilar el cumplimiento de la norma universitaria y de las leyes en general dentro de la UACM, no queda claro que tenga atribuciones en materia académica –y la amonestación, para ser eficaz, requiere de un *apercibimiento*, en sentido de que si se reitera la conducta violatoria de la norma universitaria, habrá consecuencias. Estas consecuencias, en el caso de personas trabajadoras académicas y administrativas, son de índole laboral y la OAG tiene atribución clara en ello. Las consecuencias para la persona estudiante necesariamente implican su ejercicio del derecho a la educación, cuestión netamente académica.

2

II.- T-2.- Abuso sexual de un profesor-investigador contra tres estudiantes en SLT.

Este caso fue el segundo en el que se aplicó la Instancia Universitaria como está presentada en la Descripción de Diciembre de 2013. El Comité de Expertas recomendó la rescisión de la relación individual de trabajo y la OAG, por lo mismo, convocó al profesor a una Junta Aclaratoria en acatamiento de la **Cláusula 28** del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Se convocó en tiempo y forma al profesor-investigador, dándole copia certificada del Dictamen del COMITÉ DE EXPERTAS, de modo tal que pudiese preparar su defensa y ofrecer probanzas en su beneficio. La Junta Aclaratoria duró tres sesiones. En la primera, el profesor-investigador no entró a la diligencia, pese a haber llegado a la Sede Administrativa. En la segunda, luego de oír el resumen del Dictamen del Comité de Expertas, se le dio al profesor-investigador la ocasión de ofrecer pruebas. Sus tres abogados malamente improvisaron y no acertaron a ofrecer adecuadamente ninguna probanza. Se determinó sesionar por tercera ocasión para resolver. El profesor-investigador no se presentó y, en su ausencia, se dictó resolución. La conclusión de la Junta Aclaratoria fue rescindir la

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

relación individual de trabajo. En tanto que no había estado presente en la sesión de resolución, se procedió a notificarle en su domicilio, sin éxito. Por lo mismo, dentro del plazo de ley se inició el *paraprocesal*, es decir, el procedimiento de notificación del despido a través de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL (JLCyA-DF). Este *paraprocesal* se complicó debido a que el domicilio del extrabajador está en el Estado de México y es necesario realizarlo mediante exhorto a la Junta de Conciliación mexiquense que corresponda. El *paraprocesal* se inició a fines de Noviembre de 2013. Para evitar una demanda del despido por "despido injustificado", la OAG esperó a que la JLCyA-DF hiciera la notificación antes de suspender el pago al despido. Sin embargo, al fin de la primera quincena de Enero de 2014 y dado que el *paraprocesal* ante la JLCyA-DF no avanzaba, se instruyó a la SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS para que suspendiese los pagos del despido y se hiciera el cálculo de lo indebidamente pagado desde la fecha de despido hasta ese momento, para hacer la reclamación de recuperación de *pago de lo indebido* en la propia JLCyA-DF. Siendo el 28 de Mayo de 2014, la OAG no ha recibido notificación de que el despido haya demandado a la UACM, por lo cual la decisión de rescisión de la relación individual de trabajo queda firme.

De este caso conviene señalar que desde el inicio de la INSTANCIA UNIVERSITARIA, el agresor pidió "garantías" de que si él se sometía a la instancia, las víctimas no abrirían la instancia penal. Se le explicó que esto no podía ser, pues es derecho de las víctimas hacer, si es su deseo, esa denuncia. (Acoso, abuso y hostigamiento sexual son delitos que se persiguen por *querrela*.)

3

También debe decirse que el profesor-investigador, durante la sustanciación de la INSTANCIA UNIVERSITARIA, rompió la confidencialidad que se había impuesto tanto para proteger a las presuntas víctimas como la buena fama y honor de él mismo, publicando en impresiones de gran tamaño dos comunicados en los que mencionó los nombres de las presuntas víctimas, re-victimizándolas. La OAG ordenó se eliminasen los nombres y publicó un llamado a la comunidad para proteger a las presuntas víctimas. El profesor-investigador convocó a una reunión de su Academia (Comunicación y Cultura) en la que pretendía se discutiese el caso, a la cual acudieron tanto profesores como estudiantes de ese claustro. La OAG explicó la INSTANCIA UNIVERSITARIA y la conclusión de ese debate fue que la misma debía continuar y mantenerse en la confidencialidad los nombres de las presuntas víctimas. El profesor negó ser él el responsable de la publicación de los comunicados que re-victimizaron, pero pese al ofrecimiento de la OAG de acompañarle en una denuncia por robo de documentos (los desplegados incluían su acuse de recibo de dos promociones), nunca hizo esa denuncia, por lo que la OAG concluyó que había sido él mismo quien realizó o permitió la publicación de los comunicados re-victimizadores.

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego Nº 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
Tel.: 5858-0538 ext.: 16401 *abogadogeneraluacm2013@hotmail.com

Oficina del Abogado General

III.- T-3.- Abuso y hostigamiento sexuales de dos trabajadores de intendencia contra una compañera trabajadora de intendencia en SLT.

Al mismo tiempo que la OAG estaba diseñando la INSTANCIA UNIVERSITARIA, y un poco antes, el CEG de Tezonco atendió, acompañando a la Coordinadora del Plantel, la denuncia de la trabajadora. Se entrevistó tanto a ella (quien fue referida para atención psicológica y jurídica a una asociación civil contactada por el CEG), como a los trabajadores agresores (cada uno por separado). Se decidió trasladar a ambos trabajadores a otro plantel, medida provisional para proteger a la víctima.

En las entrevistas con los trabajadores agresores, el agresor 1 reconoció los hechos y señaló su disposición a someterse a la sanción que se determinase. Por su parte, el agresor 2 se ubicó en tiempo y lugar respecto de los hechos relatados por la víctima, aunque aclaró que *ella seguramente tendría otra versión de lo ocurrido*. Sin embargo, el agresor 2 no sólo se ubicó en tiempo y modo, sino que reconoció que existió y ocurrió un beso –que la víctima declaró que ella no deseaba. Por lo mismo, la única litis era el *sentido* del beso reconocido por ambos actores, y en este punto el principio de preponderancia del dicho de la víctima en hechos de naturaleza sexual, que son reacios a la prueba más allá del dicho de las dos personas involucradas, implicó dar la razón a la víctima. Por ello, en este caso, no había necesidad de convocar a un Comité de Expertas que analizara los dichos de ambas partes y evaluase la situación.

4

Por lo mismo, la OAG emitió un oficio de amonestación el cual se insertó en los expedientes personales de ambos trabajadores, apercibiéndoles que en caso de ocurrir en el futuro un nuevo incidente análogo al estudiado en esta ocasión, la amonestación sería tomada en cuenta como precedente, antecedente y agravante. En ambos casos, para dar seguimiento y permanencia a las medidas de protección, se decidió mantener como permanente la adscripción de ambos trabajadores en el nuevo plantel al que habían sido enviados.

En este caso, aunque ambos agresores aceptaron el oficio de amonestación y la nueva adscripción, el agresor 2 sigue sin aceptar que cometió efectivamente una agresión, por lo que tampoco termina de aceptar que se le retire permanentemente del plantel San Lorenzo Tezonco. Por ello solicitó, el agresor 2 pidió se realizara una nueva reunión en la que pudiera estar acompañado del SUTUACM, lo cual fue aceptado. El representante sindical pidió la documentación del caso a que se pueda tener acceso para formarse una opinión antes de posicionarse al gremio que representa. En principio, sin embargo, el SUTUACM señaló que era necesario mantener las decisiones tomadas por las autoridades universitarias y que lo que habría que discutir es la permanencia de la nueva adscripción. A esto último, tanto la Secretaría General como la OAG señalaron la importancia de asegurar a la trabajadora víctima un ambiente adecuado de trabajo.

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego N° 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
Tel.: 5858-0538 ext.: 16401 *abogadogeneraluacm2013@hotmail.com

Oficina del Abogado General

IV.- DV-1.- Abuso y hostigamiento sexuales de un trabajador académico contra dos trabajadora académico-administrativas en DV.

Este caso ha sido llevado a la luz pública por el Dr. José Enrique González Ruiz luego de que el 30 de Abril de 2014, luego de quince sesiones de Junta Aclaratoria, la OAG resolvió rescindirle la relación individual de trabajo que tenía con esta Universidad. La complejidad del caso es grande. El Dr. González Ruiz decidió hacer pública la resolución completa, en la cual se mencionaban los nombres de las víctimas. Éstas también decidieron discutir públicamente el caso, y solicitaron a la UACM que se tomaran medidas precautorias para protegerlas de una nueva oleada de hostigamiento por parte del grupo que apoya al Dr. González Ruiz. Por lo mismo, desde el 5 de Mayo de 2014 se publicó en la página www de la Universidad la resolución completa. La Universidad está preparando la respuesta a esta solicitud de las víctimas.

El 3 de Mayo de 2014, la OAG preparó el resumen del caso que se reproduce a continuación. Una versión más corta del mismo se publicó en la página www de la UACM el día 4 de Mayo de 2014. A solicitud escrita y expresa de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (CDHDF) el 23 de Mayo de 2014 se retiraron tanto este resumen como la resolución y otros avisos relacionados con el caso (una opinión de la C. Sara Lovera sobre el caso, luego de que esta activista conoció la versión de ambas partes). La CDHDF recibió queja de cuatro profesores-investigadores de la Academia de Defensa y Promoción de Derechos Humanos que señalaron que la divulgación del caso les perjudica porque se ha creado un ambiente de odio y discriminación en contra de ellos, pues se les llama injustificadamente machistas y violadores de los derechos de las mujeres. La OAG está preparando la posición de la UACM ante el organismo *ombudsman* del Distrito Federal.

★

El pasado 30 de Abril de 2014, esta Oficina del Abogado General concluyó una Junta Aclaratoria convocada con fundamento en la Cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo en la cual se analizaron imputaciones hechas en contra del C.Dr. José Enrique GONZÁLEZ RUIZ por dos trabajadoras (asesoras académicas) de esta misma Casa de Estudios. En resumen, se señalaba que el Dr. González Ruiz había cometido en contra de ellas actos que se clasifican como hostigamiento y acoso sexual, consistentes en abrazos, besos y tocamientos no deseados. El tema se ha discutido en redes sociales, pero la información disponible merece ser aclarada en varios detalles. Efectivamente, el Dr. González Ruiz fue despedido por esta Oficina; pero esta decisión no fue ni precipitada ni arbitraria, sino que se produjo luego de un proceso de once meses, en el que se desahogó una Instancia Universitaria (Junio a Octubre de 2013) y una Junta Aclaratoria (Diciembre de 2013 a Abril de 2014), en las cuales el Dr. González Ruiz tuvo todas las garantías para defenderse.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

Primero debe aclararse que cada uno de los dos relatos de las víctimas era consistente y coherente en sí mismo. Cada una de ellas describía un proceso congruente con la situación que cada una de ellas, por separado, guardaba con respecto del Dr. González Ruiz. Es decir, no eran relatos idénticos. La denuncia de estos hechos fue hecha ante esta Oficina el día 3 de Junio de 2013.

Los hechos, en ambos casos, podían ser entendidos como delitos de carácter penal y eran, aparte, una causal de despido laboral. Ambas mujeres señalaron a esta Oficina que no deseaban activar, en ese momento, ni la vía penal ni la laboral. Solicitaron que la UACM atendiese el caso dentro de sí misma, buscando primero la seguridad de sus personas y luego una investigación adecuada del caso, de modo que fuera posible lograr justicia. Ambas mujeres coincidieron en que, para avanzar en este camino, que era inédito en la Universidad, se podía buscar el apoyo de SERAPAZ (Servicios y Asesoría para la Paz, AC).

El 19 de Junio de 2013 mediante oficio UACM/OAG/230/2013, en las instalaciones de SERAPAZ, se notificó al Dr. González Ruiz de las imputaciones y se le explicó que la UACM abría una Instancia Universitaria para investigar el caso. El 24 de Junio de 2013 el Dr. González Ruiz aceptó la Instancia Universitaria por escrito. Durante el mes siguiente, SERAPAZ se excusó con esta Oficina de acompañar el proceso señalando que su vocación es la mediación de conflictos y el caso no encuadraba en ese tipo de procesos. Esta Oficina explicó con claridad, desde un principio, y tanto a las denunciadas como al Dr. González Ruiz y a SERAPAZ, que en materia de posibles atentados contra los derechos de las mujeres no cabía la negociación de derechos, sino un análisis detenido que generase convicción respecto de lo ocurrido.

La Instancia Universitaria obligaba a ambas partes (las denunciadas y el Dr. González Ruiz) a guardar confidencialidad sobre el caso, para evitar que existiese re-victimización respecto de las primeras y para que la fama pública (y la presunción de inocencia) del segundo no fuesen afectadas. Ambas partes quedaron obligadas a reportar a esta Oficina a quienes en su círculo de confianza habían comentado el caso. El Dr. González Ruiz informó a esta Oficina, desde el 24 de Junio de 2013 que había hecho partícipes del caso a la Academia de Derechos Humanos (ADH) y a su mujer, Adriana Terán Enríquez.

El día 3 de Julio de 2013, el profesor Hassan Dalband, miembro de la ADH y que también participa en la ACADEMIA DE CIENCIA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN URBANA, rompió la confidencialidad del caso y señaló ante una reunión pública de la segunda Academia citada, que eran difamatorias las denuncias realizadas en contra del profesor González Ruiz señalando por nombre a las denunciadas y ligando al caso a una tercera mujer, quien también participaba en la ADH. La argumentación

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

de Dalband implicaba que las tres personas que él criticó tendrían en común su sexo femenino, pertenecer a la ADH y haberse asociado en una conspiración contra el Dr. González Ruiz. Se insinuó una "complicidad" por la sola pertenencia de género. El dicho fue informado a esta Oficina por dos testigos del hecho, distintas de las tres mujeres señaladas por Dalband. Esta Oficina emitió una amonestación escrita al profesor Dalband el día 8 de Julio de 2013. El dicho y el hecho fueron confirmados por el propio Dalband en carta de fecha 12 de Julio de 2013 en la que señaló que no aceptaba la amonestación porque él no podría haber roto la confidencialidad porque las mujeres denunciadas de González Ruiz la habían roto antes.

Esta Oficina, enterada de una serie de rumores atribuidos a otro miembro de la ADH, exhortó el mismo 8 de Julio de 2013 a los miembros de esa Academia a que evitasen filtrar información puesto que ello creaba un ambiente que re-victimizaba a las denunciadas. Tanto en el exhorto a la ADH como en la amonestación a Dalband, esta Oficina les recordó que eran expertos en Derechos Humanos y que, por lo mismo, conocían los principios de protección a víctimas mujeres y que lo que se les pedía era congruente con esos principios. Ese mismo día, a solicitud de esta Oficina, y en vista de que las medidas de protección establecidas el 19 de Junio de 2013 no habían sido suficientes, se impuso al Dr. González Ruiz una Comisión para Defensa por sesenta días, en la cual siguió devengando su salario y prestaciones. Esta figura, permite que el presunto agresor ya no tenga contacto con las mujeres que le han denunciado y evitar que se dieran encuentros que propicien nuevos quiebres de confidencialidad. Sin embargo, no implica la suspensión de la relación de trabajo –pues ello es una sanción inapropiada cuando la Universidad aún no tiene certeza y convicción acerca de lo ocurrido.

En este punto es indispensable señalar que los instrumentos internacionales y las leyes nacionales no dejan lugar a duda: sin eliminar el derecho al debido proceso, la UACM estaba obligada a tomar medidas de protección y precauciones a favor de las presuntas víctimas en el caso. La necesidad de estas medidas se confirmó a lo largo de los once meses que duraron la Instancia Universitaria y la Junta Aclaratoria, puesto que tanto el Dr. González Ruiz como su entorno se esforzaron de modo sistemático en acusar de calumnia a las denunciadas, pese al señalamiento que esta Oficina les había hecho de que en este tipo de casos ese comportamiento era inadecuado.

El 31 de Julio de 2013, el Dr. González Ruiz impugnó su Comisión para Defensa ante un Juez de Amparo (juicio 1846/2013). Esta Oficina atendió al juicio y explicó al Juzgado Federal todos los detalles del caso. El juez de amparo decidió que no había materia para el juicio, que los derechos del Dr. González Ruiz no habían sido afectados y que las acciones de la Universidad eran congruentes con una investigación de hechos graves en los cuales otras trabajadoras estaban involucradas.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

Aparte aclaró que, en cualquier caso, el Dr. González Ruiz podría acudir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en caso de que, luego de la investigación, la UACM decidiera despedirlo. Esta sentencia quedó firme en Marzo de 2014.

Debe aclararse que en su demanda de amparo, el Dr. González Ruiz omitió señalar al Juzgado de Amparo varias verdades que esta Oficina tuvo de aclarar. Omitió decir al juez que conocía desde el 19 de Junio de 2013 la apertura de la Instancia Universitaria y que la había aceptado el 24 de Junio. Dijo que desconocía si se le pagarían sus salarios, cuando los siguió recibiendo todo el tiempo (recibos y comprobantes fueron entregados al juez). Dijo que desconocía a dónde podía notificarse de su demanda a las dos mujeres que le habían denunciado (terceras interesadas con derecho a conocer la demanda), cuando había trabajado por años con ellas y conocía que ambas podían ser localizadas en el Plantel Del Valle de la UACM. Esta Oficina hubo de dar los datos de las terceras interesadas al juzgado para que el juicio pudiese tramitarse.

La Instancia Universitaria preveía convocar a un Comité de Expertas que informase a esta Oficina de manera profesional acerca del caso. El Dr. González Ruiz ha señalado, desde un principio, que es injusto que no se hayan aceptado las personas que él propuso para formar ese comité (Raúl Vera López y Consuelo Mejía). Sin embargo, también desde un principio se explicó a todos los interesados que el comité propuesto no era un panel de negociación en el cual las partes propusieran representantes que negociarían posiciones ó derechos. Por lo mismo es que se buscaron profesionistas con experiencia previa en casos similares.

El Dr. González Ruiz tuvo siempre acceso tanto a los contratos como a los currículos de cada una de las expertas. Cuando las impugnó, primero las descalificó por ser feministas y luego buscó demostrar su parcialidad. Sin embargo, sólo probó que alguna de ellas había participado en una conferencia con la abogada de las denunciadas ó en una antología sobre los derechos de las mujeres. La contratación de estas expertas es legal y razonable. La Instancia Universitaria no es un espacio de negociación de derechos. La UACM requiere conocimientos serios sobre el tema y es lógico que estos servicios se paguen.

El Comité de Expertas se entrevistó tanto con las mujeres denunciadas como con el Dr. González Ruiz y con un testigo (Dr. Carlos Fazio Varela) que esta Oficina recomendó escuchar, pues él nos había señalado que en su consideración experta como analista político, nos encontrábamos ante una falsa acusación de hostigamiento y acoso. El titular de esta Oficina asistió a todas las entrevistas. El relato de las denunciadas mantuvo su consistencia. El relato del Dr. González Ruiz, así como el del Dr. Fazio Varela, sustentaron una conspiración originada en la decisión de retirar a una de las denunciadas la dirección de un diplomado propedéutico de la Maestría en Defensa y Promoción de Derechos Humanos.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

El Dr. González Ruiz ha sostenido que las expertas se manifestaron violentas en su contra y en contra del Dr. Fazio Varela. Las grabaciones de las entrevistas muestran que esto es incorrecto y quien esto escribe puede sostener que antes bien, las descalificaciones fueron hechas por González Ruiz y Fazio Varela en contra de las expertas por ser feministas y por "desperdiciar" en asuntos como éste los derechos ganados por las mujeres.

El dictamen del Comité de Expertas, entregado a esta Oficina el 29 de Octubre de 2013, reportó que sí existieron los actos de hostigamiento y acoso sexual; por lo cual recomendó dos líneas de acción alternativas: Una, el despido. Otra, una suspensión temporal para que el Dr. González Ruiz participase en un proceso de reeducación y formación en género; evitándose en el futuro que el profesor mantuviese situaciones efectivas de poder en los entornos universitarios en los que participara.

El Dr. González Ruiz rechazó la segunda de las alternativas, considerándola indigna. Las denunciadas, ante la actitud mostrada por el Dr. González Ruiz en la Instancia Universitaria, también señalaron que considerarían injusto que esta Oficina optara por la segunda alternativa. Ante este posicionamiento de ambas partes, se decidió convocar a la Junta Aclaratoria prevista en la Cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo. 9

La Junta Aclaratoria es una garantía de audiencia pactada entre la patronal y el sindicato en beneficio de todas y todos los trabajadores. Por lo mismo, el SUTUACM fue convocado y asistió a todas y cada una de las catorce (14) sesiones que duró este procedimiento, del 11 de Diciembre de 2013 al 30 de Abril de 2014. En este caso, las mujeres denunciadas pidieron también el acompañamiento del Sindicato, pues se tanto ellas como el Dr. González Ruiz eran trabajadoras de base.

De todas las sesiones se llevó registro escrito y mediante video. Ambas partes y el sindicato tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas. El Dr. González Ruiz, que es experto en Derecho, sabía que la norma supletoria de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo es la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la mayor parte de sus pruebas se ofrecieron sin cumplir los requisitos que marca esa norma. De esto se dio constancia explícita para cada una de las pruebas que fueron rechazadas. El Dr. González Ruiz ha señalado que se hostilizó a sus testigos. Esto es falso. La prueba está en actas y videos.

Quien verbalmente hostilizó de modo sistemático a las mujeres denunciadas fue el Dr. González Ruiz, insistiendo en desacreditarlas de manera directa como personas; llamándolas perezosas, desorganizadas, mentirosas, denunciando que se habían presentado con credenciales académicas falsas en la Maestría, y que tenían delirios de grandeza por citar en su favor resoluciones de la Corte Interamericana. Estos comentarios, que quedaron consignados en las actas y en los videos.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

obviamente no tienen relación con los hechos que investigábamos en la Junta Aclaratoria. Esta Oficina conminó de manera respetuosa, en cada ocasión, al Dr. González Ruiz a no revictimizar de este modo a quienes hicieron la denuncia. Debe recordarse, en este punto, que el Dr. González Ruiz es experto en Derechos Humanos.

La resolución de la Junta Aclaratoria, que se leyó al Dr. González Ruiz y a la abogada de las mujeres denunciadas el 30 de Abril de 2014, resumió los hechos como los conoció esta Oficina, repasó los argumentos de las partes y, con base en las pruebas que ofrecieron cada una, decidió por el despedido.

El argumento central de la resolución sigue los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial Federal mexicano en el análisis de los delitos de carácter sexual, que son reacios a la prueba directa, pues las víctimas no tienen acceso ni a testigos ni a registros gráficos ó de otro tipo. Por ello, el dicho de las denunciadas tiene carácter preponderante, aunque no absoluto. Para verificar el dicho de la víctima, seguimos la recomendación del Centro de Derechos Humanos Tlachinollan que sugirió a la Suprema Corte mexicana adoptar los criterios dados por su similar peruana en casos como éstos. Estos criterios nos indican que, a falta de prueba directa, se debe buscar corroboración periférica, es decir, elementos del contexto social o comunitario que hagan creíble o no creíble el hecho denunciado. Por otra parte, debe analizarse si, luego de una investigación seria, el dicho de las víctimas sigue siendo consistente y se sostiene. Y, por supuesto, debe estudiarse si la explicación que el acusado da de los hechos y de la denuncia es en sí misma coherente y consistente.

10

Como ya se explicó al principio, las denuncias de cada una de las mujeres son independientes entre sí, es decir, no hay traza de que se trate de una narración fabricada y luego repetida por ambas. Ahora bien, en ambas denuncias se evidencia un patrón similar en el actuar del agresor. En un ambiente de profunda solidaridad, las víctimas fueron apoyadas por el Dr. González Ruiz de modo sistemático. A ambas les apoyó para ingresar al posgrado, tramitar sus dictaminaciones, ser reconocidas por la Comunidad Universitaria. Sin embargo, la relación interpersonal de agradecimiento y cercanía permitió al Dr. González Ruiz acercamientos inapropiados. Los eventos, que ocurrieron a lo largo de años, fueron explicados por ellas primero como extraordinarios, pero se repitieron en cada caso más de dos veces. Pese a lo anterior, la denuncia no fue posible porque ambas mujeres consideraron prioritario salvaguardar el proyecto de la UACM y de la Maestría en las difíciles circunstancias que se vivieron en esta Casa de Estudios desde 2010 y hasta 2013.

En la ADH existe un ambiente de inequidad de género que esta Oficina pudo comprobar a partir del simple análisis de sus componentes, en donde las mujeres son una minoría notable. Tanto el incidente de

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

quiebre de confidencialidad de Julio de 2013 como los escritos que presentaron ante esta Oficina el Dr. Eduardo Correa Senior (durante la Instancia Universitaria) como la Dra. Francesca Gargallo (durante la Junta Aclaratoria) comprobaron dicho ambiente de inequidad. Segundo, tanto el dicho de las denunciantes, como el de sus testigos (que enviaron sus dichos por escrito), como el dicho de los testigos que ofreció el Dr. González Ruiz comprobaron el mismo contexto comunitario. En el mismo, la figura de autoridad (aún y cuando no sea formal) del Dr. González Ruiz creó una exigencia de lealtad incondicional y de permisividad que naturalizó la discriminación contra las mujeres e hizo posibles los hechos denunciados.

Por su parte, la explicación dada por el Dr. González Ruiz no fue consistente. Su relato señaló que la acusación era falsa y que la causa verdadera era que, a una de las víctimas, se le había retirado de la dirección del diplomado propedéutico de la Maestría en Defensa y Promoción de Derechos Humanos –decisión que la llevó a organizar un *mobbing* contra González Ruiz en venganza. El problema de esta narración es que no explica la razón de denunciar de la segunda víctima, salvo presentándola como una mujer que se ha dejado manipular por la primera. Por otra parte, las razones que el Dr. González Ruiz y su testigo, el Dr. Fazio Varela, dieron para la decisión de retirar a la primera de las denunciantes de la dirección del diplomado revelaron de nueva cuenta el ambiente de inequidad de género: de modo reiterado, señalaron que la causa de esa decisión no fue que hubiese defectos académicos en el propedéutico, sino que su directora había adquirido demasiada independencia, demasiada visibilidad y que el resto de la Academia (la mayoría masculina) deseaba tener más incidencia en el diplomado. Sobre esto, obran en autos las declaraciones escritas y grabada de Dr. Fazio y del Dr. González Ruiz.

11

Finalmente, debe decirse que la denuncia que hizo la profesora Adriana Terán Enríquez por *mobbing* debía procesarse, primero, dentro de la Instancia Universitaria y de la Junta Aclaratoria que he descrito. Abrir un procedimiento en contra de las denunciantes, como pretende la profesora Terán Enríquez, es equivalente a la execrable costumbre de abrir averiguación previa contra quienes acuden al Ministerio Público para denunciar un delito y se encuentran de pronto atrapados por la maquinaria ministerial ellos mismos. Es evidente que el argumento de *mobbing* estaba relacionado con la defensa del Dr. González Ruiz y por ello debía analizarse en conjunto con la denuncia de las dos mujeres.

Como puede verse, la Oficina del Abogado General, NO HA TOMADO UNA DECISIÓN A LA LIGERA. Se han respetado escrupulosamente los derechos de defensa y de debido proceso del Dr. González Ruiz. La decisión está fundada y motivada. Es nuestro deber ético sostenerla.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

Como el juez de amparo señaló en su sentencia en el juicio 1846/2013, ya citado, el Dr. González Ruiz tiene el derecho de impugnar esta decisión ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la vía laboral. Igualmente está abierta la instancia de derechos humanos y la vía de amparo. La UACM tiene el deber de respetar estas defensas que nuestra Constitución le otorgan a González Ruiz y como Universidad defenderá su posición en ellas.

Lo que es inaceptable es que los derechos de mujeres y hombres se negocien políticamente. Debe aclararse que durante todo este procedimiento, el Encargado Interino de la Rectoría de la UACM, Enrique Dussel Ambrosini, se mantuvo atento al caso pero respetó siempre la independencia y la autonomía de esta Oficina. El Dr. Dussel señaló a la profesora Terán Enríquez que él no buscaba el despido del Dr. González Ruiz, y este titular de la Oficina del Abogado General puede corroborar que esto es verdad. La decisión a que esta Oficina llegó queda explicada arriba. La resolución está a disposición de todos. Las probanzas que la sostuvieron, con las limitaciones propias de la protección de datos personales, también.

Nota final

12

El caso del Dr. González Ruiz no es el único que se ha procesado a través de la Instancia Universitaria. En el plantel San Lorenzo Tezonco se aplicó el mismo procedimiento y se abrió Junta Aclaratoria contra el profesor Saúl Santana Hernández, ante la denuncia que tres estudiantes hicieron en contra de él por hechos de hostigamiento y acoso sexual. Esta Oficina del Abogado General decidió despedirlo el día 27 de Noviembre de 2013. Hasta la fecha, no se ha recibido noticia de que se haya presentado demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

También se ha atendido otro caso de hostigamiento y acoso sexual en San Lorenzo Tezonco, en el cual se determinó cambiar definitivamente de adscripción y amonestar por escrito a los responsables. Otro caso, en Cuauhtepec, está siendo atendido en este momento.

Como se explicó a *La Jornada* el pasado Diciembre de 2013, el objeto de la Instancia Universitaria es asegurar a un tiempo la atención de las presuntas víctimas de acoso sexual, abuso sexual y hostigamiento sexual y/o laboral, por una parte; y por la otra garantizar el derecho de debido proceso del presunto agresor. La experiencia concreta de cada caso ha señalado tanto virtudes como límites del procedimiento y por ello es que esta Oficina ha mantenido contacto tanto con la Comisión de Asuntos Legislativos como con la de Mediación del Consejo Universitario, puesto que es necesario que a partir de las experiencias específicas, el Consejo Universitario institucionalice y mejore esta instancia creada por vía administrativa –instancia que preferiblemente debe depender de un sistema de justicia universitario y no de esta Oficina. Hasta el momento, la

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

Oficina del Abogado General ha asumido el deber Constitucional que, en materia de derechos humanos de las víctimas, tiene la UACM. La Comunidad Universitaria debe mejorar esta instancia de defensa de hombres y mujeres víctimas de la violencia de género.

★

V.- CII-1.- Circulación ilícita de fotografías íntimas de una estudiante en www (CH).

El caso fue remitido a la OAG por parte del Enlace de SERVICIOS ESTUDANTILES del Plantel Centro Histórico. La estudiante acudió a la OAG donde se levantó un acta de hechos y en virtud de que la estudiante manifestó su deseo de denunciar el caso ante la autoridad competente en materia penal, la OAG le ofreció el apoyo de acompañamiento y asesoría para que levantara la denuncia correspondiente. Al mismo tiempo, se le habló del CEG de Tezonco y se le remitió con dicho grupo para su atención. Personal femenino de la OAG acompañó a la estudiante al CENTRO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO (CAVID) con el fin de que se le atendiera de manera integral y se facilitara la denuncia ante el Ministerio Público. En esta diligencia el área jurídica de CAVID proporcionó a la víctima, un oficio por el cual le solicitaba al Ministerio Público levantar el acta correspondiente. La estudiante no acudió a la OAG para acompañarla al Ministerio Público a levantar esa denuncia. Más adelante la OAG supo que la atención en el Ministerio Público no había sido lo suficientemente cálida y cuidadosa.

13

VI.- T-o.- Abuso y violación equiparada por laboratorista del plantel SLT en contra de trabajadora de intendencia.

El día 5 de Marzo de 2008 se levantó, en la Coordinación del Plantel San Lorenzo Tezonco, un acta administrativa en la que se asentaron hechos ocurridos el día 4 de Marzo de 2008 en ese plantel. Una trabajadora de intendencia señaló que un laboratorista, so pretexto de una ceremonia para trabajar las cuitas y penas de ella, dentro del laboratorio que él tenía a cargo y que cerró, le había hecho tocamientos impropios en diversas partes de su cuerpo, incluyendo los pechos y la región vaginal. La trabajadora, aparte de reportar estos hechos a la autoridad universitaria, presentó denuncia ante el Ministerio Público del Distrito Federal, que inició averiguación previa por violación equiparada (FDS/FDS-5T-1/173/08-03).

A consecuencia de las manifestaciones de la víctima ante las autoridades de la Universidad, la OAG convocó a la Junta Aclaratoria prevista en la Cláusula 28 del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO para el día 28 de Marzo de 2008. A partir de esta Junta Aclaratoria (una sólo sesión, en la que estuvieron presentes el agresor y la víctima cara a cara, con presencia del Sindicato é incluso del asesor legal del último gremio) se decidió que a partir de 3 de Abril de 2008 quedó rescindida la relación individual de trabajo del agresor.

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

El extrabajador instauró demanda laboral ante la JLCyA-DF, demanda que fue tramitada y resuelta por la JUNTA ESPECIAL NÚMERO 16 bajo el expediente número 486/2008. Este juicio laboral concluyó por Laudo, primero el 10 de Febrero de 2011 en el que la Junta sostuvo la rescisión de la relación de trabajo, y luego otro (el agresor se amparó contra el primer laudo) de 1 de Diciembre de 2011, ifavorable al trabajador! La razón que al motivar al agresor a la Junta Aclaratoria no se había dado el tiempo necesario ante el Sindicato Colectivo de Trabajo (3 días hábiles):

... no se demostró durante la secuela del presente procedimiento, que previo a la junta aclaratoria haya citado al actor con tres días de anticipación, con lo que se configura una violación a la garantía de audiencia ahí prevista y, por tanto al no reunir el citatorio el requisito anotado, el cese del trabajador se traduce en un despido injustificado. ..." (cita del segundo laudo, Considerando Octavo)

Lo anterior obligaba a la Universidad a reinstalar al agresor. Durante la gestión del Lic. Izquierdo, la OAG hizo la reinstalación, pero la misma fue defectuosa: se obligó al agresor a pedir un "oficio de reinstalación" en el área de recursos humanos, algo innecesario, y el agresor demandó a la JLCyA-DF el cumplimiento del laudo. Durante esta gestión (Marzo de 2013 a la fecha), se procuró, por las razones ya explicadas y por lo que se complementa más adelante, postergar la reinstalación. Sin embargo, la reinstalación debió realizarse el pasado 25 de Abril de 2014.

14

Ahora bien, en este caso, es Opinión y criterio firme de la OAG que el trabajador agresor, pese a tener derecho a ser reinstalado, no deberá ser ubicado en un laboratorio ni en lugar en el cual puedan ocurrir de nueva cuenta hechos como los que quedaron fehacientemente documentados.

En este punto es relevante recordar lo que explicamos al principio respecto a la existencia de múltiples jurisdicciones ó materias, y cómo los mismos hechos pueden (y deben) procesarse en una ó más jurisdicciones. El caso T-0 se perdió en materia laboral por un error de trámite administrativo menor (la crítica puntual y detallada de ésto, así como del ambiente adverso a las mujeres denunciantes se hará en otra ocasión). Igualmente, de acuerdo a los registros sobrevivientes y que hemos podido consultar, la OAG no dio seguimiento al caso en la jurisdicción penal. Sin embargo, ninguna de estas situaciones elimina (1) la atribución de la patronal universitaria de organizar el trabajo de la manera más adecuada para la convivencia humana; ni (2) la obligación general de la UACM de proteger a la víctima (que sigue trabajando para la Universidad) y a otras personas que podrían sufrir lo mismo. Es importante señalar aquí que el agresor reconoció ante la Junta Aclaratoria y ante el Ministerio Público del Distrito Federal que había realizado tocamientos impropios en diversas partes del cuerpo de la víctima. Este hecho nunca fue controvertido por él. Más allá de las decisiones que las autoridades competentes en materia laboral (JLCyA-DF) y penal

SEDE ADMINISTRATIVA

Oficina del Abogado General

(Ministerio Público del D.F.) hayan tomado respecto de estos hechos, la UACM tiene el deber de reconocer que son hechos no controvertidos y que, por el carácter preponderante del daño de la víctima, debe concluirse, dentro de la Universidad, que los movimientos fueron ofensivos, impropios e incluyeron zonas crógenas del cuerpo de la víctima -mujer- que tan no los consintió, que hizo la denuncia de los hechos ante la Dirección del Plantel y ante el Ministerio Público.

La continuación laboral del agresor implica dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad laboral, por lo que no pueden menoscabarse de sus derechos laborales. Sin embargo, si es factible que la Universidad, en cumplimiento de su atribución de organizar el trabajo y de sus obligaciones para con las víctimas y con el resto de la Comunidad Universitaria, organice el trabajo que se dé al agresor de modo tal que se prevengan nuevos incidentes como el denunciado en 2008.

La gravedad de los hechos implica que esta persona no sea asignada a trabajos en los cuales tenga control del espacio (como lo tenía en el laboratorio en que ocurrieron los hechos), ni que tenga manera de establecer relaciones de control ó persuasión como las que le facilitaron el acercamiento a la víctima del caso documentado. Si, en algún momento del futuro, esta persona buscase adquirir la calidad de trabajador académico, las instancias colegiadas que analicen el caso deberán analizar este antecedente en su expediente y tomar sus decisiones tomando en consideración su deber de protección a las mujeres y la prevención de hechos que las victimicen.

15

Otros casos

VII.- C-1.- Feminicidio contra Martha Karina TORRES JORGE.

Este caso de violencia contra la mujer, que llegó al extremo de privar de la vida a una estudiante del Plantel Cuauhtepc de la UACM ha llevado a la Comunidad Universitaria a reflexionar la urgente necesidad de mejorar la atención de la cuestión de género.

C. Lic. Federico ANAYA GALLARDO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
UACM

SEDE ADMINISTRATIVA

Doctor García Diego Nº 170, Colonia de Los Doctores, C.P. 06720, Cuauhtémoc, Distrito Federal, México.
Tel.: 5858-0538 ext.: 16401 *abogadogeneraluacm2013@hotmail.com

ANEXO 5

UACM/Rectoría/O-16/14.

Ciudad de México, 3 de Junio de 2014

2014, Año de la protección de los Datos personales en la
Universidad Autónoma de la Ciudad de México"

**Asamblea Amplia en Defensa del Dr. José Enrique González Ruiz
Convocada por Estudiantes de la Maestría en Defensa y Promoción
de Derechos Humanos de la UACM
P r e s e n t e.**

En atención a su escrito recibido el día de hoy 3 de Junio del corriente, en el cual Ustedes solicitan se de contestación puntual a las demandas presentadas durante el mes de mayo de este año con relación al caso de la rescisión laboral del Dr. José Enrique González Ruiz, y del procedimiento que se le instauró, adjunto a la presente encontrarán respuesta puntual a los cuestionamientos que me han presentado.

De igual manera, respondo a las siete demandas que formulan en el escrito que he referido en el párrafo anterior.

Sin otro particular, les reitero mi disposición al diálogo y quedo de Ustedes.

Procesado en Cancillería 170A tentamente

23 junio

17:30ms



Dr. Vicente Hugo Aboites Aguilar
Rector de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

Sobre las peticiones escritas previas de los/las compañeros/as.-

El escrito del 13 de Mayo de 2014 (se recibió en la Oficina del Abogado General el 27 de Mayo de 2014) está siendo analizado. Dado que durante su análisis llegaron las medidas precautorias de la CDHDF (ver abajo), el mismo se contestará en conjunto, de manera que se tomen en consideración las opiniones y posiciones de la Academia de Derechos Humanos expresadas ante el organismo ombudsman. Igualmente es necesario tomar en consideración los escritos que presentaron las profesoras [REDACTED] y [REDACTED] ante diversas autoridades universitarias.

Sobre el "irregular 'procedimiento administrativo'"

Respecto a la naturaleza de la Instancia Universitaria, la misma nace de la obligación que tiene la Universidad como organismo público autónomo del Distrito Federal, que está constitucionalmente obligado a defender, promover y garantizar los derechos humanos (artículo 1 párrafo tercero de la Constitución General). Específicamente, la Universidad está obligada a defender a las víctimas. La inexistencia de un procedimiento reglado por el Consejo Universitario no es excusa para no actuar. De hecho, la UACM está obligada a aplicar tanto la Ley General de Víctimas como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, normas que establecen de manera puntual qué acciones deben tomarse para atender de inmediato y proteger a las presuntas víctimas.

Por otra parte, debe aclararse que la Instancia Universitaria no conoce de asuntos en materia penal. La Oficina del Abogado General NO ha juzgado ni decidido que el Dr. González Ruiz haya cometido ó no un delito del orden penal. Esto se le explicó desde un principio (19 de Junio de 2013, oficio UACM/OAG/230/2013) y él lo aceptó por escrito (24 de Junio de 2013). En este momento, que estuvo acompañado por el C. Miguel Álvarez, de SERAPAZ, se aclaró que sólo las víctimas podrían activar la vía penal (se trata de delitos de querrela). Cabe señalar que en su escrito del 24 de Junio, el Dr. González Ruiz aceptó la Instancia Universitaria de manera expresa.

La Instancia Universitaria tiene carácter administrativo, se dirige dentro de la Casa de Estudios, y su objeto es (1) proteger a las presuntas víctimas, (2) conocer la verdad de los hechos y (3) proteger el honor y reputación del presunto agresor. Por lo mismo, no implica suspensión laboral del presunto agresor.

La Instancia Universitaria es atendida por la Oficina del Abogado General en aplicación de su atribución de vigilancia del marco normativo de la Universidad (artículo 72 fracción IX del Estatuto General Orgánico). Dado que la Oficina no tiene expertise en la materia, la Instancia previene que, en los casos más complejos, específicamente en aquellos en que no es notorio ni evidente la razón de una u otra parte (la presunta víctima y el presunto agresor), se debe convocar a un Comité de Expertas/os en la materia. Este Comité NO es un espacio de negociación.

de derechos, sino un panel de personas con conocimiento en derechos de las mujeres, casos similares en otras instituciones, etcétera. Idealmente, la UACM deberá contar con un catálogo ó lista de expertos/as a los cuales acudir para formar en cada caso el Comité. El Comité emite un Dictamen que servirá a la Oficina del Abogado General para formar su criterio al respecto. En el caso del Dr. González Ruiz, estos detalles se explicaron a la Academia de Derechos Humanos en Julio de 2013, cuando se emitió la amonestación al Dr. Hassan Dalband por haber roto la confidencialidad. El Dictamen del Comité de Expertas/os es un insumo para la decisión de la Oficina del Abogado General. A partir del mismo, puede decidirse la apertura de la Junta Aclaratoria prevista en la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo. Abierta la Junta Aclaratoria, la opinión de las/os expertas/os no es vinculante por sí misma, sino que sirve como probanza en la Junta Aclaratoria (peritaje) de tal manera que el trabajador ó trabajadora considerada agresor/a pueda combatirla con sus propias probanzas. Esto se explicó al Dr. González Ruiz al principio de la Junta Aclaratoria en Diciembre de 2013.

Volviendo a la Instancia Universitaria, cuando el caso lo amerita, y con el objeto de evitar más daños a las presuntas víctimas, se puede determinar que el presunto agresor deje de asistir a clases, a su cubículo ó a otros espacios en los cuales podrían darse incidentes con las presuntas víctimas. Esta determinación la toma la Coordinación Académica a solicitud de la Oficina del Abogado General y no es necesariamente automática. En el Caso Tezonco-2, que se procesó en los mismos meses que el caso del Dr. González Ruiz (Del Valle-1), esta determinación se tomó desde un principio. En el Caso Del Valle-1 esta decisión se tomó luego de que hubo un quiebre de confidencialidad por parte un miembro de la Academia de Derechos Humanos, colectivo a quien el Dr. González Ruiz había confiado el caso (y había avisado de ello a la Oficina del Abogado General en su respuesta del 24 de Junio de 2013).

Sobre si la Instancia Universitaria es un tribunal ex profeso

La Instancia Universitaria no es un tribunal ex profeso, sino la aplicación ordenada y sistemática en varios casos concretos, de las obligaciones constitucionales y legales de la Universidad en materia de (1) protección a las víctimas, especialmente mujeres; y (2) investigación de hechos que permitan a la Universidad tomar decisiones administrativas adecuadas a la realidad y justas para los miembros de la Comunidad Universitaria.

La Instancia Universitaria no se ha aplicado únicamente en el caso del Dr. González Ruiz. En San Lorenzo Tezonco se aplicó en los casos de un profesor a quien denunciaron tres estudiantes del sexo femenino y a dos trabajadores administrativos denunciados por una compañera de trabajo. Estos dos casos ya se han cerrado. En el primero, hubo lugar (igual que en el Caso Del Valle-1) a abrir una Junta Aclaratoria (Contrato Colectivo de Trabajo, cláusula 28). En Centro Histórico se atendió a una estudiante agraviada por su pareja no universitaria, y en Casa Libertad se está atendiendo una denuncia por parte de una estudiante.

Se puede, legítimamente, preguntar por qué la Oficina del Abogado General atiende estos casos. Debe recordarse la atribución de esa Oficina en materia de *dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico de la Universidad* (artículo 72 fracción IX del Estatuto General Orgánico). Ese marco jurídico necesariamente incluye la Constitución General de la República y por ello, el sistema de protección nacional é internacional de derechos humanos. Por lo mismo, la Oficina del Abogado General está obligada a analizar los casos que las diversas víctimas (de acoso, abuso ú hostigamiento sexual; pero también de agravios laborales; ó de derechos humanos; etc.) para emitir opinión acerca de qué es lo que debe proceder dentro de la Universidad, solicitando la intervención de las instancias existentes (Comisión de Mediación y Conciliación del 3CU, por ejemplo) ó, cuando no existe la instancia, buscar una interpretación *pro persona* de la norma universitaria que permita resolver el caso, en sede administrativa. La Oficina del Abogado General ha tenido por norma que al actuar como queda escrito, no se violen los derechos de ninguna de las partes implicadas.

Finalmente, debe aclararse dos aspectos omitidos en los escritos de los/las compañeros/as que apoyan al Dr. González Ruiz.

Uno, que la Instancia Universitaria fue analizada, a solicitud del propio Dr. González Ruiz, por un Juez de Amparo (juicio 1846/2013 Juzgado Sexto del Trabajo en el DF). Este juicio de amparo fue sobreseído porque el juez consideró (a) que no había afectación a la esfera de derechos del Dr. González Ruiz (la UACM demostró que no le había restringido ninguno de sus derechos y que él había consentido la instancia); (b) que la UACM en cuanto patrón tenía derecho de realizar una investigación sobre hechos de los que se dolían dos trabajadoras (que el propio Dr. González Ruiz señaló como terceras interesadas en el amparo); y (c) que, en caso de que la investigación de la Universidad llevase al despido del Dr. González Ruiz, éste tendría vía expedita para defenderse en las instancias laborales (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del DF).

Otro, que luego de la Instancia Universitaria, a partir del dictamen del Comité de Expertas que se dio en dicha instancia, la Oficina del Abogado General abrió la Junta Aclaratoria prevista en la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo. Es en la Junta Aclaratoria en la que, de nueva cuenta, y por mandato del Contrato Colectivo y de la Ley Laboral, se escuchó la razón del Dr. González Ruiz y se le recibieron probanzas. Durante esta Junta Aclaratoria, que la Oficina del Abogado General siempre ha substanciado, se procuraron todos los momentos posibles de defensa tanto para el trabajador en riesgo de ser suspendido ó despedido (el Dr. González Ruiz) como para que las presuntas víctimas (también trabajadoras) pudiesen expresar su razón. Cabe recordar que en todo el proceso estuvo presente el SUTUACM. Es en la Junta Aclaratoria en la que la Oficina del Abogado General adquirió convicción definitiva de los hechos y, a partir de ello, que tomó la resolución de rescindir la relación de trabajo con el Dr. González Ruiz.

La Oficina del Abogado General, precisamente porque su deber era defender el derecho a debido proceso del Dr. González Ruiz, NO tomó de inmediato la palabra de las presuntas víctimas como verdad; y luego de terminada la Instancia Universitaria, abrió la Junta Aclaratoria con el objeto de lograr convicción clara y fuera de duda sobre los hechos. La Junta Aclaratoria no es, por supuesto, una instancia *ex profeso*.

(Sobre los detalles de la crítica a la Instancia Universitaria y a la Junta Aclaratoria, en los escritos previos de los/as compañeros/as, se están procesando respuestas puntuales.)

Sobre los petitorios

Primero.- Sobre la *reinstalación inmediata del Dr. González Ruiz*.- La UACM no cuenta con una instancia de revisión de los resultados de una Junta Aclaratoria, porque en el sistema de defensa de derechos laborales, esa instancia es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Debe recordarse que la Junta Aclaratoria es una instancia reglada (no se puede poner en tela de juicio como se ha hecho con la Instancia Universitaria) y que por lo mismo, proceder a la reinstalación fuera del procedimiento laboran ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje implicaría violentar el debido proceso.

Ya se ha explicado, en el diálogo de la mañana del día 3 de Junio de 2014, que tomar esta determinación implicaría resolver un caso mediante un arreglo especial producto de una negociación particular; lo cual es contrario a la institucionalidad democrática que la Comunidad Universitaria se ha venido dando. Por otra parte, si se tomase esta determinación en el caso del Dr. González Ruiz, la misma debería aplicar, por principio de igualdad, a los otros casos similares (Tezonco-2 y Tezonco-3, ya mencionados) -lo que implicaría, en el caso Tezonco-2, que se reabriría un caso que al parecer está ya cerrado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Segundo.- Sobre el respeto que se pide al carácter y orientación del plan de estudios de la MDPDH.- Este plan de estudios, su carácter y orientación, no han sido puestos en tela de juicio en la Instancia Universitaria. El Posgrado en Derechos Humanos cuenta con todo el respaldo institucional por parte de la Rectoría. Consideramos sumamente valiosa la existencia de la Maestría en Derechos Humanos de la UACM, así como el carácter y orientación de su plan de estudios. No es intención de esta Administración ni tampoco su atribución inmiscuirse en ningún momento en la labor que corresponde a los cuerpos académicos colegiados.

Tercero y Cuarto.- Sobre las renuncias del Abogado General y del Coordinador de Comunicación.- Estos dos cargos son designados por el Consejo Universitario y

es esta instancia colegiada la que debe conocer de este petitorio y decidir sobre la permanencia ó no de estos funcionarios universitarios.

Quinto.- Sobre la desaparición de instancias especiales ex profeso.- Como se ha explicado arriba, la Instancia Universitaria **NO** es una instancia especial ni ex profeso, sino un mecanismo administrativo para cumplir el deber constitucional de defensa y protección de los derechos humanos que contiene el artículo primero constitucional.

Sexto.- Sobre la publicación del expediente completo.- Desde el 1 de Mayo de 2014, el Dr. González Ruiz (quien tiene copia certificada de todo el expediente) lo hizo público. Las víctimas (██████████ y ██████████), desde el día 2 de Mayo de 2014, también hicieron públicos los hechos y usaron el expediente en diversas instancias de debate (ellas también tienen copia certificada de todo el expediente). Debido a la petición de los profesores Rubén R. García Clark, J. Carlos Fazio Varela, Óscar González César, Hassan Dalband y Eduardo Correa Senior, todos ellos miembros de la Academia de Derechos Humanos de la UACM, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió medidas precautorias consistentes en retirar las partes ya publicadas del expediente (resolución y resumen). Lo anterior, con objeto de proteger precautoriamente el honor así como para detener el daño moral y desprestigio del que se duelen los quejosos (los profesores de la Academia citada). La CDHDF ordenó a la UACM a retirar de su página www la resolución del caso del Dr. González Ruiz y cualquier otra información relacionada con el caso. La CDHDF recomendó solicitar opinión al órgano constitucional especializado en datos personales, el INFO-DF, para discernir si debe hacerse la publicación de esos materiales y cómo debe realizarse esa publicación. Por lo mismo, en el momento presente, es imposible publicar el expediente completo. (Expediente de Queja CDHDF/V/122/CUAUH/14/D2996)

Séptimo.-Es importante señalar que la presente Administración reitera su compromiso en favor del diálogo franco entre universitarios y del debate de ideas. Así lo hemos expresado y actuamos en consecuencia. No habrá censura a la libertad de expresión ni represalias hacia quien la ejerza. Por lo mismo llamamos a todas y todos los universitarios a respetar esa libertad a todos sus compañeros y compañeras, debatiendo respetuosamente. Nuestra posición institucional es la de apoyar los mecanismos de diálogo frente a imposiciones de cualquier naturaleza, en congruencia con el respeto que como universitarios nos debemos y el fortalecimiento de nuestra vida institucional.

ANEXO 6

Dra. Perta Gómez Gallardo

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del DF

PRESENTE.

José Enrique González Ruiz, abogado, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, con domicilio para oír notificaciones en la Calle Tigre 23-301 y autorizando para que las reciban en mi nombre a los CC. licenciados en Derecho Adriana Terán Enriquez y José Lamberto González Ruiz, comparezco ante ese Organismo para presentar

QUEJA

en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), y del encargado de la Oficina del Abogado General, Federico Anaya Gallardo, domiciliados ambos en la calle Garcíadiago número 170, colonia doctores, en esta ciudad capital, por severas violaciones de tracto sucesivo a mis derechos humanos, por un período de veinte meses, que puede prolongarse indefinidamente por las maniobras que siguen realizando quienes dirigen esa Institución educativa.

Y en el marco de la reforma al párrafo tercero del artículo 1º constitucional que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, y que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a Derechos Humanos, y de la reforma a la Ley de Amparo que posibilita que se reclame a particulares la violación a Derechos Humanos, señalo también como responsable al particular Raymundo Sandoval Bautista, quien es docente en la misma Institución.

Me baso en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO.- El 7 de junio de 2013 fui denunciado por supuesto acoso sexual y laboral por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] ante un conciliábulo de la alta burocracia de la UACM encabezado por su entonces rector Enrique Dussel Ambrosini. Participaron con éste su coordinador de asesores Juan Manuel Contreras Colín; el encargado del despacho de la Secretaría General, Ernesto Aréchiga Córdoba, la Coordinadora Académica María del Rayo Ramírez Fierro y el encargado de la Oficina del Abogado General: Federico Anaya Gallardo. No tengo conocimiento de quién y cómo se organizó

esta reunión en donde se exhibió mi nombre y mi persona de un modo que lastima gravemente mi dignidad, pero desde este principio fue notoria la intención política de hacerme responsable de la falsa imputación pues no era la forma ni las autoridades competentes para atender una denuncia de esa naturaleza.

En esa misma fecha (7 de junio de 2013) se levantó un acta, en la que Federico Anaya señaló textualmente:

"...quien esto escribe (Anaya Gallardo) indicó que en casos en que se violan derechos sexuales de mujeres existe un peso mayor en el dicho de las víctimas, debido a que por su propia naturaleza, los actos de agravio en esta materia se producen en circunstancias que impiden generar pruebas fuertes del mismo. La sociedad, continuó, ha decidido que en estos casos se invierta relativamente la carga de la prueba, dando mayor crédito a las víctimas".

Desde ese momento, determinó su actitud frente a la falsa denuncia: él daría crédito a las afirmaciones de las denunciantes, porque según su opinión en estos casos no se generan "pruebas fuertes". Sostuvo asimismo que la carga de la prueba se invierte "relativamente", o sea que desaparece el principio de presunción de inocencia y se obliga al acusado a probar ésta.

Inventó dos tesis: 1.- La de que, en caso de acusaciones de ilícitos sexuales, es suficiente con pruebas leves, suaves o débiles (que es el antónimo de "fuertes") para probar la culpabilidad del acusado; y 2.- La de la relativa culpabilidad del imputado, quien está obligado a probar su inocencia (así sea de forma relativa). Más tarde inventaría un tribunal especial para enjuiciarme; un procedimiento conocido sólo por él; una serie de criterios para admitir o rechazar pruebas; y un procedimiento suyo para valorar las pruebas existentes en el juicio. Con el tiempo, pidió al Consejo Universitario que le validara su actuar, sin lograrlo.

Es muy significativo que lo dicho el primer día por Federico Anaya, sea prácticamente lo mismo que dijo en la resolución final en la que rescindió mi relación laboral. O sea, que no hay pruebas de las imputaciones en mi contra, pero de todos modos él me declaró culpable.

Es evidente que, desde el momento de la denuncia, el futuro "juez" dictó mi condena.

Desde ese día, quedé exhibido como "acosador de mujeres", violentando los principios relativos a mi dignidad humana, así como mi buen nombre, mi honra y mi reputación. Sigo siendo dañado hasta este momento, pues la información calumniosa y difamatoria se mantiene en la Internet y se ha multiplicado; en esto consiste el tracto sucesivo.

Es importante que deje en claro que del contenido de dicha acta me enteré meses después.

SEGUNDO.- Fue hasta el 19 de junio de 2013 que recibí la notificación formal que me informaba que había sido denunciado por presuntos actos de acoso sexual y/o laboral, pero debo subrayar que no se definía condiciones de lugar, tiempo y modo en que éstos habían ocurrido, ni se me proporcionó copia de la denuncia, con lo que se me dejaba en absoluto estado de indefensión. El punto tercero de dicho documento habla de la "NECESIDAD DE PROCESAR EL CASO DENTRO DE LA UNIVERSIDAD" e indica que "la UACM ha decidido abrir una instancia universitaria en la cual este caso pueda procesarse adecuadamente". Luego en el punto QUINTO la burocracia se da a sí misma un plazo para abrir el "procedimiento de investigación" de tres semanas a partir de dicha notificación para, entre otras cosas, "5.4. **Determinar los detalles del procedimiento concreto...**"

Todo ello nos indica claramente que no existía una normativa interna, ni lineamientos establecidos, ni un procedimiento conocido para llevar a cabo el juicio que proponía el encargado de la Oficina del Abogado General. De entrada se encontraba fuera de toda legislación, con lo que se violentaba mi derecho a la certeza jurídica. A partir de ahí, todo se inventó.

Además, la imputación concreta no se precisó en circunstancias de tiempo, lugar y modo, no se refería al ¿Cómo? ¿Dónde? y ¿Cuándo? sucedieron los hechos. Cabe destacar que desde el 7 de junio de 2013 y hasta el 19 del mismo mes se preparó la estrategia para "castigarme" sin fundamento legal, de un modo subrepticio de tal manera que se comenzó a crear una atmósfera intimidante que me afectó gravemente. Padezco desde entonces un dolor de trigémino que mantengo bajo control médico.

TERCERO.- El 8 de julio de 2013 se dictó la primera sanción en mi contra, firmada por la señora María del Rayo Ramírez Fierro, quien me suspendió en mi trabajo por 60 días naturales (anexo 1). La segunda sería el 4 de septiembre de 2013, donde extiende otros treinta días naturales esa sanción. El escrito del 8 de julio dice textualmente que la suspensión se da con el objeto de

"proteger a las víctimas de los hechos denunciados separando de ellas al supuesto perpetrador, requiero a usted que en un plazo de sesenta días naturales a partir de que reciba esta comunicación: A) no asista a sus aulas, ni al plantel al que está adscrito...."

Como se puede leer ya se habla de víctimas, con lo que el principio de presunción de inocencia fue claramente inexistente y se refiere a mi persona con un adjetivo

de una dureza extrema como es el de "perpetrador". Todo ello encaminado a la intimidación y a preparar el terreno para mi despido.

A partir del día de la suspensión, el rumor corrió por la Universidad y la suspensión me generó aislamiento social, que dio lugar a comentarios degradantes hacia mi persona. Mi esposa Adriana Terán Enríquez, quien es también profesora de la Institución, ha tenido que enfrentar desde entonces comentarios y actitudes que denigran la dignidad de nuestras personas. En su academia, que es la de Derecho "A", se generó un ambiente de asedio, que hace imposible que ella conviva con un grupo que se formó para agredirla al interior de esa Academia.

CUARTO.- En escrito de 14 de septiembre de 2013 Federico Anaya afirmó textualmente con respecto al "recuento de la situación" que:

"1.4. Cumplir en el caso con los objetivos planteados ha tomado a esta Oficina del Abogado General más tiempo del previsto..."

Ello nos indica el modo en que iba improvisando su proceso, violentando con ello toda garantía de seguridad jurídica y extendiendo una especie de tortura psicológica a la que estaría sometido durante por lo menos 10 meses que duró el procedimiento no previsto e irregular al que me sometió. Incluso ahora, la agresión continúa, pues en las redes sociales existen numerosas publicaciones que me difaman.

Es de subrayar que en todo este tiempo que duró la suspensión yo NO CONOCÍ LOS HECHOS QUE SE ME IMPUTABAN. Por lo menos duró seis meses esta incertidumbre. Esto es claramente violatorio de toda garantía del debido proceso y fue característico del tribunal de la Santa Inquisición el ocultar los hechos imputados al procesado para generarle temor e incertidumbre.

QUINTO.- El encargado de la Oficina del Abogado General recibió asesoría para realizar lo que llamó "instancia universitaria" nada menos que de la abogada de las personas acusadoras, pues dijeron éstas que la presencia de la licenciada Andrea Medina Rosas en la organización de ese proceso, era "garantía de imparcialidad" (sic).

Esta instancia inventada por el Encargado de la Oficina del Abogado General constituye una violación al artículo 13 Constitucional que establece que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."

Participé en ella porque fueron órdenes de mi patrón que es la UACM, (cabe recordar que la fracción IX del art. 47 de la Ley Federal del Trabajo establece como causa de rescisión "desobedecer al patrón"); es decir me fue impuesta. Aún

así solicité que en ella estuviese presente un representante de la CDHDF y la intermediación de SERAPAZ. Ninguna de estas condiciones se cumplió, de modo que no puede decirse que acepté la instancia de Federico Anaya Gallardo en sus términos.

SEXTO.- El 26 de septiembre de 2013, en dicha ilegal "instancia universitaria", fui sometido a una entrevista ante un grupo de mujeres. Con un estilo inquisitorial, pues yo todavía no conocía los hechos concretos de los que se me acusaba, se llevó a cabo la sesión en la que fui objeto de burla y escarnio de estas personas. Luego me enteraría que quienes integraban dicho grupo, tres mujeres, habían sido propuestas por las denunciantes, por lo que estaba totalmente roto el principio de imparcialidad. Se constituyó sólo en una forma nueva de tortura.

SÉPTIMO.- El 2 de diciembre de 2013 se me convocó a la Junta Aclaratoria prevista en la cláusula 28 del Contrato Colectivo de Trabajo que a la letra dice:

"En caso de que la Institución pretenda imponer una sanción de suspensión o rescisión de la relación laboral a una Trabajadora o a un Trabajador de base deberá citar a una Junta Aclaratoria con la participación del Sindicato, en la que ambas partes exhibirán sus razones y pruebas, procurando una solución conciliatoria. El citatorio al trabajador deberá hacerse por escrito con una anticipación mínima de tres días hábiles con copia al sindicato, expresando los hechos que se le imputan"

Se prolongó esta Junta Aclaratoria por cuatro meses en los que en trece sesiones de nuevo el encargado de la Oficina del Abogado General inventó un proceso en el cual fungió como juez y parte. El ambiente que creó en cada junta aclaratoria fue intimidante y violatorio de mi dignidad. Como se puede demostrar en los videos que se tomaron de las sesiones, el licenciado Anaya Gallardo colocaba en la mesa en que se sentaba una base con un mazo que generaba un ambiente de tensión que me afectó moral y psicológicamente. Además se me informó que desde otra habitación nos podían ver otras personas lo que siguió lastimando mi dignidad en general. Presumiblemente, las acusadoras estaban en una sala contigua desde la que observaban las sesiones, alegando que si me veían directamente, se "revictimizaban". Otros detalles que revelan el estilo inquisitorial que adoptó el Sr. Federico Anaya son mandar hacer un sello de olivos, fechar varios documentos en México-Tenochtitlán y firmar con el lema "Salud y República" que no corresponde con la UACM. Todo eso generaba un ambiente de incertidumbre que me afectó anímica y físicamente.

OCTAVO.- El 30 de abril de 2014 se me rescindió la relación laboral, en la décimo tercera sesión de la llamada Junta Aclaratoria que comenzó a las 18:00 horas, y tardó tres horas y en la que se me informó sólo al final de la decisión a las 21:00 horas, luego de dar lectura a un documento que siempre agredió mi dignidad

personal. Dicha rescisión no cumple con las formalidades establecidas en las leyes laborales.

NOVENO.- El 4 de mayo de 2014 la Universidad Autónoma de la Ciudad de México hizo público un comunicado sobre la resolución de Junta Aclaratoria en el caso Del Valle 1. En él se me exhibe sin ningún recato. Se puede leer a la fecha en el siguiente vínculo, oficial de la UACM:

http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Vida_institucional/2014/vinculo/2014-05-03%20Comunicado.pdf

DÉCIMO.- El viernes 30 de mayo de 2014 llegó a mis manos un escrito presentado por el encargado del despacho de la Oficina del Abogado General de la UACM, Federico Anaya, al Tercer Consejo Universitario de la UACM informando de mi caso con un texto plagado de mentiras y sin documentos probatorios anexos, con el fin de justificar su actuar. No logró que dicho Consejo le validara el tribunal especial (y anticonstitucional) que creó para enjuiciarme y despedirme de la UACM.

DÉCIMO-PRIMERO.- El señor **Raymundo Sandoval Bautista** se dio a la tarea de reunir firmas de personas anónimas, por medio del sistema Change.org. publicando el siguiente texto: (se puede consultar en

https://www.change.org/p/que-uacm-establezca-una-politica-antiacoso-sexual-uacmsinhostigamiento-peticion?recruiter=1364999&utm_campaign=twitter_link_action_box&utm_medium=twitter&utm_source=share_petition

Implementa una estrategia integral de prevención y atención al acoso y al hostigamiento sexual

██████████ y ██████████ son profesoras de la UACM y han sido víctimas de acoso laboral y hostigamiento sexual por Enrique González Ruiz, ex-coordinador del posgrado en derechos humanos de la UACM y exigen justicia (<http://bit.ly/cartaclamentocarmen>).

La ONU (OIT y CEDAW) señalan que "el acoso sexual es una manifestación de la discriminación de género y una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación a los derechos fundamentales de las trabajadoras y constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral"

Después de un proceso de 11 meses Enrique ha sido señalado como responsable de los hechos (<http://bit.ly/uacmacososexual>), pero ahora ha implementado una campaña de difamación contra ██████████ y ██████████ lo que las revictimiza.

Tu puedes ayudarlas a exigir medidas de no repetición y reparación del daño, entre las que se encuentran establecer una política integral de carácter institucional para que casos como estos no vuelvan a suceder.

¡BASTA DE REVICTIMIZACIÓN!!

¡No más acoso en las Universidades Públicas!

Como se puede observar, es un texto manipulado y mentiroso. Comienza afirmando falsamente que las acusadoras son profesoras de la Universidad lo cual no es verdad. Sostiene que yo las acosé cuando no hay resolución judicial alguna que así lo diga, lo cual constituye una calumnia. Vuelve a mentir al aseverar que he desatado una campaña de difamación en contra de las señoras que me acusan falsamente. Luego invita a firmar en contra del acoso sexual (lo que "todo el mundo" firmaría sin dudar) pero mañosamente exhibe mi nombre completo, y hace afirmaciones irresponsables y falaces. De hecho la resolución final del encargado de la Oficina del Abogado general indica textualmente que no se pudo probar el hecho que me fue imputado, y esto se debe simplemente a que nunca existió.

Es enorme la cantidad de textos ofensivos e insultantes que en mi contra se han vertido a partir de esa publicación, cuyo texto anexo y ofrezco como prueba.

El 18 de junio de 2015 por la mañana, el señor Sandoval Bautista junto con Mariana Berlanga Gayón, Tania Rodríguez Mora, Yésica Sánchez Maya y Camilo Pérez Bustillo celebraron una conferencia en el Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS) donde presentaron públicamente su campaña difamatoria, diciendo además que conocían de otros casos de los que se me había acusado (sin ninguna prueba). Debieron llevar su denuncia a las autoridades competentes y no lo hicieron porque sabían que estaban mintiendo.

El Sr. Raymundo Sandoval Bautista publicó los nombres de los implicados en el caso de investigación llevada a cabo en la UACM generando una serie de comentarios degradantes en mi contra.

Se pueden leer las opiniones que vierten muchas personas con la información falsa que subió a Change .Org Raymundo Sandoval Bautista y que atentan contra mi dignidad

http://twitdoc.com/upload/ray_sandoval/comments-1402893544.pdf

En la tarde de ese día, Raymundo Sandoval acudió a la décima sesión extraordinaria del Consejo Universitario de la UACM, llevada a cabo en la sede administrativa de la Universidad sita en la calle de García Diego en la ciudad de México. Participó en el Foro Universitario para entregar sus 11,500 firmas y

amañadamente no mencionó que en el mensaje para recabarlas me exhibió públicamente como acosador sexual, violentando toda regla de convivencia entre universitarios. Es como si hubiera recogido firmas a la salida del metro.

Casualmente en esa sesión la Secretaria Técnica de la Comisión de Asuntos Legislativos del Consejo la consejera Mónica Oliva, (con la cual es público y conocido en la Universidad tengo profundas diferencias académicas) llevaba un punto de acuerdo con la intención de "legalizar" el proceso que la Oficina del Abogado General había implementado para juzgar mi caso. (Se puede leer en la página 90 de la versión estenográfica de esa sesión, mismo que anexo como prueba). Se puede leer en internet en el siguiente vínculo:

http://cu.uacm.edu.mx/sites/default/files/20140618_ESTENOGR%C3%81FICA%2012a%20EXTRA%202013%2014deXX_GADI.pdf

Por fortuna los estudiantes se percataron del lamentable manejo político que se estaba dando al caso y lograron que no se votara el acuerdo mencionado.

Sin embargo, y a pesar del modo en que se recolectaron esas firmas, exhibiendo mi nombre y mi honra, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México les dio validez al emitir un boletín oficial en donde "Saluda" esta infamante campaña. Se puede leer en el siguiente link:

http://www.uacm.edu.mx/uacm/Portals/0/Comunicacion/boletin_oficial/boletinuacm_180614_26_vsviolencia_2.pdf

DÉCIMO SEGUNDO.- Luego de la exhibición que de mi persona han hecho la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, el encargado de la Oficina del Abogado General Federico Anaya Gallardo y el señor Raymundo Sandoval, y de la violación de mis derechos humanos más elementales, se han venido publicando una serie de noticias que me agreden y difaman, pues en la realidad nunca se probó que yo haya cometido las conductas que se me imputan.

Aquí un recuento de las páginas de internet y medios que recogieron estas difamaciones y que a la fecha, y mientras sigan publicadas en internet, agreden a mi persona y a mi honra:

Link del Comunicado de la UACM: <http://es.scribd.com/doc/224110894/2014-05-03-Comunicado>

6 de mayo de 2014:

<http://latinpost.mx/117545/uacmsinhostigamiento-en-contra-del-acoso-sexual-en-la-uacm.html>

9 de mayo de 2014:

<http://www.proceso.com.mx/?p=371819>

<http://noticias.terra.com.mx/mexico/df/onq-respaldan-despido-de-profesor-de-uacm-por-acoso-sexual,c19b5c10842e5410VqnVCM3000009af154d0RCRD.html>

<http://ciudadania-express.com/2014/05/09/piden-frenar-hostigamiento-sexual-y-laboral-en-la-uacm/>

El 10 de mayo de 2014:

<http://www.semanarioevidencias.com/?p=78250>

El 11 de mayo de 2014:

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/05/11/celebran-onqs-mecanismo-de-uacm-para-investigar-acoso-sexual-contra-dos-academicas-1962.html>

El 12 de mayo de 2014:

<http://ciudadania-express.com/2014/05/12/preocupa-a-mddhm-hostigamiento-contra-catedratica-de-la-uacm/>

<http://defendamoslaesperanza.org.mx/preocupa-a-red-nacional-de-defensoras-de-derechos-humanos-en-mexico-hostigamiento-y-difamacion-contra-la-academica-y-defensora-de-dh-%E2%80%8B-clemencia-correa/>

<http://www.opiniondelamixteca.com.mx/index.php/estatal/2381-preocupa-a-red-nacional-de-defensoras-de-derechos-humanos-en-mexico-hostigamiento-y-difamacion-contra-la-academica-y-defensora-de-dh-clemencia-correa>

El 13 de mayo de 2014:

<http://30aniversario.jornada.com.mx/ultimas/2014/05/13/defensoras-de-derechos-humanos-manifiestan-preocupacion-por-difamacion-de-companera-6562.html>

El 14 de mayo de 2014:

<http://www.animalpolitico.com/2014/05/uacm-hace-publico-caso-de-hostigamiento-sexual-contra-dos-academicas/>

<http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?ldn=411311>

<http://antenasanluis.mx/uacm-hace-publico-caso-de-hostigamiento-sexual-contradidos-academicas/>. **Afirma que una de las falsas acusadoras trabajaba para mí.**

http://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=33570

El 15 de mayo de 2014:

http://www.milenio.com/policia/Tuta-Elba-Esther-Gordillo-Los-Caballeros-Templarios-SNTE-Prepa-9-UNAM-acoso-sexual-secuestro_0_299370319.html

El 17 de mayo del 2014 aparecen mi fotografía y la falsa imputación de [REDACTED] y [REDACTED]. Al lado de quien fuera líder del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Distrito Federal, Cuauhtémoc Gutiérrez y de Ricardo Antonio Lavolpe, entrenador de fútbol. El escándalo fue mayúsculo. Me refiero al siguiente link:

<http://www.redpolitica.mx/nacion/se-desatan-casos-de-acoso-sexual>

El 20 de mayo de 2014:

<http://www.sdpnoticias.com/columnas/2014/05/20/profesor-enrique-gonzalez-si-es-responsable-de-acoso-uacm>

<http://ciudadania-express.com/2014/05/09/piden-frenar-hostigamiento-sexual-y-laboral-en-la-uacm/>

El 23 de mayo del 2014

Cimac Noticias. La Verdad del Sureste. Están expuestas académicas a acoso sexual en universidades.

El 25 de mayo de 2014:

<http://plumaslibres.com.mx/2014/05/25/disponen-universidades-de-mecanismos-para-sancionar-profesores-acosadores-sexuales/>

El 29 de mayo de 2014:

<http://www.cnnexpansion.com/mi-carrera/2014/05/21/como-afrontar-acoso-sexual-en-la-oficina>

El 5 de junio del 2014

<http://avanceyperspectiva.cinvestav.mx/wp-content/uploads/2014/09/Academicos-e-investigadores-al-descubierto-en-Mexico.pdf>

El 12 de junio del 2014.

Somos el Medio. Hugo Aboites se pronuncia contra el hostigamiento y el acoso sexual en la UACM:

<http://www.somoselmedio.org/articulo/hugo-aboites-se-pronuncia-contra-el-hostigamiento-y-acoso-sexual-en-la-uacm>

El 14 de junio del 2014.

En nota firmada por Mirtha Hernández, el periódico Reforma repite la calumnia en mi contra:

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=264293&v=3&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=264293&v=3>

El 17 de junio de 2014. Invitación para conferencia de prensa.

http://www.cencos.org/conferencia-de-prensa/Presentan_firmas_para_promover_prevenccion_acoso_sexual_en_UACM

El 18 de junio de 2014

<http://www.cimacnoticias.com.mx/node/66859>

<http://rotativo.com.mx/noticias/nacionales/312944-caso-uacm-evidencia-invisibilizacion-del-hostigamiento-sexual/>

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=264293&v=3&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=264293&v=3>

<http://www.cimacnoticias.com.mx/node/66869>. Caso UACM invisibilización del hostigamiento sexual.

<http://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=264295&urlredirect=http://www.elnorte.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=264295>

El 19 de junio de 2014:

http://centroprodh.org.mx/sidih_2_0_alfa/?p=34586

<http://rotativo.com.mx/noticias/nacionales/313463-dispuesta-la-uacm-actuar-contra-acoso-sexual/>

http://www.contagioradio.com/index.php?option=com_content&view=article&id=7882:v%C3%ADctima-de-acoso-sexual-en-m%C3%A9xico-tiene-en-riesgo-su-vida-por-denunciar&catid=8&Itemid=2

<http://www.proceso.com.mx/?p=375135>

<http://zonafranca.mx/polemico-caso-de-acoso-sexual-al-interior-de-la-uacm/>

<http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=624809>

Avance y Perspectiva | Vol. 6 Núm. 1 | Nueva Época 2014:

<http://avanceyperspectiva.cinvestav.mx/wp-content/uploads/2014/09/Academicos-e-investigadores-al-descubierto-en-Mexico.pdf>

24 DE JUNIO DE 2014:

<http://consorciooaxaca.org.mx/academicas-y-academicos-de-la-uacm-exigen-reparacion-del-daño-y-una-politica-institucional-contra-el-acoso-y-el-hostigamiento-sexual/>

25 de junio de 2014:

<https://rednoalaexplotacion.wordpress.com/page/36/>

29 de julio de 2014:

<http://www.ciudadcapital.com.mx/?p=70334>

4 de Octubre de 2014:

<http://fuentesfidedignas.com.mx/review/index.php/principlace/858-acososexual652#.VMLAYU05AY0>

Programa de radio y televisión con *Ciro Gómez Leyva*.

Se pueden leer las opiniones que vierten muchas personas con la información falsa que subió *Raymundo Sandoval* a *Change .Org*:

https://www.change.org/p/que-uacm-establezca-una-politica-antiacoso-sexual-uacmsinhostigamiento-peticion?recruiter=1364999&utm_campaign=twitter_link_action_box&utm_medium=twitter&utm_source=share_petition

http://twitdoc.com/upload/ray_sandoval/comments-1402893544.pdf

DÉCIMO TERCERO:

El 22 de septiembre de 2013 mi representante legal entregó en las manos de Enrique Dussel, en ese momento rector interino de la UACM, un documento en que exponía todas las irregularidades del procedimiento, pero también expresaba mi intención de participar en el procedimiento para elegir rector, y consideraba que el estar sometido a esa instancia universitaria y el estado de indefensión en que me hallaba, representaban un claro obstáculo para competir. El 21 de marzo siguiente entregó un escrito al Abogado General lamentando que no se hubiera resuelto el asunto antes, pues había vencido el plazo para inscribir mi candidatura.

En esos documentos se exponen las razones por las que considero haber tenido buenas posibilidades de ser electo rector de la UACM.

Cuento con pruebas testimoniales que manifiestan que la intención de [REDACTED] y [REDACTED], al denunciarme, era la de obstaculizar mi llegada a la rectoría de la UACM. El propio Enrique Dussel ha expresado en numerosas ocasiones que "no dejaría la rectoría a un acosador de mujeres".

Es claro entonces el modo en que se violentan mis derechos políticos, pues se obstruyó mediante una estrategia infamante mi legítimo deseo de competir por la rectoría de la Universidad a la que pertenezco.

Luego de la elección hubo múltiples manifestaciones que consideraban ilegítima la elección de Hugo Aboites Aguilar como rector de la UACM.

DERECHO

Tienen aplicación al caso los siguientes preceptos legales:

De nuestra Constitución.-

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º.- "El varón y la mujer son iguales ante la ley"

Artículo 13 de la Constitución Política que dice que **"nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..."**

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.-

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros....

Del Estatuto General Orgánico de la UACM.-

Art. 72.- Las atribuciones del abogado general son:

- I.- Representar a la Universidad, previo mandato que le otorgue el Rector, en asuntos judiciales, laborales y administrativos.
- II.- Atender las resoluciones que pronuncien autoridades jurisdiccionales en asuntos judiciales, laborales, administrativos, en los que la Universidad intervenga.
- III.- Asesorar jurídicamente a los órganos de gobierno, de administración y cualquier otra instancia de la Universidad.
- IV.- Revisar y sancionar convenios y contratos sobre diversos actos jurídicos y juicios en que la universidad intervenga y, en su caso, formularlos.
- V.- Revisar y emitir opinión técnica de los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Universidad.
- VI.- Llevar el registro de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios, contratos, circulares y demás instrumentos que se relacionen con el funcionamiento de la Universidad.
- VII.- Verificar que en la Universidad se dé cumplimiento a la legislación relativa a la transparencia y acceso a la información pública federal y local, administrativa y fiscal, así como a la legislación conexas.
- VIII.- Compilar y divulgar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que sean de la competencia de la Universidad.
- IX.- Dar a conocer y vigilar el cumplimiento del marco jurídico de la Universidad.
- X.- Asesorar a los titulares o miembros de los órganos e instancias de la Universidad en materia legal y de consulta sobre interpretación y aplicación de las legislaciones de la Federación, del Distrito Federal y Universitaria.
- XI.- Llevar a cabo estudios jurídicos, asesorar y emitir opiniones con respecto a las consultas que le formulen las diversas áreas de la Universidad.
- XII.- Rendir anualmente un informe de labores para su aprobación en el Consejo y ante la comunidad universitaria, así como hacer llegar en un plazo no mayor a diez días hábiles toda la información que le sea requerida por el Consejo.

XIII.- Detentar el poder de dominio de los bienes de la Universidad, en los términos y con las restricciones que establezca la normatividad aplicable.”

XIV.- Emitir opinión para efectos administrativos acerca de la interpretación de las disposiciones contenidas en las normas y reglamentaciones que se deriven de la Ley y demás normatividad aplicable.

XV.- Las demás que le sean conferidas por el presente Estatuto, el Consejo, el Rector y otras normas aplicables.

Es obvio que Federico Anaya carece de facultades para crear tribunales especiales, máxime que nunca ha sido más que un encargado de la Oficina del Abogado General, sin que se haya explicado a la comunidad universitaria por qué ha permanecido en esa situación por varios años.

Han sido violentados mis derechos a la honra y a la dignidad

El derecho a la honra es el valor propio que de sí mismo tienen los individuos, así como la ponderación o criterio que tienen las demás personas acerca de uno; se expresa en la dimensión de respeto que tienen todas y todos para ser protegidos contra injerencias o ataques que tengan una afectación ilegítima en la dignidad de la persona y su memoria.

Este derecho se reconoce en la Constitución al establecer que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” (Art. 11) y al establecer la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia y de ataques ilegales a su honra y reputación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna”.

Así mismo ese derecho se reconoce en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En el PIDCP se establece que del derecho a la honra y dignidad nace la obligación del Estado de proteger a sus gobernados de toda

injerencia o ataque en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, y de ataques ilegales a su honra y reputación.

La Convención Americana, por su parte, reconoce el derecho de toda persona al respeto de su honra e igualmente establece la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, y la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, así como también prohíbe ataques ilegales a su honra o reputación y reconoce la protección de la ley contra tales injerencias.

La Corte Interamericana ha señalado que los derechos a la honra y reputación no son completamente protegidos con la simple abstención de interferir en la vida privada de una persona por los agentes del Estado; sino que además éste debe realizar acciones positivas para proteger dicho derecho, es decir, tendrá que adoptar: "...medidas dirigidas a asegurar el derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas, así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación".

En el Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, define al honor como "La valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama. La ley establece el honor como un bien jurídico "constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable".

En congruencia con lo anterior, el art. 84 del Estatuto Orgánico de la UACM establece el derecho a la convivencia pacífica y a recibir un trato respetuoso entre las y los miembros de la comunidad universitaria.

Estos preceptos han sido violados en perjuicio de mi persona, de mi familia y de mi honra y dignidad como defensor y promotor de los Derechos Humanos.

ANEXOS

I.- Copia de diversos documentos del proceso a los que se alude en la queja:

- a) Denuncia de Hechos de fecha 7 de junio de 2013.
- b) Primera notificación que recibí del asunto de fecha 19 de junio de 2013.
- c) Oficio en que se me sanciona por primera vez de 8 de julio de 2013.
- d) Oficio en que se me sanciona por segunda vez de 4 de septiembre de 2013.
- e) Oficio en que se da continuidad a la "instancia universitaria" inventada por Federico Anaya Gallardo, encargado de la Oficina del Abogado General de la UACM
- f) Oficio en que se me cita a Junta Aclaratoria. Subrayo que todavía no conocía los hechos que se me imputaban y en el oficio no los señala. Tiene fecha de 2 de diciembre de 2013.
- g) Resolución final de 30 de abril de 2014 en que se rescinde la relación laboral. Subrayo lo afirmado en su página 34 punto Quinto en que se afirma que las presuntas víctimas no pudieron demostrar los hechos que me imputan.

II.- Versión estenográfica de la Décima segunda sesión extraordinaria del CU de la UACM de 18 de junio de 2014.

III.- Comunicado sobre la resolución de Junta Aclaratoria en el caso Del Valle 1.

IV.- Petición en Change.org promovida por Raymundo Sandoval Bautista y 47 hojas de comentarios denigrantes sobre mi persona.

V.- Impresiones ordenadas cronológicamente de las páginas web en referencia.

VI.- Carta a Perla Gómez Gallardo firmada por defensoras de los Derechos Humanos donde expresan su indignación por la falta al debido proceso en mi caso y solicitan su intervención.

VII.- Escrito del Grupo Plural San Luis a la CDHDF.

PETITORIOS:

1.- Tenerme por presentado con este escrito y anexos, presentando queja formal en contra de quienes he precisado. Fijar día y hora para hacer la correspondiente ratificación.

2.- Seguir el trámite de ley y, una vez concluido, recomendar a los denunciados que cesen en sus actos discriminatorios en contra de mi persona, sobre todo, que bajen de Internet todas las notas difamatorias que han publicado en mi contra. Asimismo, que reparen el daño que me han causado y que den garantías de no repetición.

3.- Indicar enfáticamente que la "instancia universitaria" inventada por el licenciado Federico Anaya Gallardo, encargado de la Oficina del Abogado General de la UACM es violatoria de Derechos Humanos; y recomendar su no aplicación a ninguna otra persona para prevenir otras violaciones a Derechos Humanos.

4.- Dictar las medidas precautorias para evitar se sigan violentando mis derechos humanos, consistentes en mandar a las responsables para que se abstengan de seguir dañando mi honor y mi reputación, además de que realicen acciones positivas consistentes en comenzar a bajar de Internet los documentos que me difaman.

Atentamente.

En defensa de la verdad y de mi honor.

México, D.F. a 4 de marzo de 2015.

José Enrique González Ruiz.

Cel. [REDACTED]

Mail: [REDACTED]

Coordinación de Certificación y Registro

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada Humano me es ajeno

Encuadernaciones



Tel:65875194 Cel:55 40577852

Hda. Tomacoco #14
Col. Impulsora
C.D. Nezahualcoyotl

Bazar Cabeza de Juarez Local 73
Calzada Ignacio Zaragoza N°1713
Entre Crisostomo Bonilla y
Batallon de Zacapoaxtla

